

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**ANALISIS JURIDICO DE LAS  
RELACIONES EXTERNAS DE  
LOS ESTADOS**

**NARCISO ABEL ALVARADO VAZQUEZ**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	<u>Página No.</u>
PROLOGO .....	1
I. LA PERSONALIDAD JURIDICA POLITICA DEL ESTADO .....	1
1.1 EL CONCEPTO DEL ESTADO .....	1
1.2 EVOLUCION HISTORICA .....	18
1.3 ELEMENTOS DE ESENCIA DEL ESTADO .....	26
1.4 CLASIFICACION .....	29
1.5 RECONOCIMIENTO .....	36
II. LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS.....	45
2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS .....	45
2.2 LOS PRINCIPIOS DE EXISTENCIA .....	51
2.3 EL PRINCIPIO DE LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS Y LAS NACIONES .....	58
2.4 EL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCION .....	64
III. PRINCIPALES PROBLEMAS DE LAS RELACIONES INTERESTATALES .....	81
3.1 GENERALIDADES, ORIGEN Y CARACTERISTICAS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS .....	81
3.2 LAS RELACIONES EXTERNAS, CONFORME A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL .....	112
IV. LAS POSIBLES SOLUCIONES A LOS PRINCIPALES PROBLEMAS INTERESTATALES .....	119
4.1 POR LO QUE CORRESPONDE A LOS ACTOS JURIDICOS INTERNACIONALES .....	119
4.2 POR LO QUE TOCA A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES .....	120
4.3 POR LO QUE SE REFIERE A LAS SOLUCIONES PACIFICAS CONTENCIOSAS DE DICHS PROBLEMAS .....	121

V. LA POSICION DEL ESTADO MEXICANO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES .....	134
5.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTORICO .....	134
5.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO .....	140
5.3 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO .....	165
 CONCLUSIONES .....	 171
 BIBLIOGRAFIA .....	 175

## P R O L O G O

Nuestro trabajo tiene como tema El Problema de las Relaciones de los Estados, considerándose especialmente los derechos de éstos en la comunidad internacional. Desde luego, no tenemos la pretensión de haber agotado toda la problemática que con ello se plantea. Tampoco creemos haber realizado un desarrollo de una extensión deseada de los puntos que se tocan. Sin embargo, no se oculta el hecho de que se han abordado puntos tan centrales, que por tal razón, ofrecen una gran dificultad en su estudio, pero que nos parecieron indispensables, para la comprensión general de nuestro tema.

Iniciamos la exposición tratando el problema del concepto del estado. Y aquí nos limitamos a hacer un resumen histórico sobre el desenvolvimiento de las comunidades jurídico políticas hasta que llegan éstas a formar las características de lo que se conoce como Estado Moderno. Del mismo modo en forma sucinta se entra al asunto de los "elementos del estado". Habiendo quedado expuestas aquí diferentes opiniones de tratadistas. Por esto, quizá, parezca un poco impreciso este análisis toda vez que hay discrepancia en los juicios de cada autor; y más bien debe considerarse esa imprecisión como un reflejo del estado de la ciencia.

Confesamos que no logramos discusión polémica; pero también debe asentarse que la mención del problema estado ha sido un mero pretexto para referirnos a sus relaciones internacionales. Siendo así que nos permitimos hacer una referencia al asunto del --

"reconocimiento de un Estado" cuando ha nacido en la comunidad internacional.

Por otro lado se ha procurado también hacer una brevísima historia de los contenidos del Derecho Internacional desde épocas más o menos remotas del pasado y ello con el propósito de señalar la circunstancia de que sus instituciones están sujetas a un proceso histórico. Las relaciones entre los estados son pues, configuraciones históricas.

Sobre los Derechos Fundamentales de los Estados se ha de decir que han sido considerados precisamente los que la doctrina ha señalado como "fundamentales". Aún así no han quedado analizados todos ellos, sino que únicamente se ha hecho una enumeración. Algo se dice, no obstante, sobre el de independencia, no intervención, -- igualdad, etc. También una exposición extractada ya que la idea general del trabajo ha sido la de tratar temas muy generales así como de especial importancia. Por esto más que por otra cosa, es que reconocemos que tal vez se encuentren en la lectura más anhelo de investigación que aciertos doctrinales.

En el último capítulo nos hemos referido a la vida internacional del Estado Mexicano; habiéndose interesado de dejar establecida la posición de México en el orden internacional. Y es así que -- nos vimos obligados a esforzarnos en una reseña histórica; así como en la descripción de sus intervenciones en las comunidades del Derecho Internacional delineando las características de su actitud poli

tica y señalando los principales actos jurídicos que ha realizado y de los cuales derivan sus compromisos. Urge, por último mencionar - que los capítulos permiten entender al Estado Mexicano como un sistema de derecho particular cuyo destino está sujeto a las futuras - decisiones de la comunidad internacional.

## I. LA PERSONALIDAD JURIDICA POLITICA DEL ESTADO

### 1.1 EL CONCEPTO DEL ESTADO

El estado tal como se nos presenta en la época moderna nace en el Renacimiento con una estructura política distinta de las organizaciones nacionales consecuencia de la formación de las naciones a lo largo de la Edad Media que lleva aparejada la individualización histórica de las mismas.

Es el poder político centralizado con todas sus consecuencias, monopolio del derecho, la misión de mantener la independencia, la unidad y la paz interior, etc.

Es soberano porque destruye las potencias supranacionales como son la Iglesia y el Imperio.

Encierra la contradicción entre poder y derecho, se pugna por la necesidad de subordinar la fuerza y el poder al derecho, el derecho debe imperar sobre la vida estatal social económica e individual.

Asimismo, el Estado Moderno tiene como finalidad la libertad humana por pertenecer ésta a la esencia de la persona, por ello el estado está al servicio del derecho.

Ahora bine, el estado contemporáneo tiene como misión la organización de las fuerzas económicas y sociales para realizar un destino propio en virtud de los factores de carácter ideológico co-



mo son las distintas corrientes filosóficas que nos presentan al estado como una realidad propia distinta de la sociedad y del gobierno. El estado ahora interviene en todos los aspectos de la vida social y de la vida económica, ya que la economía se ha transformado en un servicio público y el estado tiene el deber de satisfacerlo y prestarlo. Por ello interviene en todos los aspectos de la vida económica y se estructura de manera tal que pueda lograr la realización de ese fin.

El hombre vive en una multitud de asociaciones financieras, mercantiles, culturales, etc., de las que se puede el individuo separar en el momento que lo desee, pero en cambio se ve obligado a pertenecer al estado del que no puede salir y todos los aspectos de nuestra vida están regulados por el estado; ¿qué es pues este organismo que nos envuelve desde el nacimiento hasta la muerte y cuya acción no podemos eludir?.

Cuando observamos el fenómeno estado lo primero que encontramos es un territorio; cuando pensamos en algún país inmediatamente nos representamos una parte del continente al que pertenece, por eso el primer elemento del estado es el territorio, pero que desde luego no explica la esencia del estado porque es un límite espacial, el medio geográfico de éste.

Entonces, tenemos que recurrir a una segunda representación del estado y que es la población, la comunidad humana o en otras palabras una nación. Es característico que en la vida internacional se hable, no de la sociedad de los estados, sino de las na--

ciones. Hemos tenido ya dos representaciones del estado, la geográfica o territorial y la humana o nacional; no sería posible un estado sin territorio y sin población pero no son suficientes esos dos elementos para integrar el estado, por lo que es necesario ver al estado como un poder que se ejerce sobre la comunidad humana que habita un territorio. Sin embargo, no debemos confundir el estado con el gobierno, porque no es posible la existencia de una comunidad -- inorgánica, desarticulada, desvinculada; cuando hablamos de una comunidad, de un agrupamiento de hombres tenemos que pensar en una -- vinculación, ahora bien esta vinculación supone una organización -- por lo que no se puede afirmar que el estado sea simplemente el gobierno desvinculado, como algo radical y esencialmente distinto de la comunidad, por el contrario el gobierno existe porque toda comunidad requiere un gobierno.

Tenemos otra representación del estado como una unidad total que vive en el tiempo y en el espacio frente a otras comunidades.

Ahora bien, este estado que entra en relaciones con otros y que representa a la nación en la vida internacional, tiene una característica particular que es la soberanía y que es la nota que -- distingue al estado como corporación territorial, de otras corporaciones territoriales.

Por eso Jellinek consideró que el estado es una corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio, o en forma más resumida, -

"La corporación territorial dotada de un poder de mando originario". Corporación quiere decir asociación humana personificada y territorial, que vive en un territorio y el poder de mando originario es precisamente la soberanía.

Los elementos anteriores que asimismo, integran el concepto de estado nos llevan a analizar algunas de las corrientes doctrinarias que se han elaborado para explicar la naturaleza del estado y así tenemos la corriente idealista representada por Hegel, el filósofo alemán que formó escuela y que explicó al estado como un ente con realidad y existencia propia distinto de la sociedad; para esta doctrina el estado tiene una realidad trascendente y sólo aparece como un ente ideal.

En contra de esta teoría existe la teoría realista quien declara al estado como un fenómeno social, como un producto social pero que no tiene entidad propia, lo real es la nación, y el estado es solamente la forma temporal que la nación se da para alcanzar -- sus fines.

La fundamentación de esta doctrina se encuentra en la filosofía positivista iniciada en Francia por Augusto Comte y extendida por toda Europa siendo sus principales representantes Luis Cumplo--wicz y Frans Oppenheimer en sus tratados de "La lucha de las razas" y "El Derecho Político", el primero y el segundo, "El Estado", que representa al estado como un hecho social caracterizado como un hecho de fuerza.

Hay otra doctrina que coincide con las conclusiones del positivismo sociológico y es el materialismo histórico y que presenta al estado como una organización de la clase dominante para tener bajo su dominio a la clase dominada.

Otra teoría conexas con la positivista es la del ilustre Profesor León Duguit, quien expresó que el estado es un hecho social un proceso entre gobernantes y gobernados, que se debe hacer de los gobernantes los servidores del derecho, comisionados para cumplir con los servicios públicos, de tal manera que el estado venga a ser la organización jurídica o la federación de los servicios públicos.

Una postura intermedia es la adoptada por Jellinek quien se propone hacer la ciencia del estado obteniendo conceptos generales que valgan para todos los pueblos y para todos los tiempos.

Una teoría del estado no puede ser una disciplina referente a un ente ideal, sino que tiene que partir del estado empírico de los estados que realmente han existido y de la comparación de ellos se obtendrá el concepto general del estado, que será el o los tipos de estado.

Frente a las posturas positivistas se observa una nueva doctrina que pretende también investigar el fin del estado; el estado es ciertamente un fenómeno social pero no todos los fenómenos sociales son de la misma naturaleza.

Herman Heller recuerda la distinción entre ciencia natural

y ciencia cultural, la naturaleza y la cultura son dos órdenes distintos ya que la naturaleza es el mundo regido por la Ley de la Casualidad, en cambio la cultura es aquella parte de la naturaleza en la cual se ha injertado lo humano; la cultura es aquella parte de la naturaleza construída por el hombre para la realización de sus fines.

Ahora bien el estado pertenece al mundo de la cultura, el estado es un producto de la cultura, es una realidad cultural, en la base de la vida social están las leyes de la naturaleza, pero -- las construcciones humanas que el hombre eleva sobre esas leyes no están sometidas a la fatalidad; a este tipo de fenómenos pertenece el estado y el derecho.

Por tanto hemos encontrado dos corrientes que tratan de entender el estado como un fenómeno social, aún cuando difieren en la interpretación; para la corriente positivista, el estado está sujeto a las leyes de la naturaleza, en tanto que para la corriente culturalista, el estado aunque pertenece a la naturaleza, es un fenómeno de la cultura.

Finalmente, haremos una exposición muy breve de las doctrinas francesa y alemana llamadas clásicas.

Para elaborar la doctrina francesa los escritores franceses parten de la concepción individualista de la sociedad, del estado y del derecho.

Concretamente el "Discurso sobre los orígenes de la desi--

gualdad entre los Hombres" de Juan Jacobo Rousseau,<sup>1/</sup> fue la fuente de inspiración de la Doctrina Individualista de la Sociedad y el Estado, pero la solución propuesta por Rousseau no es de posible realización; es decir la idea de una democracia directa, o sea, de una organización política en que todo el poder correspondiera al pueblo, en la que éste dictara el derecho y en la que únicamente se designaran funcionarios ejecutores de la voluntad del pueblo expresada en el derecho, es algo utópico.

De ese modo la democracia sería representativa y es esta solución la que da nuevamente nacimiento a la idea del estado; así para la doctrina francesa la idea de la democracia representativa es la que informará la doctrina del estado; el pueblo no puede dictar directamente su derecho y por ello, necesita crear un organismo que sea el encargado de crear ese derecho y es a donde se encuentra el origen, la razón de ser y la fuerza del estado; el estado será la organización representativa del pueblo, será el organismo que dicte y aplique el derecho, asimismo es la organización que ejercerá el poder público en representación de la nación.

Pero el estado no es la nación, la nación es la creadora del estado, está siempre sobre y frente al estado; en consecuencia el estado es la personificación de la nación; es la persona jurídica que representa a la nación y es, a la vez, el depositario o titular del poder público.

Por lo que respecta a la escuela alemana, difiere en algunos aspectos de la doctrina francesa; pero en general podemos ase-

---

<sup>1/</sup> Juan Jacobo Rousseau, Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres, Editorial Porrúa, S.A. México 1971.

tar que el pensamiento de los tratadistas alemanes es acorde con el criterio de los pensadores franceses, de ahí que para los tratadistas alemanes de la escuela de Jellinek, el estado sea la corporación territorial dotada de un poder de mando originario; el estado no es el pueblo, ni el territorio, ni el gobierno, el estado es la síntesis de esos tres elementos; es la personificación jurídica de esos tres elementos que lo integran. De este modo el estado adquiere una sustantividad que no tiene en la escuela francesa. El estado es la expresión más alta del espíritu objetivo, es la organización en la que se realizan los valores supremos de la ética, síntesis de la conducta moral y jurídica de los hombres.

Las Doctrinas Clásicas Francesa y Alemana coinciden en una idea; el estado es una persona jurídica, principio importante para la vida internacional y para la regulación del patrimonio del estado.

Por otra parte expondremos la doctrina política que han sustentado algunos de los pensadores católicos, concretamente seleccionaremos a Santo Tomás. Desde luego consideramos que la doctrina del doctor ángelico, no pertenece a ninguna de las directrices que figuran en el cuadro de las doctrinas que anteriormente hemos expuesto. Estimamos que Santo Tomás no llega a la identificación entre comunidad humana y estado, pero también es partidario de la idea de que el estado sea un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados. Su pensamiento está acorde con el de Aristóteles y de la misma manera que este filósofo, él también se preocupa por determinar la naturaleza de la sociedad, del hombre dentro de

ella y sobre la naturaleza, funciones, fines y formas del gobierno.

Debemos hacer notar las principales influencias que se -- ejercieron sobre Santo Tomás, y mencionaremos en primer término a -- la filosofía y la teología cristiana; en segundo término debe citarse el libro de San Agustín, "La Ciudad de Dios" y finalmente las -- obras de Aristóteles: podemos afirmar que los estudios de Santo Tomás son una glosa del pensamiento aristotélico; pero es indudable -- que Santo Tomás alcanzó una precisión y claridad de conceptos que -- difícilmente han logrado otras doctrinas.

Debemos hacer notar también que Santo Tomás no usó la pala -- bra estado, usó el término civitas como equivalente de estado.

La ciencia política tiene que principiar por el concepto -- de sociedad y Santo Tomás se ocupó de la cuestión: existen dos gran -- des explicaciones de la vida social; una es la concepción individua -- lista, y otra la concepción orgánica.

Es preciso señalar la posición de Santo Tomás ante estas -- dos concepciones distintas de la vida social y de la condición que -- dentro de ella guarda el hombre; Santo Tomás coincide con Aristóte -- les en que el hombre es por naturaleza, un animal político, que vi -- ve en sociedad y que no vive sino en sociedad. En el comentario a -- la política de Aristóteles el doctor angélico escribió lo siguiente: "El ser animal político y social es un modo de existencia propio -- del hombre, y si alguno no se sintiese inclinado por naturaleza a -- la unión y convivencia con sus semejantes, o bien tendría una natu -- raleza superior al hombre, o tendría una naturaleza infra humana, --



Piera y malvada, belicosa y pendenciera, tal como ocurre con los pájaros faltos de impulsos sociales, que se hacen aves de rapiña".<sup>2/</sup>

Santo Tomás penetró en la esencia de lo humano y demostró que efectivamente no es posible la vida al margen de lo social. Y para apoyar esta tesis el doctor angélico expresó los siguientes argumentos: "Los animales disfrutan del instinto y de la fuerza, en cambio el hombre en términos generales, carece de esos dos atributos, en consecuencia el hombre no puede obtener por sí sólo, lo que necesita para vivir; en esto se diferencia de los animales, que sí pueden lograr su sustento con sólo su instinto y su fuerza. El hombre necesariamente tiene que vivir en sociedad, pues sólo de esta manera satisface sus necesidades"<sup>3/</sup>

El segundo argumento va más al fondo de la esencia de lo humano: "si bien es cierto que el hombre carece del instinto y de la fuerza, también es cierto que tiene la razón, pero la razón únicamente se puede desarrollar en la vida social, o sea en la convivencia. Consecuentemente al ser un animal político y social hace que pertenezca a la esencia de lo humano".<sup>4/</sup>

El tercer argumento lo dedujo Santo Tomás de una parte de la política de Aristóteles; la prueba final de que el hombre es por naturaleza un ser social radica en el lenguaje. "Los animales tienen la voz y pueden expresar dolor o placer; pero el lenguaje es ex

---

<sup>2/</sup> Mauricio Hauriau, La Teoría de la Institución y de la Fundación, Editorial Surco, La Plata, Buenos Aires, 1947; Traducción del francés por Arturo Enrique Sampay, y Principios de Derecho Público y Constitucional, Edit. Rees, Madrid 1927, Traducción de Carlos Ruiz del Castillo.

<sup>3/</sup> Mario de la Cueva, Apuntes de Teoría General del Estado, Pág. 159. México, D.F. 1955.

<sup>4/</sup> Ob. Cit. Pág. 160. México 1955.

presión de ideas; en consecuencia si el lenguaje no sirviera para - comunicar el pensamiento no tendría sentido. Su posesión explica la naturaleza social del hombre".<sup>5</sup>

La doctrina del doctor angélico es una de las geniales combinaciones del pensamiento humano; la primera de sus tesis está tomada de la política de Aristóteles; la sociedad es una comunidad humana natural.

La segunda de sus ideas es la esencia del pensamiento democrático que se desprende del cristianismo; de esta manera la totalidad de la concepción política de Santo Tomás es una combinación de dos corrientes; la sociología, que encuentra su fuente de inspiración en Aristóteles; y la idea de la dignidad de la persona humana como un derecho natural.

Esta combinación produce la concepción de la sociedad como una comunidad humana natural fundada en la libertad y en la igualdad de todos los hombres.

Trataremos de explicar en forma muy general la doctrina de la escuela vienesa, cuyo máximo representante es Hans Kelsen y comenzó a desarrollarse en 1910, con el libro de Kelsen: Problemas -- fundamentales de la Teoría Jurídica del Estado.

El jefe de la escuela vienesa declara que "el estado es un concepto jurídico, es la personificación del orden jurídico creado en la constitución".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>/ Ob. cit. Pág. 161. México 1955.

<sup>6</sup>/ Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado. Pág. 231. Traducción de Eduardo García Maynez. México 1958.

Los juristas discuten acerca de la relación que existe entre el estado y el derecho; para unos, los de la escuela del derecho natural, se acepta que el derecho es anterior y superior al estado; en tanto que otros consideran que el estado es el creador del derecho.

Kelsen declara que el estado es el derecho y el derecho es el estado.<sup>7/</sup>

El pensamiento kelseniano va a iniciar una nueva ruta para fijar el concepto del estado: el estado es la personificación del orden jurídico constitucional, es la personificación de la constitución. Planteado así el problema, la escuela vienesa propone la cuestión relativa a la naturaleza de la persona, es decir, Kelsen se ve precisado a determinar el concepto de persona.

La idea de persona es una categoría puramente normativa, es una categoría de la ciencia del derecho y del estado y no puede ser de otra manera, porque los conceptos de la ciencia de la naturaleza no son utilizables ni aplicables por la ciencia normativa.

De lo expuesto anteriormente encontramos cuatro tendencias fundamentales que han tratado de explicar la naturaleza del estado:

Primeramente, la concepción del estado representada por Hegel; en segundo lugar la doctrina realista en la que participan, el materialismo histórico, la escuela sociológica alemana y el maestro francés León Duguit; en tercer término la corriente católica representada por Santo Tomás de Aquino y por último la teoría pura del -

---

<sup>7/</sup> Citado por Héctor González Uribe, en su Teoría Política, Pág. 244. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.

derecho representada por Kelsen y la escuela vienesa que llega a un concepto jurídico formal del estado.

Frente a esas teorías que ya han quedado expuestas, surge la llamada teoría institucional teniendo como máximo exponente a -- Mauricio Hauriou, y expuso:

... "las normas jurídicas se mueven en dos planos distintos, por una parte, reglamentan las relaciones particulares que se forman entre los hombres y fijan los derechos y obligaciones que se desprenden; por otra parte, las normas jurídicas estructuran instituciones"<sup>B/</sup>

Ahora bien, la concepción institucional del estado nación, no solamente como una crítica a la concepción individualista de la sociedad y el derecho, sino además para resolver el debatido problema de la naturaleza de la personal moral o jurídica. En la vida social no solamente existen intereses individuales, pues hay también los intereses de los grupos sociales, pues si así no fuera, ninguna generación trabajaría por resultados que habrá de recoger una generación futura. La historia es hecha por los hombres que están dispuestos a renunciar a su particular presente, para mirar un futuro común.

La palabra institución tiene un primer significado amplísimo y quiere decir toda organización creada por los hombres, por la costumbre o por la ley. En un segundo significado, institución quiere decir una organización de lo social: "las instituciones son ele-

---

<sup>B/</sup> Ob. Cit. Pág. 211. México 1955.

mentos de la "organización social", escribió el ilustre maestro francés.<sup>9/</sup> En su primera acepción es un instrumento de la técnica jurídica; ahora se trata de realidades que pertenecen al mundo social.

Las instituciones, como elementos de la vida social se subdividen en dos especies: hay instituciones sociales que forman cuerpos que se orientan hacia la individualidad viva y la personalidad moral y otras que por el contrario, pertenecen a la categoría de -- las cosas inertes.

El maestro francés se dedicó al estudio de los cuerpos vivos y propuso que la palabra institución se aplicara preferentemente a ellos, indicando que este tipo de instituciones podría denominarse la institución corporativa y recogió la definición que había propuesto Renard, quien dijo que "una institución corporativa es -- una organización social alrededor de una idea consecuentemente humana, destinada a la realización de propósitos y finalidades humanas; es un cuerpo social vivo que tiende a la individualidad y a la personalidad; en función de estos caracteres las instituciones corporativas implican un tránsito de lo objetivo a lo subjetivo, e decir, -- los cuerpos sociales objetivos buscan su subjetividad, individualizándose y conquistando su personalidad"<sup>10/</sup>

Por lo anterior, la institución no es una realidad trascendente a los hombres, no es una substancia en el sentido en que usaron este término Aristóteles y Santo Tomás, por lo que no es una individualidad que exista en sí misma. La institución, en consecuen--

---

<sup>9/</sup> Ob. Cit. Pág. 217. México 1955.

<sup>10/</sup> Ob. cit. pág. 219. México 1955.

cia, considerada en sí misma, no es una individualidad portadora de fines propios y específicos, conclusión que permitiría afirmar la imposibilidad de una contradicción entre el hombre y la institución: la institución está hecha para el hombre y no el hombre para la institución, el hombre no se pierde en la institución porque puede existir sin ella, en cambio la institución no puede existir sin el hombre, es una organización social alrededor de una idea humana y para alcanzar fines humanos. Las instituciones corporativas son las organizaciones humanas que persiguen fines permanentes, que normalmente trascienden de las posibilidades y en ocasiones, de la vida de cada uno de los miembros que la integran. Una institución es organización social alrededor de una idea que se despersonaliza o si se prefiere, es una idea que por ser común a una pluralidad de hombres, deja de pertenecer al aspecto íntimo de cada persona.

Para la doctrina de la institución, el estado moderno es la institución corporativa más completa, es la institución dentro de la cual viven los hombres y las otras instituciones que crean. Ello se debe a que el estado es la organización en torno a la necesidad del hombre de vivir en sociedad, o sea, en torno a la naturaleza social del hombre. El estado es la institución cuyo destino consiste en hacer posible y garantizar la realización del sentido social de los hombres. El hombre es un ser social que tiene que vivir en sociedad y por la imperatividad de vivir en sociedad se requiere y crea una organización que haga posible la convivencia social. En consecuencia el estado es la organización humana que hará posible la convivencia de los hombres.

El estado es pues la organización humana en torno al elemento social del hombre. Esta definición conviene tanto al estado moderno como a las organizaciones políticas del pasado. Pero, ¿cuáles son los elementos que integran el concepto de institución política estatal?. ¿Qué es lo que distingue el estado de las otras instituciones corporativas?.

El estado es una organización política alrededor de una idea. ¿Cuál es la idea en torno a la cual se organizan políticamente los hombres?. El estado moderno nació como un estado nacional, en consecuencia es una organización política alrededor de la idea de nación; en las instituciones medievales la idea era la monarquía, la grandeza del señor feudal.

Las naciones modernas están divididas en clases sociales, ¿pero acaso esta lucha de clases es más fuerte que la idea nacional? ¿camina el mundo a la destrucción del estado moderno o por el contrario a la mejor integración de realización de la idea nacional?. En los acontecimientos históricos de los últimos años, la idea nacional se reafirma pero al mismo tiempo se comprende la urgencia de resolver las contradicciones internas. El socialismo contemporáneo ya no es enemigo de la idea nacional o por lo menos, ya no es en los términos que lo propuso el manifiesto comunista, el mundo moderno parece buscar la solución de las contradicciones sociales en el interior de la nación, de tal manera que el socialismo futuro dejará vivir las nacionalidades.

Naturalmente que la historia demuestra que diversas fuer-

zas sociales y económicas se han apoderado de la organización social, pero ello no destruye la idea de nación; la vida social ha sido y tal vez continúa siendo una lucha de principios y de ideas y de intereses, a veces en contra de la justicia. Cuando la organización social se aproxima a lo justo puede decirse que la institución política se ha logrado.

El estado es una institución nacional, es la organización social de los hombres que pertenecen o forman una nación para mantener su unidad y vivir en la comunidad internacional. Herman Heller define el estado como "la unidad soberana de decisión y acción".<sup>11/</sup> Lo que indica que el estado moderno no es sólo la institución nacional o mejor dicho la organización alrededor de la idea de nación. La idea de institución nos dice cual es la naturaleza del estado, pero no todas las instituciones nacionales son estado. La soberanía es la segunda característica del estado moderno. El estado pues, es la organización de una nación soberana. La idea de nación no supone necesariamente el concepto de soberanía, pero sí existe una estrecha vinculación entre ambas ideas. Normalmente la nación tiende a la soberanía y a su organización como estado. La nación es una unidad histórica que pretende conducir una vida unitaria e independiente, naturalmente se puede concebir la existencia de varias naciones dentro de una organización estatal, pero el estado moderno es la organización de una nación soberana.

Ahora bien, dice Mauricio Hauriau, "una institución tiene que ser una organización constitucional o tender a serlo, o sea que

---

<sup>11/</sup> Ob. cit. Pág. 223. México 1955.



la idea de institución está íntimamente ligada a la noción de derecho".<sup>12/</sup> Una organización institucional tiene, que descansar en una constitución, necesita ser una organización jurídica, pues si no -- fuera así, no sería una organización social. La idea de la institución supone al derecho y su subordinación a él, el estado en consecuencia es una organización social conforme a derecho.

O como dice el mismo Mauricio Hauriau: "el estado es la organización constitucional de la nación soberana".<sup>13/</sup>

Ahora bien, cuando el ideal nacional es un individualismo exagerado el estado será la organización al servicio de los intereses individuales; si la idea nacional es un individualismo moderado o un personalismo en el sentido católico del término o una actitud socialista, la organización estatal estará al servicio de ese ideal.

Dice Hauriau que: "para que pueda hablarse de organización social es preciso que la misma descansa en un derecho constitucional de lo que se deduce que una organización institucional tiene que -- responder a una idea democrática y vivir en un régimen de derecho"<sup>14/</sup>

## 1.2 EVOLUCION HISTORICA

El estado, vocablo que originalmente se le atribuye a Maquiavelo, persona o sujeto de derecho internacional público, tal como ahora lo entendemos, no siempre tuvo esta forma conceptual; en tiempos de Grecia, Egipto y Roma, para citar solamente a los pueblos con mayor importancia respecto de su organización política, el

<sup>12/</sup> Ob. cit. pág. 224. México 1955.

<sup>13/</sup> Ob.cit. pág. 225. México 1955.

<sup>14/</sup> Ob cit. pág. 227. México 1955.

estado debió ser una ciudad o conglomerado de pequeñas ciudades con fisonomía parecida, religión, leyes y costumbres iguales; de este modo, en Atenas, la polis griega, la ciudad estado, es la que presenta caracteres de país con estratos nacionales; en Atenas, la proyección de los negocios políticos se votaba, como es sabido, en el Agora, lugar en donde discutían los atenienses asuntos trascendentales, como lo fueron sus alianzas con Esparta y otras ciudades, al igual que la guerra que frecuentemente cambiaba rumbos a su historia; en uso de su soberanía se reglamentaba el tránsito de extranjeros y su estancia a través de la Polemarquía; es pues, Atenas, la ciudad antigua en donde se sientan las bases de un estado democrático, por excelencia, un tanto diferente de las demás ciudades circunvecinas.

Roma, la civitas latina, no fue otra cosa igualmente, que una gran ciudad estado que llevó sus conquistas al Africa del Norte, a la tierra de los anglos, a las Galias y Germania; hasta estos lugares, los Césares llevaron sus espadas victoriosas para consolidar el prestigio de su poder y su arbitrio soberano; en esas latitudes se habló de Roma como nación con atributos de estado, con legislación propia, población avezada a la conquista de pueblos y territorio delimitado, y que imponía sus leyes y tratados a los demás por medio de gobernadores militares o representantes diplomáticos.

En los tiempos de la dominación musulmana, el estado no llegaba a configurarse con una denominación política, más bien se hablaba de un poder político de facto, en este caso, el del sultán, cuyo imperio alcanzaba tanto como su decisión de soberano; podía ha

blarse de estados absolutos de facto, los cuales a raíz de la conquista, también imponían sus leyes o tributos a los conquistados; - de esto podría darnos una idea el poder ilimitado de los turcos que dieron nombre a una de las épocas históricas.

En la Edad Media también aparecen los pequeños "estados absolutos" cuyo centro se localiza en los grandes y soberbios castillos de los feudos, -es el señor feudal, a quien piden protección - los vasallos a quienes a cambio de sumisión y servicio se les permite establecerse en los alrededores del castillo, a cuyo derredor se va determinando la extensión del territorio que le es propio.

Este poderío se estructura en forma piramidal: los vasallos del feudo integran la base; el cuerpo de la pirámide se constituye con el poder feudal, y la cúspide la alcanzan la monarquía y el papado; pero en el momento dado en que el feudalismo como sistema político se ensancha cada vez, los reyes, de quienes se dijo que recibían el poder por designio divino, y el Papa que ostentaba igual origen, empiezan a preocuparse por la confrontación de los poderes depositados en los feudos.

En Inglaterra, en donde tuvo eco la tendencia anárquica -- del feudalismo europeo, empezaron a dictarse medidas para limitarlo política y jurisdiccionalmente; de todos modos, desde un punto de vista real, un derecho feudal consuetudinario, a su vez, conjuntamente con el Parlamento, limitó el poder de los monarcas ingleses.

Pero el estado medieval también fue abatido cuando se en--

contró con la alianza entre el poder real y el gremio de los comerciantes; fueron éstos quienes inclinaron la balanza del poder en manos de los monarcas: éstos tenían necesidad de financiar su administración y consolidar el trono con el dinero de los comerciantes, y éstos recurrieron al estado fuerte para proteger sus intereses económicos ya en pleno desarrollo; de esta alianza nació el estado absolutista, y su símbolo fue el Leviatán; había llegado el momento - en que los gobernantes absolutos se confundieron con el propio estado, culminando esta situación con la célebre frase "L'Etat, c'est -- moi" de Luis XIV.

Empero, el estado absolutista llevaba igualmente, sus gérmenes congénitos; la influencia del autogobierno, el Parlamentarismo Inglés, la Independencia Norteamericana y la gran Revolución -- Francesa dan nueva fisonomía al estado y se acuña una nueva frase: "L'etat, c'est nous"; se acerca un estado cuyo más fuerte ingrediente es el nacionalismo.

Como una breve referencia, debemos decir que se ha dado en llamar estado moderno al que surgió a raíz del Renacimiento, el que culmina con el absolutismo monárquico; atrás ha quedado - el feudalismo; el estado absoluto libra paso al individualismo, y - éste a su vez al nacionalismo, como resultado de una revisión filosófica de los valores del individuo; lejos de debilitarse se acentúa el principio de soberanía del estado; también se piensa que ha llegado el tiempo de que el poder quede sujeto al derecho siguiendo los postulados de Vitoria, en España, y después Hugo Grocio en Holanda.

En la primera mitad del siglo XIX nada detiene al nacionalismo; el estado nacionalista se proyecta por doquiera; la guerra continuada de Napoleón Bonaparte es su proclama en Francia.

Pero, ¿qué es el estado nacionalista?, a esta pregunta tendríamos que responderse con el supuesto de que la nación es un tipo -- concreto de comunidad ideal; en este sentido, toda nación parece -- responder a una objetividad con puntos de referencia, como la extensión, organización central, el territorio, lengua común, la misma raza, igual religión, cultura y civilización que vienen de un mismo origen; lo extraño a estas referencias es lo extraño a la nacionalidad; solamente en esta forma se puede pensar en la nacionalidad, -- aunque no siempre ésta y la nación alcancen sus términos correspondientes, como sucedió a través de siglos con el Sionismo sin territorio, pueblo que no podía llamarse nación en términos absolutos -- después de la Diáspora; con esto, queremos explicar que no obstante, a la nacionalidad pueden faltarle referencias como las ya descritas, y que, por tanto nación y nacionalidad son experiencias no fácilmente explicables por tener su origen en circunstancias accidentales.

No cabe duda que los pueblos se sienten atraídos por el nacionalismo porque lo contemplan como una fisonomía amable y propia de su país; por ello Renán decía: "una nación es un alma, un principio espiritual. Dos cosas que son realmente una, contribuyen a formar esta alma y principio espiritual. Una es la posesión en común -- de una rica herencia de recuerdos; y la otra es el acuerdo actual, el deseo de vivir unidos, y la voluntad de seguir haciendo lo más --

posible con la herencia común. La existencia de una nación es un -- plebiscito diario, así como la del individuo es una continua afirmación de vida".<sup>15/</sup>

No nos proponemos hacer la crítica del nacionalismo como sistema político de Estado, porque esto no es objeto del inciso que desarrollamos; en cambio, trataremos de explicar lo que es el estado nacionalista dentro de la evolución histórica del estado.

Cuando aquél se nutría hundiéndose sus raíces en la más pura esencia del nacionalismo, Marx y Engels en el Manifiesto Comunista de 1848 decían que era "un comité para la administración de los negocios consolidados de la burguesía como un todo"<sup>16/</sup>, por ello este tipo de estado empezó a sentir los ataques, esta vez, de los políticos proletarios y sindicalistas; el estado hubo de sortear las crisis políticas.

Los congresos del proletariado que tomaron el nombre de internacionales comunistas se armaron con el ariete de la huelga; pero una vez más, el estado nacionalista triunfó al llegar la Primera Guerra Mundial; en esos momentos no podía haber conflicto entre la intelectualidad evolucionada del hombre moderno y la nación como árbitro supremo y rector de los destinos de los pueblos.

Al terminar esta guerra, eran notorias las grietas que presentaba el estado nacionalista; en Rusia había triunfado la clase trabajadora y pregonaba principios políticos y económicos sin fronteras; después, como una reacción al movimiento socialista científico

---

<sup>15/</sup> Georg Schwarzenberg. La Política del Poder. Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, Pág. 49, 1960

<sup>16/</sup> Ob. cit. Pág. 54. México, Buenos Aires 1960.

co, surgió un estado fascista en Italia, y en Alemania, un sistema político de agudo nacional-socialismo se apoderó del poder; en Japón sucedió algo semejante; la democracia, bandera con que se encubría el liberalismo también se conmovió y revisaba sus conceptos; - de esta revolución de las ideas necesariamente tendría que resultar un nuevo tipo de estado; el comunismo y el fascismo se disputaban - la facultad de modelar otro distinto. ¿Cuál tendría que ser el estado que respondiera a las necesidades del movimiento social en el mundo?.

En la época de las grandes transformaciones se abandonó el nacionalismo y el estado nacionalista tocó a su fin. A la fecha pocos países lo conservan como un medio de afirmación; y como un fruto de nuestra observación tenemos la convicción de que los pueblos o grupos humanos tienden hacia un sistema político y económico de tipo de socialismo racional y pragmático.

Ahora ya podemos contemplar un estado dispuesto a intervenir en los negocios otrora reservados a la esfera de los particulares; hoy en día el estado es árbitro entre productores y consumidores, entre patrones y trabajadores, los que libran una lucha en los medios de la economía; hasta se habla de un estado comerciante y de un estado tutor de los intereses del capitalismo, las experiencias de la Segunda Guerra Mundial han sido aprovechadas por los estadistas que marcan el rumbo de la política internacional.

Una cosa es cierta, el aparato estatal se ha vuelto mucho

más fuerte que nunca; los estados que se dicen democráticos y los que aparecen como notoriamente totalitarios tienden a imponer su poder frente a los grupos que no comulgan con las ideas oficiales; en estas condiciones, de grado o por fuerza, los intereses individuales y también los de grupos dentro de la colectividad cada uno están más ligados al órgano gubernamental que es la expresión del estado.

El nuevo tipo de estado es socialista, o por lo menos, pretende serlo éste; el estado democrático, fascista o comunista atrae novedosamente la atención de los estratos sociales de nivel más inferior; por esto es que el estado contemporáneo, al que no le faltan residuos de nacionalismo, es visto con simpatía porque trata de rescatar al hombre de la garra del hombre, un estado de este modo solamente puede ser contemplado como un símbolo de la voluntad popular; en ésta radica o hace radicar su fuerza, hasta que al anquilosarse se substituya por otro tipo de estado que no tardará en aparecer.

Por nuestra parte el nuevo tipo de estado que sugerimos, no sería el del estado comunista por ser éste inoperante todavía para la época que vivimos; tampoco el capitalista porque anacrónico como es, ha demostrado su incapacidad para distribuir equitativamente la riqueza; tenemos simpatía, por creerlo más eficaz a un tipo de estado, que como ya lo dijimos anteriormente no puede ser otro que el estado socialista con directrices asentadamente racionalistas y prácticas.



### 1.3 ELEMENTOS DE ESENCIA DEL ESTADO

Lo que al Derecho Internacional le interesa es el estado ya constituido, si se dan determinados requisitos en el mismo para atribuirle la calidad de sujeto de Derecho Internacional; es decir, el estado debe reunir determinados caracteres o elementos para entrar en la esfera del Derecho Internacional y convertirse en destinatario de sus normas.

Por tanto el Derecho Internacional le importa que en el estado se den determinados elementos para poder considerarlo como uno de sus sujetos.

Podemos asentar como elementos del estado los siguientes:

- a) La población
- b) El territorio
- c) La soberanía
- d) el gobierno.

#### La Población

Está constituida por un conjunto de individuos sobre los cuales la organización estatal ejercita un conjunto de poderes de hecho. Por lo que respecta a este elemento lo que al Derecho Internacional le interesa es la estabilidad de la población, es decir la población debe tener un carácter de permanencia o inamovilidad sobre el territorio, como justamente fue puesto de relieve por la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo en 1933.

## El Territorio

Lo constituye, "el ámbito especial en el cual la organización ejerce de hecho y con mayor intensidad la propia potestad de gobierno, con exclusión de análogos poderes por parte de otro sujeto del Derecho Internacional de carácter territorial"<sup>17/</sup>.

De este modo podemos asentar que la esfera de acción del Derecho Internacional en lo que se refiere al territorio del estado está estrictamente delimitada. La delimitación deriva de la naturaleza del concepto del territorio del estado.

En consecuencia la inviolabilidad del territorio estatal es uno de los principios más importantes del Derecho Internacional de nuestros días; y el cumplimiento de los imperativos de este principio ha sido mencionado en el Estatuto de las Naciones Unidas al declarar que "todos los miembros se abstendrán en sus relaciones internacionales de la amenaza o la utilización de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un estado cualquiera, así como de cualquier otro comportamiento que contravenga las metas de las Naciones Unidas"<sup>18/</sup>.

## La Soberanía

El concepto de soberanía desde la formulación dada por Juan Bodino en 1576, ha sido interpretada de diverso modo. Las teorías de soberanía absoluta eran una arma importante del Estado absolutista en su contienda por la supremacía y el poder total contra el papado, las pretensiones hegemónicas de los emperadores teutones

---

<sup>17/</sup> Sereni, A.P. Diritto Internazionale, Vol. II, Milán, Pág. 279, 1958

<sup>18/</sup> Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Capítulo I. Principios y Propósitos. Firmada en San Francisco el 20 de junio de 1945.

y contra los intentos de los poderosos señores feudales por mantener su independencia frente al poder centralizado.

"La soberanía puede entenderse como la independencia de un estado según se manifiesta en el derecho de decidir libre y discrecionalmente acerca de sus asuntos internos y externos, sin violar los derechos de los demás estados ni los principios y reglas del ordenamiento jurídico internacional. De aquí su carácter global, supone que el estado ejerza su actividad internacional por su propio poder y no por el de otro sujeto internacional, y además, el que pueda obrar inmediata y directamente sobre todos los elementos que forman el estado".

"La soberanía se manifiesta en un doble sentido: a) Hacia el exterior, como una auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se ha calificado como autonomía del estado en el sentido de que ella no permite la ingerencia de los otros estados en estas materias y - b) Se manifiesta también hacia el interior en tanto que el estado soberano pone la plenitud de jurisdicción para reglamentar todo lo referente al territorio, a la población y a los distintos aspectos de la vida social"<sup>19/</sup>.

### El Gobierno

Otra corriente doctrinaria, sostiene como elemento del estado el gobierno y lo consideran como la encarnación de la personalidad del estado. Por nuestra parte pensamos que el gobierno no es

---

<sup>19/</sup> Manuel Díez de Velasco Vallejo. Derecho Internacional Público, Vol. I, Madrid 1963, pág. 210.

#### 1.4 CLASIFICACION

Clasificar a los estados como sujetos de Derecho Internacional Público, o como entes soberanos en lo que concierne a su posición política interior, no resulta una tarea fácil, ya que esta dificultad encuentra su razón en que no todos los estados presentan las mismas características, pues a unos habrá que explicarlos por sus orígenes históricos; a otros por las referencias de su poderío económico o militar, y a otros como resultado de las exigencias de la política internacional que va determinando un principio de equilibrio dentro del poderío de los estados; empero, es de advertirse que toda clasificación tendrá que obedecer a las referencias de su principio de soberanía.

Por ello es que remitiéndonos a la Carta de las Naciones Unidas, vemos que en los artículos 3 y 4 de la misma se dice: Artículo 3º, "Son miembros originarios de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110; y el Artículo 4º "Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás esta dos amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta y que, a juicio de la Organización, estén capacitadas pa ra cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo...".

Por la lectura de estos preceptos, nos damos cuenta de que la Organización de las Naciones Unidas se expresa indistintamente -

de estado o nación, y que tratándose de que sea la nación o el estado, siempre que haya firmado el pacto internacional, se tendrá como miembro de ella; pero que también se considerarán como miembros de la organización, los estados que amen la paz, que acepten las obligaciones que la misma impone, y que, a su juicio, tengan la capacidad para cumplirlas; claro que en el pacto no se prejuzga cuáles -- países o naciones tienen la calidad de estados; por esto mismo, sería ocioso tratar de establecer una clasificación de los estados -- miembros de la Organización de las Naciones Unidas dentro de la -- cual se comprende la mayoría absoluta de ellos.

Moreno Quintana nos dice que los estados, como personas internacionales con capacidad de acción plena o limitada, pueden clasificarse tanto por su grado de independencia como por la forma de su estructura; que uno y otro elemento combinan perfectamente en una misma clasificación. Para Moreno Quintana hay estados independientes y dependientes; los primeros, a su vez, son singulares y asociados (o uniones de estados en general) los asociados se dividen en unión de estados p.d. se subdividen en: 1. Unión personal; 2. Unión real; 3. Unión incorporada; los dependientes se dividen en: 1. Estado vasallo; 2. Estado protegido; 3. Dominio (hasta 1931) y 4. Mandato A. (hasta 1948).

Independientes son los estados que tienen plenitud de soberanía interna y de independencia externa.

Los estados singulares no forman parte de una unión o de una confederación.

Los asociados son los estados cuya estructura presenta muy diversas formas.

En consecuencia estos estados asociados, según Moreno Quintana manifiestan un tipo de organización política no siempre ajustado a un modelo determinado y que presentan ahora una personalidad internacional única, ahora una múltiple.<sup>20/</sup>

El término de unión de estados es muy extenso e indeterminado, puede comprender a diversos y variados tipos de agrupaciones estatales: a las permanentes y a las momentáneas, o con intereses comunes durables o transitorios; a los tipos orgánicos y a los sin organización precisa, como a las naciones políticamente asociadas o las metas alianzas; a los tipos de unidad que se refieren al organismo íntegro o sólo a determinado aspecto de la actividad, supongamos la económica o una parte de ella; o se trata de la estructura constitucional del mundo o las de extensión, llamadas regionales; o concretando al campo específico de los servicios públicos, como la Cruz Roja Internacional, la Unión Postal, los Mercados Comunes para varios estados, tan en uso en nuestros tiempos, y otros; o varios regímenes de garantía entre los países, con extenso o limitado sistema de mutuo apoyo o apoyo unilateral.<sup>21/</sup>

La confederación particular de estados propiamente dicha importa una organización de estados independientes que se establece por, tratado internacional. Cada uno de los estados miembros de la confederación mantiene su propia personalidad internacional sin per

<sup>20/</sup> Lucio M. Moreno Quintana. Tratado de Derecho Internacional, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1963, Tomo I, pág. 150 y 151.

<sup>21/</sup> Angel Modesto Paredes, Las Últimas Transformaciones del Derecho Internacional, Roque Depalma Editor, Buenos Aires 1961. Pág. 125 y 126.

juicio de la misma confederación.

La unión personal importa una comunidad accidental, limitada y transitoria de dos estados, que resulta de un mismo orden de sucesión dinástica. Mantiene cada estado su propia personalidad internacional; sólo tienen en común al Jefe de Estado.

La unión ideal consiste en una organización política paralela de dos o más estados con Jefe de Estado común. Esta refunde -- las personalidades internacionales de los estados en una sola. Son también comunes ciertos ramos como los de relaciones exteriores, -- guerra y finanzas. Esta organización puede surgir de un tratado internacional o de una legislación interna de cada uno de los estados interesados dictada con carácter paralelo.

La forma de unión incorporada nos habla de una incorporación u organización política que refunde a dos o más estados en base a una personalidad internacional única. Hay por consiguiente un sólo Jefe de Estado.

Se trata de una cuasifusión en la que los estados componentes sólo conservan una autonomía política muy limitada.

La establece a un mismo tiempo, un tratado internacional y una legislación interna paralela.

Estados dependientes son aquellos que reconocen a favor de otros alguna limitación en su soberanía interna o independencia externa.

Se entiende por estado vasallo el que tiene una condición intermedia entre los de una provincia y de un estado independiente; esta condición es consecuencia frecuente de una situación de hecho impuesta por un estado dominante.

Como parte integrante que es del estado dominante, al estado vasallo obligan todos los tratados de aquél, así como sus guerras.

La condición de estado originariamente independiente es la del estado protegido que sufre la asimilación de su capacidad de acción. Es regida por un tratado entre el estado protegido que renuncia a la plenitud de dicha capacidad, y el estado protector que le brinda ayuda y asume su representación exterior. La relación jurídica de dependencia entre protector y protegido se basa en un acuerdo de partes. Carece el estado protegido del derecho de guerra a menos que lo autorice el protector.

Una guerra entre estados protector y protegido, tendría carácter internacional.

Los dominios son estados que se hayan sometidos a una metrópoli dentro de una relación jurídica de dependencia, como era el caso de la Comunidad Británica de Naciones, anteriormente.<sup>22/</sup>

Mandato es la relación jurídica, entre dos estados que obedece a una especie de tutelaje reconocido por el derecho internacional; dentro de esta relación se colocan en una situación de depen--

---

<sup>22/</sup> Lucio M. Moreno Quintana, Tratado de Derecho Internacional Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Tomo I. Pág. 153, 154, 155, 156 y 157.



dencia pudiese equipararse a la anexión. Esta institución del mandato está definida en el artículo 22 del pacto de la Sociedad de las Naciones, y su finalidad era la de orientar a esos países en las -- condiciones particularmente difíciles del mundo moderno y mientras no estén capacitados para dirigirse por sí mismos.<sup>23/</sup>

Advertimos que la clasificación que nos ofrece Moreno Quintana se funda siempre en el común denominador del principio de soberanía de los estados; es, pues, el grado de soberanía o poder de decisión restringido, el que va señalando o regulando la categoría -- del ser estado y el que en ningún momento podemos dejar pasar desapercibido.

Pensando que la situación que presentan ciertos estados -- frente al concepto de soberanía, el que establece que ser soberano expresa las condiciones de igualdad junto a los demás estados, la -- de ser libre y la de ser independiente, trataremos de explicar que existen ciertos estados contemporáneos que pueden ser clasificados como protegidos, aunque esto choque con el término de protectorado; tales estados pueden ser como la República de San Marino que ha con-- venido con Italia su propia protección; la de Mónaco que recibe la de Francia; y frente a estos pequeños estados, se encuentran los de Andorra, Liechtenstein, que conservan difícilmente su principio de soberanía, y Luxemburgo que recibe la influencia de los países res-- tantes de Benelux; en Centroamérica pueden clasificarse como esta-- dos cuasiprotegidos, aquellos que mediante convenio con Estados Uni-- dos de Norteamérica preservan su propia seguridad frente a la amena

---

<sup>23/</sup> Modesto Scora Vázquez, Derecho Internacional Público.

za de otros estados poderosos.

De manera que, tomando en cuenta el principio de soberanía, unos estados pueden clasificarse como estados soberanos y otros como de soberanía restringida o limitada en uso de sus mismas facultades; no cabría hablar de protectorados coloniales ni de colonias, - precisamente cuando estos términos evocan un pasado jurídico internacional; recordamos que el Canadá, la India, Australia y Nueva Zelanda, por ejemplo, de Colonias Inglesas pasaron a ser grandes estados, aunque a la fecha sean simbólicamente miembros de la Corona Británica representando a grandes pueblos; por otra parte, Trinidad Tobago y las Islas Vírgenes, siguiendo el invariable principio de soberanía, también son verdaderos estados que representan a pequeños pueblos, incuestionablemente.

De lo anterior, surgiría una clasificación que incluye a grandes estados y pequeños estados erigidos en tales por las exigencias de la política internacional de otros.

Por sus orígenes históricos, los estados se han conocido como estados democráticos, los que tuvieron su antecedente en Grecia; y por la persona que ejerce el poder, el estado es monárquico, denominación que culminó en Francia con Luis XVI. Aquí conviene tener presente que estado y gobierno son conceptos distintos pero que no se repudian, sino que se confunden; el estado es una entidad unidad, mientras que el gobierno es un órgano consecuente de aquella; ciertamente, pero el estado postula su política internacional en --

los términos que la dicta el órgano gubernamental; de aquí que la forma o sistema del gobierno dé su denominación política al estado; por ello mismo se habla de un estado monárquico o uno totalitario.

Históricamente, también en la Edad Media surgió el estado medieval, que se presentaba a su vez, clasificándose en estado monárquico, del Vaticano y Feudos cuyo poder de soberanía terminaba exactamente en donde principiaba el otro.

Dentro de la clasificación general, aparece el estado moderno que lleva congénita la profusión de otros tipos de estados, dentro del cual, el nacionalista es el más significado.

Cierto autor nos habla también del estado dinástico; del estado religioso; del estado colonial; de la comunidad de estados como la británica; también nos cita el estado federal; el estado pseudo federal y hasta del estado multinacional. <sup>24/</sup>

Por nuestra parte, nos atrevemos a clasificar el estado con orígenes históricos; al estado por la decisión de caudillaje; por el principio de soberanía, y también por la magnitud de su población; así, los estados democráticos, monárquicos, totalitarios, estados soberanos, estados de soberanía restringida o limitada; grandes y pequeños estados.

## 1.5 RECONOCIMIENTO

El nacimiento de los estados en sí, según la tesis dominan

---

<sup>24/</sup> George Schwarzenberger, La Política del Poder, Fondo de Cultura Económica, Págs. 57, 60, 61, 63, 67, 70, 72, México, Buenos Aires 1960

te que sostiene entre otros, Carrede Malberg, Cavaglieri, Strupp, - Jellineck, un hecho histórico y por lo tanto independientemente de las normas jurídicas, ya que la existencia del estado no está supe-  
ditada al asentimiento de terceros estados, sino que tiene existen-  
cia real en cuanto que reúne los elementos de: Población, Territo-  
rio y Poder.

Sin embargo en la práctica internacional se presentan dis-  
tintos problemas según sean las circunstancias en que tiene lugar -  
la formación del nuevo estado, en consecuencia una vez que el esta-  
do existe, nace el problema para él de ser reconocido por los otros  
estados en el ámbito internacional; y el problema para los otros es-  
tados de reconocer al nuevo estado.

Por lo que respecta al reconocimiento tenemos dos teorías:

La Constitutiva, según esta teoría la formación política -  
que tratamos no tiene la cualidad plena de estado, es decir de suje-  
to de derecho internacional, sino que es a través del reconocimien-  
to de los otros estados, lo que le viene a dar esa categoría.

La Teoría Declarativa, sostiene que el estado preexiste al  
reconocimiento, por lo tanto el estado que reconoce no hace más que  
comprobar un hecho existente.

Nosotros pensamos que el reconocimiento tiene efectos pura-  
mente declarativos y no constitutivos; a través del cual se comprue-  
ba la existencia de un estado o de una determinada situación jurídi

ca; pero no la confiere o la crea.

La naturaleza declarativa del reconocimiento ha sido afirmada en la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Bruselas del año de 1936 que establece: "El reconocimiento de un estado nuevo es un acto libre, por el cual uno o varios estados comprueban la existencia, sobre un territorio determinado, de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro estado independiente, capaz de observar los preceptos del Derecho Internacional, y que manifiesta en consecuencia, su voluntad de considerarlo como miembro de la comunidad internacional. El reconocimiento tiene efectos declarativos. La existencia de un estado nuevo con todos sus efectos que se derivan de tal existencia no sufre menoscabo por la negativa de reconocimiento de uno o varios estados"<sup>25/</sup>.

En este sentido se expresa la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su Artículo 9, cuando dice que "la existencia política de un estado es independiente del reconocimiento de los otros estados"<sup>26/</sup>

Además existen posturas intermedias, que tratan de reconciliar la necesidad social con la postura positiva, y afirman en vía de transacción que el reconocimiento de estados es declarativo en relación con determinados derechos, mínimos específicos de intercambio.

---

<sup>25/</sup> Instituto Droit International, Sesión de Bruselas, Annuaire, 1936 III. Pág. 300, 301.

<sup>26/</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, Suscrita en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, en Bogotá, Colombia, el 30 de marzo de 1948.

Sin embargo, la teoría declarativa, que se presenta como más justa, no puede explicar por sí sola el verdadero carácter del reconocimiento, que es un acto complejo. El reconocimiento de estados no es el sólo hecho de entrar en relaciones diplomáticas, tampoco por ese acto puede declararse que algo tiene forma legal, cuando no la tiene. Cualquier potencia puede entablar relaciones políticas de cualquier índole, y por ello no le otorga al nuevo ente el carácter de estado o de sujeto del derecho internacional, por más buena voluntad que tenga el país que reconoce. Por el contrario, la práctica de la retroactividad del reconocimiento lleva a la conclusión de que antes de la declaración ya podría existir la personalidad internacional, y no hay entonces la necesidad de una doctrina que venga a sancionar esos derechos y deberes que ya se tienen "ab initio" o independiente de cualquier reconocimiento declarativo.

Por ello resulta conveniente entender el reconocimiento de una manera doble: como declaración de un hecho y al mismo tiempo como expresión de entrar en relaciones con la potencia reconocida, como manifestación de voluntad de tratar a la nueva entidad de una manera determinada, pero sin que por ello se constituya el nuevo estado.<sup>27/</sup>

El reconocimiento de los estados entre sí se hace por actos unilaterales o bilaterales.

Unilateralmente se realiza un reconocimiento cuando el gobierno de un estado emite por medio de los órganos competentes una

---

<sup>27/</sup> César Sepúlveda Gutiérrez, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A. México 1960, pág. 176 y 177.

declaración en el sentido de que reconoce en el nuevo estado las características de sujeto de Derecho Internacional. Este caso se ha dado en los reconocimientos de los nuevos estados de Israel, Indone<sup>sia</sup> y Vietnam.

En forma bilateral se realizan los reconocimientos cuando los dos estados se otorgan recíprocamente el reconocimiento por medio de un tratado; esta es la forma convencional tal es el caso del reconocimiento de Vietnam por Francia mediante el convenio del 6 de marzo de 1946, y el del mutuo reconocimiento del Reino de Italia y del Estado del Vaticano en los tratados del 14 de febrero de 1929.

Algunos tratadistas como Y.A. Korovin llaman al primer caso reconocimiento de facto y al segundo reconocimiento de jure.

Los casos anteriores son reconocimientos expresos y algunos tratadistas señalan la existencia de un reconocimiento tácito que se produce cuando se mantienen los representantes diplomáticos acreditados con anterioridad o se realiza un intercambio de nuevos representantes diplomáticos.

El reconocimiento de beligerancia. Es el que se otorga a la parte no gubernamental en los casos de luchas internas dentro de un estado. Y solamente tienen efectos mientras dura la lucha armada.

Las principales consecuencias del reconocimiento de beligerancia son la aplicación de las leyes de guerra al sector rebelde que protege a los insurrectos considerándolos como instrumentos mi-

litares de un estado en guerra, evitándose con esto que se les ejecute sumariamente, y se les considere como prisioneros de guerra.

Por otra parte el estado que otorga el reconocimiento de beligerancia se ve obligado a conservar un estatuto de neutralidad respecto al sector rebelde y al gobierno constituido.

El reconocimiento de insurgencia. De alcances mucho más limitados que el de beligerancia, se presenta cuando una parte de la población inicia una guerra civil pero carece de territorio bajo su dominio y se encuentra operando en el mar, lo que le impide estabilizar su dominio.

Las principales consecuencias del reconocimiento de insurgencia en beneficio de los rebeldes, son que no puede considerárseles como piratas sino como prisioneros de guerra. Por otra parte en el trato con terceros se les considera como responsables de sus actos que no pueden imputarse de ninguna manera al gobierno legítimamente constituido.

El reconocimiento de nación. Sin que existiera de hecho el estado, durante la guerra de 1914-1918, las potencias aliadas reconocieron la existencia de los Comités Nacionales formados respectivamente por ciudadanos polacos y checoslovacos para encabezar la lucha contra los imperios centrales.

Estos reconocimientos no fueron hechos a un estado, dado que el territorio de Polonia y Checoslovaquia pertenecía a las po--



tencias centrales quienes ejercían la soberanía, por lo que al constituirse los comités nacionales resultaba imposible reconocer estas formaciones políticas por carecer de un gobierno que ejerciera el poder estatal y de un territorio que pudiera servir de base al estado.

Ambos comités fueron establecidos en la ciudad de París y su reconocimiento permitió el que las potencias aliadas, reconocieran como agentes diplomáticos a los representantes de los comités; y el supeditar a ellos a nuevas unidades armadas que se formaron con los soldados checoslovacos y polacos que habían sido incorporados a la fuerza al ejército alemán o austriaco y fueron hechos prisioneros por los aliados.

Los tratadistas de Derecho Internacional no pudiendo dar al reconocimiento hasta aquí descrito, el nombre de reconocimiento de estado y por carecer por otra parte de las características de beligerancia o insurgencia, le han llamado reconocimiento de nación.

Reconocimiento de gobierno. El problema del reconocimiento de un gobierno surge a consecuencia de los cambios sufridos en la forma de gobierno de un estado ya existente, es decir cuando por una revolución política o social cambia el gobierno, el estado no sufre mutaciones aún en el caso de que en un momento dado existieran dos gobierno uno de hecho y otro de derecho, el estado persiste.

En la práctica internacional, el reconocimiento de gobiernos, da pues a la persona o grupo de personas que ejercen el poder

en determinado estado el derecho de representar a éste en el ámbito de la comunicad internacional.

Mención especial merecen sobre este particular las doctrinas Tovar y Estrada:

La doctrina formulada por el Secretario de Relaciones del Ecuador en 1907, asevera que no debe otorgarse el reconocimiento a un gobierno emanado de un acto de fuerza como un golpe de estado o una revolución, y que solamente deberán reconocerse los gobiernos - legitimados constitucionalmente.

La doctrina Tovar, tuvo eco en una conferencia celebrada - en Washington por las cinco repúblicas centroamericanas, bajo los - auspicios de los Estados Unidos de Norteamérica y México, de la -- cual resultó la convención del 20 de diciembre de 1907 entre los -- cinco países referidos, obligándose a no reconocer a ningún gobier- no que surgiese en ellos como consecuencia de un golpe de estado o de una revolución contra un gobierno reconocido, mientras la repre- sentación popular, libremente elegida, no hubiese organizado el -- país en forma constitucional.<sup>28/</sup>

La doctrina Estrada que fue enunciada en 1930 por el enton- ces Secretario de Relaciones Exteriores de México, Genaro Estrada, sostiene que con base en el derecho de los estados de plena autode- terminación de los pueblos, en materia de reconocimiento ningún go- bierno extranjero puede juzgar sobre la legitimidad o ilegitimidad de un régimen establecido en otro estado y solamente debe concretar .

---

<sup>28/</sup> L.A. Podestó Costa, Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora Argen- tina, Buenos Aires, pág. 160 y 162.

se, en ejercicio de su soberanía, a continuar o a suspender sus relaciones con esos estados.

Reconocimiento de gobiernos en el exilio. Primordialmente por razones de índole política, se han dado en los últimos años algunos casos de reconocimientos de gobiernos que no ejercen ningún poder real sobre el territorio y la población del estado al que dicen representar.

Tal es el caso del reconocimiento otorgado por las potencias aliadas al Comité Nacional Francés establecido el 23 de septiembre de 1941, en Londres.

Este Comité Nacional Francés, posteriormente se transformó en el Comité Francés de Liberación Nacional y después en el gobierno provisional de la República Francesa; mas originalmente fue reconocido por veinte estados sin que ejerciera ningún poder real sobre el territorio y la población de Francia o sus territorios de ultramar.

Por otra parte el gobierno de México que durante la Tercera República Española mantenía relaciones con el gobierno republicano no seguía reconociendo a éste hasta hace poco como el legítimo gobierno español.

Por consiguiente, el gobierno republicano después de 30 años de terminada la Guerra Civil Española seguía siendo reconocido por México, aún cuando no ejercía ningún poder real sobre el territorio y la población de España.

## II. LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS

### 2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

#### a) Concepto

Por derecho fundamental debemos entender el conjunto de facultades y garantías que necesitan y que tienen los estados para hacer posible y útil la vida en común en la sociedad internacional. En ese orden de ideas tenemos que los derechos fundamentales de un estado serán aquellos que son indispensables para su desenvolvimiento en su vida de relación internacional que nacidos del consentimiento universal, son oponibles a cualquier otro estado sin mediar acuerdo expreso a consecuencia de una presunción "juris et de jure".

O bien aquellos derechos sin los cuales el estado no podría subsistir por que caracterizan su personalidad jurídica internacional y por lo tanto son inalienables e inviolables.

La doctrina también sostiene que existen derechos secundarios o accidentales que provienen de algún derecho fundamental al que están subordinados.

También la doctrina señala que existen deberes fundamentales correlativos de los demás estados, y aún deberes de carácter moral, impuestos por la equidad, la cortesía o el sentimiento de humanidad. Estos deberes morales evolucionan con el tiempo a medida que

se intensifica la interdependencia entre los pueblos y que muchos - de ellos se transforman en jurídicos.

Aunque es indiscutible la existencia de los derechos fundamentales, si se discute su explicación en la doctrina, pudiendo señalarse las siguientes teorías:

La de la Escuela del Derecho Natural en cualquiera de sus variantes teológicas o racionalistas, las cuales afirman que así como el hombre tiene por su propia naturaleza ciertos derechos innatos, que requiere una existencia libre e independiente, también los estados los tendrían bajo el calificativo de derechos fundamentales y que podrían reducirse a tres tipos principales que podrían ser:

La soberanía e independencia, la conservación y defensa y la igualdad.

Algunos autores desconocen la existencia de esos derechos y exigen una revisión total de la Escuela Jus-Naturalista; otros -- sostienen que los estados actúan en sus relaciones con otros mediante la manifestación de atribuciones o facultades que no pueden ser equiparadas con los derechos fundamentales.

Cualquiera que sea la explicación o denominación que se dé, es innegable que existen ciertos principios o derechos que son necesarios al estado para su vida de relación en la comunidad internacional, los que preexisten a toda norma convencional, tienen origen consuetudinario y junto con los principios generales del derecho de

gentes, aseguran la vigencia de un orden público internacional aunque dichos derechos no son absolutos, ya que su ejercicio está limitado por los derechos fundamentales de los demás estados.

b) Determinación

Aún cuando los autores difieren en cuanto a la enumeración de los derechos fundamentales podemos señalar como tales los siguientes: la inviolabilidad de los tratados, la independencia y la igualdad de los estados.

La inviolabilidad de los tratados cuyo origen se encuentra en la regla "pacta sunt servanda" es la base misma de la existencia de la vida de relación entre los estados, pues de la buena fe con que deben obrar los estados al concertar con otros, depende dicha vida de relación y para que cada estado u otra persona internacional pueda exigir el cumplimiento de sus estipulaciones y cumplir con su correlativa obligación de responder por los compromisos contraídos.

La inmunidad de jurisdicción es uno de los principios generales del derecho de gentes y obedece a la necesidad de que determinadas personas, entidades o cosas, queden sustraídas a las consecuencias del poder del estado sobre su territorio. Por las llamadas capitulaciones algunas potencias occidentales impusieron desde el siglo XVI un régimen de limitaciones basado en derechos y garantías para asegurar la protección de personas y bienes de sus súbditos.

Los cuasi protectorados tuvieron origen en pequeños países de la América Central y del Caribe en virtud de la difícil situación de sus finanzas públicas en complicaciones internacionales que hicieron tener la intervención de países europeos acreedores y para evitar dicha intervención se obligaba a dichos pequeños países al cumplimiento de sus compromisos financieros y así eludir la posible intervención europea.

### c) Consecuencias

Varias son las consecuencias que del ejercicio de los derechos fundamentales se derivan; porque estos aseguran la vigencia de un orden jurídico internacional y aquellos se refieren a los deberes fundamentales.

Los derechos fundamentales constituyen en principio una derogación a la regla "res inter alios acta" pero esta derogación se impone a todos los estados con validez inmediata desde el momento mismo de la incorporación de un estado a la comunidad internacional que se opera por el acto del reconocimiento.

En su ejercicio los derechos fundamentales se hayan limitados por los derechos de los otros estados.

A todo derecho fundamental de un estado se opone el deber correlativo de observar el de los otros.

Hay por último restricciones a tales derechos que tampoco tienen carácter de deberes fundamentales, cuando esté limitada la -

capacidad de acción de un estado pero sin que dicha limitación anule el derecho mismo.

d) Otros derechos

Los diversos autores de Derecho Internacional se han planteado el problema de que si los derechos de comunicación y de intercambio lo son o no. Francisco de Vitoria planteó la existencia de "un derecho de comunicación" entre todas las naciones, y autores posteriores invocaron la de "un jus commercii" que sería en cierto modo consecuencia de aquél pero que no tiene relación con el llamado commercium internacional o sea la obligación que compete al estado en virtud de su reconocimiento, de mantener relaciones diplomáticas con los demás y el derecho de ejercer los actos característicos de la vida internacional.

Para Vitoria el "jus communicationis", tenía su fundamento en el derecho natural, no sólo era un derecho de tránsito por el territorio de los diversos estados sino también un intercambio de los productos, de las personas y hasta de las ideas.

Los derechos de comunicación son enumerados de modo expreso en la siguiente forma: "1) Derecho de Entrada y Tránsito o Peregrinación por Países Extranjeros; 2) Derecho de Libre Navegación, o Principio de Libertad de los Mares; 3) Derecho de Utilización de Bienes Naturales Comunes, a nadie reservados; 4) Derecho de Ocupación y Apropiación de "res nullius" o Bienes Apropiables Piedras Preciosas, Metales, etc. Existentes en Territorio Extranjero; 5) De



recho de Libre Comercio, Compra y Venta, Exportación e Importación, de Bienes con los Extranjeros en Propio Territorio; 6) Derecho de Residencia de Tales Peregrinos en País Extranjero; 7) Derecho de Trabajo y Adquisición de Propiedad estable de los mismos en los Países Extraños; 8) Derecho de Fijar Domicilio en Tales Países Extraños y Adquirir Nacionalidad en ellos, por Matrimonio u otras vías legales; 9) Derecho de los Extranjeros a un trato igual con los Naturales, lo que implica larga serie de otros derechos; 10) Derecho a una estancia ilimitada de los Emigrantes y a no ser expulsados sin causa justa del Territorio Extranjero".<sup>29/</sup>

Sin embargo tales derechos aunque fundamentales de la persona humana no deben considerarse como absolutos ya que están sujetos a los derechos de los demás y a las necesidades del bien común, por ello Vitoria dijo que estos derechos son libres con tal de que sean ejercidos sin perjuicio de los nativos, sin daño de los naturales, en tanto que el uso de tales cosas no sea gravoso a los ciudadanos naturales.

Actualmente los autores no coinciden acerca del alcance o de la obligatoriedad del "jus communicationis", ni del "jus commercii", pero si bien es cierto que no podría hablarse de derechos fundamentales, lo cierto es que actualmente frente al régimen de interdependencia y cooperación establecido por la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, no procedería jurídicamente el aislamiento de ninguno de los estados miembros.

---

<sup>29/</sup> Francisco Vitoria, Relectio de Indis, o Libertad de los Indios. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1967. pág. CXXXIX.

## 2.2 LOS PRINCIPIOS DE EXISTENCIA

El derecho esencial de un estado es el de la integridad - de su personalidad como tal, es la condición necesaria para que pueda reclamar cualquier otro derecho, los juristas han transformado - el derecho enunciado en la fuente de todos los demás derechos que - tiene o pueda tener un estado. Se ha designado con diversos nombres y a veces de acuerdo con las circunstancias y situaciones prácticas de cada estado, como derecho de seguridad nacional, o como derecho de autodefensa.

En años anteriores a la Primera Guerra Mundial todos los estados poseían en igual grado el derecho de existencia. Todos tenían el mismo derecho a mantener su personalidad colectiva, a proteger y conservar los elementos de la vida nacional y todo lo necesario para su auto-preservación. Como resultado de la Primera Guerra Mundial y bajo un punto de vista práctico se pudo apreciar que la - preservación de su integridad, sobre todo territorial, depende de - su capacidad para protegerse dentro de la comunidad de estados independientes.

Como en ese entonces la comunidad de estados no contaba - con una organización destinada a la protección mutua, cada uno tenía que velar por su propia seguridad y rodearse de todos los medios de defensa que sus recursos le permitieron.

Pero el derecho como tal a la existencia, no está condicionado al poderío físico de cada estado, ya que éste a pesar de --

ser derrotado en una guerra no lleva a su aniquilación total sino - al derrumbamiento de partes de su territorio.

Por eso la existencia de un estado es independiente de - las transformaciones que se operan con el tiempo en cualquiera de - los tres elementos que lo integran. Las personas físicas desapare-- cen y son reemplazadas por otras; el territorio puede crecer o dis-- minuir; el gobierno evoluciona tanto en cuanto a las personas que - lo ejercen, como inclusive, hasta pasar de un régimen político a -- otro, pero no por eso se altera la personalidad jurídica del estado. Esa personalidad que es distinta de los individuos que forman su po-- blación, no depende de la extensión del territorio o del régimen de su gobierno.

El estado es el reflejo de sus tres elementos esenciales sean cual fueren sus transformaciones a través del tiempo. Mientras un estado no sea absorbido por otro, no se disgregue por secesión - total, perdura invariable, no obstante las alteraciones que sufran sus elementos.

#### a) El principio de la igualdad

El principio de la igualdad quiere decir que cada es-- tado tiene los mismos derechos y deberes que los demás, o lo que es lo mismo, que los estados son jurídicamente iguales; en esas condi-- ciones no hablamos de una igualdad económica y política o del ejer-- cicio de influencia análoga a las actividades internacionales, pues esa situación depende de muchos factores de hecho, así como en el -

orden interno los individuos tienen actitudes distintas, capacidad económica e influencia social también diferentes, sin embargo están sometidos a la ley común; al igual en el orden internacional los es tados poseen distinto grado de potencialidad y desarrollo y no obstante ello ante el Derecho Internacional son jurídicamente iguales, lo cual es una condición indispensable para que cada uno pueda desa rrollar su vida sin perturbar a los demás y sin verse perturbado -- por ellos.

Este principio de igualdad tiene sus orígenes en la Paz - de Westfalia a mediados del siglo XVI, ya que fue un acuerdo entre varios estados sin tener en consideración la diferencia de credo re ligioso ni de régimen político; se arraigó en la doctrina y se afir mó en la práctica internacional con la admisión de la libertad de - los mares.

Sin embargo este principio sólo se asienta en los últimos tiempos, pues hasta mediados del siglo XIX las normas del Derecho - Internacional sólo regían entre los estados más importantes, como - son los que integraban el concierto europeo; pero desde entonces se ha venido ensanchando considerablemente el círculo, de tal manera - que las asambleas internacionales de carácter mundial lo han venido consolidando.

No obstante lo anterior subsistieron residuos de la desi- gualdad como la costumbre de los hombres reales atribuidos a las -- grandes monarquías y la división entre grandes y pequeñas potencias,

reservándose la primera categoría a países que por su potencialidad militar y principio histórico ejercieron influencia en la práctica internacional de cada época.

Los Estados Americanos en el Artículo 4º de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo de 1933, consagraron el principio de la igualdad jurídica; este principio también se contiene en el Artículo 6º de la Carta de Bogotá de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, pero las Naciones Unidas en la Carta de 1945 establecieron una cierta desigualdad al establecer el derecho de veto a sólo cinco de los estados miembros, volviendo al sistema de las grandes potencias, a quienes se les confirió una función decisiva, a pesar de que en la propia carta en el Artículo 2º se consagró el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

Una de las principales consecuencias de la igualdad jurídica es la de que todos los estados tienen el mismo derecho al respeto de sus nacionales, de sus bienes, de su territorio y de su personalidad moral y además sin distinción de su potencialidad económica y militar, cada uno dispone de un voto en las asambleas internacionales.

Dos importantes corolarios se desprenden del derecho de igualdad y son, por una parte, la obligación de respetarse mutuamente que cada estado se impone por propio consentimiento y por la otra la carencia de toda jurisdicción supraestatal, pues un estado

sólo puede ser obligado por su propio consentimiento, rige para él la regla "res inter alios acta", cuando se trata de acuerdos internacionales celebrados entre otros estados; tampoco tiene jurisdicción un estado sobre otro; opera en la materia el adagio "par in parem non habet imperium". Se basa en él la inmunidad de jurisdicción cuando restringe el derecho de independencia de un estado, para permitir que otro realice, en territorio de aquél, ciertos actos "jure imperii", es decir como poder público.<sup>30/</sup>

La Corte Suprema de Justicia Argentina reconoció como: -  
 "... un principio elemental de la Ley de las Naciones que un estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro".<sup>31/</sup>

#### b) La Independencia

El derecho de independencia representa un corolario natural del derecho de existencia. Un estado declara ser libre de control de cualquier otro, tanto en el orden interno como en el extremo, en virtud de la noción de soberanía en sus aspectos de auto-limitación en lo interno y de independencia, en lo externo.

Efectivamente en el orden interno, presenta dos aspectos distintos, uno que se relaciona con la libertad del estado para el manejo de sus asuntos internos y otro vinculado también con su libertad dentro de sus relaciones que mantiene con los demás; el primero implica la autoridad suprema para controlar personas y bienes que se encuentran dentro de su territorio. Es por eso que cada esta

<sup>30/</sup> Lucio M. Moreno Quintana, Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, pág. 198 y 199.

<sup>31/</sup> Fallos T. CLXXVIII, Año 1837, pág. 174.

no hace su constitución nacional, organiza su gobierno, determina los derechos para sus ciudadanos, regula de muchas maneras las actividades sociales y económicas dentro de su territorio.

Así como el derecho de independencia establece la presunción de que es la máxima autoridad dentro de su territorio y que puede prohibir la injerencia de otros estados que no tienen más obligaciones con éstos, que los derivados de las reglas generales del Derecho Internacional o de acuerdos que emanan de tratados específicos. Es decir el derecho de independencia se sustenta en el respeto mutuo entre los estados.

Por otra parte en el orden externo la independencia implica el poder supremo del estado para determinar cuáles son las relaciones que desea mantener con otros estados. Para que un estado pueda actuar con libertad y con responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, es necesario que ningún otro estado interfiera, o sea que obre con independencia. Este derecho se manifiesta y se consolida por la celebración de tratados que celebra con otros países un determinado estado, de diferente índole para lograr objetivos económicos, sociales o militares que representen ventajas para los estados que intervienen.

Esta independencia está limitada por las imposiciones que fija el Derecho Internacional, para lograr una convivencia pacífica con todos los estados, por ello el derecho de independencia significa la libertad de control de cualquier otro estado, pero con las --

restricciones que existen sobre todos.

El término soberanía, se usa también como sinónimo de independencia cuando se quiere dar más énfasis a esta última palabra como una forma de resistencia a la intromisión de un estado, en otro. En ese sentido se habla de soberanía como una manifestación de la personalidad independiente del estado en sus relaciones con los demás.

Según decíamos la independencia tiene sus limitaciones y que son las que impone el Derecho Internacional a cada estado, o bien la formalización de tratados que imponen dentro del alcance una limitación de la libertad en el ámbito particular que contempla cada tratado, pero además de las obligaciones de los tratados bilaterales existe una variedad de restricciones provenientes de tratados multilaterales. Después de que se adoptó la Carta de las Naciones Unidas los estados asumieron la obligación de limitarse en el empleo de la fuerza y de recurrir a procedimientos pacíficos para solucionar sus conflictos.

### c) Coexistencia

Los diversos estados que existen actualmente tienen diferentes sistemas políticos, económicos y sociales que tienen también derecho a que tales sistemas sean respetados por todos los demás, de donde nace el derecho a la coexistencia pacífica, sobre la base de que independientemente cada uno de tales sistemas reconozcan y respeten los principios del Derecho Internacional. La coexis-



tencia pacífica constituye una exigencia al desarrollo progresivo - entre los estados.

El principio de coexistencia viene a constituir la armonía de los derechos fundamentales de los estados; el reconocimiento por los demás por la soberanía de un estado, de su igualdad y de su independencia; o mejor dicho para lograr la armonía entre todas las entidades internacionales, todos los estados deben reconocerse mutuamente el derecho a coexistir en el mismo nivel del respeto internacional sea cual fuere su sistema político, económico y social.

### 2.3 EL PRINCIPIO DE LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS Y LAS NACIONES

El estudio teórico del principio de la autodeterminación es de gran interés jurídico y de enorme trascendencia práctica de ahí que en la actualidad presuponga el reconocimiento del derecho de cada pueblo y cada nación a elegir libremente su régimen político, económico y cultural, es decir, el poder resolver todas las cuestiones relacionadas con su existencia, incluyendo la separación y la formación de un estado independiente.

El principio que examinamos debe ser de rigurosa observancia para todos los estados, por dos razones que consideramos fundamentales:

Primera: la opresión de un pueblo por otro está en contradicción con las normas generalmente reconocidas del Derecho Interna

cional, que preceptúan la igualdad y la soberanía de todos los pueblos.

Segunda: los intentos de los países poderosos de impedir a los países débiles su desarrollo económico y político y de no tolerar que los pueblos oprimidos conquisten su independencia, han -- conducido y conducen a conflictos armados (Indonesia, Santo Domingo, Viet Nam y otros países). Por estas razones creemos que el respeto al principio de la autodeterminación conduce a la solución de estos conflictos por la vía pacífica, uno de los fines supremos del Derecho Internacional.

Por tanto, el principio de la autodeterminación debe ser la tesis fundamental de los pueblos y las naciones; pero no podemos hablar de autodeterminación de las naciones sin antes definir con claridad el concepto de "nación", y desde luego podemos precisar, -- que tanto el concepto "nacionalidad", como el concepto "nación" en que se transforman la nacionalidad, son categorías históricas.

Sobre este concepto Gleb Starushenko nos da el siguiente concepto "la nacionalidad es una comunidad de hombres históricamente constituida y bastante estable, que precede a la formación de la nación. La nacionalidad se forma sobre la base de los tres elementos que se hallen en proceso de surgimiento y desarrollo; comunidad de idioma, de territorio y de sicología, manifestada ésta en comunidad cultural".<sup>32/</sup>

---

<sup>32/</sup> Gleb Starushenko. El Principio de Autodeterminación de los pueblos y las naciones. Editorial Progreso, Moscú. pág. 16, 17.

De ahí, que cuando se quiere resolver problemas del derecho de las naciones a la autodeterminación, el concepto de nacionalidad tiene gran importancia aunque nada más sea por el hecho de que muchos pueblos coloniales todavía no han logrado formarse como naciones. Por eso se habla de "la autodeterminación de los pueblos y las naciones", sobreentendiéndose que el concepto de "pueblo" incluye en este caso el concepto de "nacionalidad".

Por otra parte, el planteamiento del problema del principio de la autodeterminación debe comprender las siguientes características: en primer lugar, nuestra teoría debe proclamar el derecho a todos los pueblos y las naciones a la autodeterminación; en segundo lugar, no debemos entender como derecho a la autodeterminación nada más el derecho a la autonomía o a la autonomía cultural nacional, sino también el derecho a la separación estatal; y en tercer lugar, debe plantearse no sólo la igualdad formal de las naciones, sino también el logro de la igualdad de hecho, es decir, en el terreno económico y en el cultural.

Se desprende de la primera característica del planteamiento del problema de la autodeterminación, que el derecho de las naciones a la autodeterminación se extiende a todas ellas sin excepción alguna y también a las nacionalidades que no han logrado formarse como nación.

La situación de atraso económico y cultural en que se encuentre el pueblo no podrá servir de fundamento para negarle el de-

recho a formar un estado independiente.

La segunda característica del planteamiento del problema de la autodeterminación nos permite determinar de manera precisa, - verdaderamente científica el contenido del principio que nos ocupa. En consecuencia la autodeterminación debe entenderse en general con un criterio reformista. De esta forma la autodeterminación política, es decir, el derecho a la separación y a la formación en un estado independiente.

La tercera característica del planteamiento del problema que venimos realizando, es de gran importancia metodológica para - abordar la solución del problema.

Por consiguiente, el reconocimiento del derecho de todos los pueblos y de todas las naciones a la autodeterminación, no debe entenderse como un llamamiento a la separación obligatoria porque - significa convertir el derecho en obligación.

Finalmente, apuntamos como característica del planteamiento del problema del derecho de las naciones a la autodeterminación, que es inadmisibles considerar este problema como una cuestión puramente jurídica, y es preciso que se completen las garantías de igualdad jurídica de las naciones con las garantías de igualdad económica.

El planteamiento de la cuestión en estudio, visto de este punto de vista existe una gran importancia para los países débiles en el orden económico, sobre todo los que han conquistado reciente-

mente su independencia política no pueden gozar plenamente de ella porque los países poderosos y altamente industrializados impiden - por todos los medios que esos países logren la independencia económica.

De esta suerte, los países que han alcanzado un grado superior de desarrollo industrial, tratan de impedir la industrialización de los países subdesarrollados con el fin de que continúen -- siendo centros abastecedores de materias primas de las potencias extranjeras. Creemos que la solución del problema de la autodeterminación es una cuestión extremadamente compleja, que es necesario que se tengan en cuenta diversos factores; los intereses de la nación -- que desea separarse, los de las naciones vecinas, los del estado -- del cual la nación se separa, el mantenimiento de la paz, etc.

Así como tomar en consideración la regla del "uti possidetis" a efecto de que por medio de tratados e inclusive por medio -- del arbitraje resolver los límites territoriales.

El principio de "uti possidetis" consistía fundamentalmente en los derechos de posesión sobre determinado territorio en las cuestiones de límites, y se invocó en los Estados Hispanoamericanos por cuanto que sus límites debían ser establecidos por la metrópoli mediante Cédulas Reales, pero ello presentaba problemas de hecho -- porque los mapas resultaban deficientes o erróneos porque no coincidían con las conformaciones y las denominaciones topográficas que -- resultaban imprecisas en los documentos y Cédulas Reales, y muchas

veces las jurisdicciones eran distintas en lo político, en lo judicial y en lo eclesiástico, de ahí que era necesario la celebración de tratados e incluso del arbitraje para resolver los problemas de límites.<sup>33/</sup>

El objeto final que debemos perseguir al plantear el principio de la autodeterminación, es acercar las naciones, establecer - entre ellas estrechos vínculos políticos y culturales en el presente y fundirlos gradualmente en un futuro lejano.

Por lo que respecta de quien debe decidir la autodeterminación, únicamente la nación que se separa deberá tomar la decisión de separarse y formar un estado independiente o de seguir manteniendo relaciones federativas o de otra índole con el estado a que pertenece.

También debemos precisar que, el problema del poder cobra primordial importancia una vez que la nación ha hecho uso del derecho a la autodeterminación; por consiguiente este problema debe ser resuelto por la nación que se separa, y es inadmisibile toda injerencia en sus asuntos internos.

El propio pueblo debe elegir el régimen estatal correcto y social que desea; por lo tanto el problema fundamental del estado democrático es dar cima a la revolución de liberación nacional.

La revolución no termina con la conquista de la independencia política; esta independencia sigue siendo insegura y poco só

---

<sup>33/</sup> L.A. Podestá Costa. Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960. Páq. 194, 195, 196.

lida si en la economía del país emancipado siguen interviniendo los monopolios extranjeros, si en ellos son fuertes los vestigios feudales y el bienestar de sus pueblos depende en mucho de que las potencias capitalistas (o imperialistas para ser más exactos), compren o no las pocas materias primas en cuya producción está especializado por voluntad de los colonizadores el país de referencia.

Por consiguiente, para consolidar la independencia nacional y preservarla de nuevos ataques de las potencias extranjeras es necesario llevar a cabo profundas reformas en la vida social y económica del país. Estos deben ser los objetivos de los estados de -- cualquier índole política.

En consecuencia, la misión principal del estado, es conseguir y consolidar la plena independencia nacional, liquidar los restos del colonialismo y feudalismo, así como llevar a cabo una profunda democratización de toda la vida del país.

#### 2.4 EL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCION

Con relación al principio de la No Intervención, el Artículo 15 de la Carta de la "OEA", establece textualmente que: "Ningún estado o grupo de estados tiene el derecho de intervenir, directa o indirectamente, por razón alguna en los asuntos internos o externos de cualquier otro estado". Este principio prohíbe no solamente la fuerza armada sino también cualquier otra forma de interferencia o intento de amenaza contra la personalidad del estado o contra

sus elementos políticos, económicos y culturales.<sup>34/</sup>

En consecuencia ningún estado puede usar o fomentar el uso de medidas coercitivas de carácter económico o político, para forzar la voluntad soberana de otro estado y obtener de ello cualquier clase de ventajas.<sup>35/</sup>

Los párrafos anteriores son la expresión más reciente de la no intervención en las veintiún Repúblicas Americanas, incluida en la Carta de Bogotá de 1948, como "Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados", y dado que esa Carta es un convenio multilateral, ellas son la ley contractual internacional de las Américas, existente actualmente y obligatoria para los estados ratificantes.

Este principio de No Intervención no surgió súbita y completamente moldeado de las mentes de los representantes reunidos en Bogotá. Por el contrario, puede ser rastreado en el período incipiente de las Repúblicas Americanas como naciones independientes. Es una culminación de la larga historia de las relaciones exteriores de estas naciones y de las actitudes e ideas de sus estadistas y juristas, que cristalizó en la determinación de codificar el principio como parte integrante del Derecho Internacional Americano. De estas fuentes ha emanado el principio americano de No Intervención, por el cual las Repúblicas del Hemisferio Occidental se han comprometido a la No Intervención en sus relaciones recíprocas.<sup>36/</sup>

Pese al principio americano de No Intervención, se hace -

<sup>34/</sup> Art. 15 Cap III de la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, Bogotá, Colombia, marzo 30-mayo 2, 1948.

<sup>35/</sup> Idem. Art. 16, pág. 170.

<sup>36/</sup> Samuel Flagg Bemis. "The Latin American Policy of the United States", pág. 227, 1943.



difícil, estudiando la historia y puntos de vista prácticos de los estados, evitar la conclusión de que la intervención es la regla y la No Intervención la excepción; pues en verdad la historia del mundo está llena de ejemplos de estados que pretenden dirigir la conducta de otros mediante la injerencia en sus asuntos internos o externos. A veces las intervenciones dieron por resultado la guerra, aunque más a menudo fueron llevadas a cabo por grandes potencias - contra potencias más débiles, incapaces de defenderse.

Es innegable que, actualmente el codificado principio de No Intervención tiene como fuente las peculiares experiencias históricas de las Repúblicas Americanas, y es también verdad que estos - estados han contribuido poderosamente a su desarrollo; ello, no obstante, el origen de la doctrina en el Derecho Internacional Público puede ser rastreado en las obras de algunos autores clásicos del moderno Derecho de las Naciones. Sin embargo, poco es lo que se encuentra relativo a los principios de No Intervención e Intervención en las obras de Vitoria o de Grocio, aunque está implícitamente en sus escritos; la teoría de que la justicia y la equidad deben existir en las relaciones internacionales, por lo que podemos afirmar - que Vitoria admitió la intervención, en los siguientes casos: "Derecho de intervención humanitaria en defensa de los inocentes y para abolir sacrificios humanos, derecho de intervención por petición de aliados o confederados, derecho de intervención en defensa de los - convertidos".<sup>37/</sup>

---

<sup>37/</sup> Francisco de Vitoria, Relecto de Indis, o Libertad de los Indios. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1967, pág. LV y LVI.

Grocio considera el mismo problema en los siguientes términos: "por toda la cristiandad se ve una facilidad para hacer la guerra que haría enrojecer aún a los mismos bárbaros; guerras iniciadas bajo los más fútiles pretextos y llevados a cabo sin respeto a ninguna ley, ni divina, ni humana".<sup>38/</sup>

Sin embargo, para encontrar la cuna de la doctrina de la No Intervención, es necesario remontarse a las obras de Wolff y Vattel, basando sus opiniones en la independencia e igualdad de los estados, estos juristas procuraron repudiar la intervención. Según Wolff, "interferir en el gobierno de otro estado, cualquiera que sea la manera en que ello se haga, es contrario a la libertad natural de las naciones, en cuya virtud cada nación es, en su acción, totalmente independiente de la voluntad de otras naciones".<sup>39/</sup> Continúa diciendo "si se hace cualquiera de estas cosas (interferencias), ellas se hacen sin derecho. Y aún cuando la menos poderosa, pueda verse obligada, a la larga, a ceder ante la más poderosa, esto no significa que la fuerza asigne a esta última un derecho no proveniente de otra fuente".<sup>40/</sup>

Por su parte, Vattel habla de materias que sólo conciernen al arbitrio nacional de cada estado, y es de opinión que, en cuanto a esas materias, ninguna potencia extranjera posee otro derecho de interferir que no sean sus buenos oficios, a menos que se le requiera que lo haga o le esté permitido hacerlo por razones especiales. A continuación expresa: "inmiscuirse en los asuntos domésti

<sup>38/</sup> Isidro Fabela. "Intervención", pág. 13. UNAM Dir. Gral. de Publicaciones Edición Ju. de 1959.

<sup>39/</sup> Wolff. "Jus Gentium Methodo Scientifica Pertractatum". Cap. 1, Sec.256. Ed. 1764, en "Classica of International Law". 1934

<sup>40/</sup> Idem. Sec. 257

cos de otra nación o intentar forzar sus designios es cometerle un entuerto".<sup>41/</sup>

También observa Vattel que como consecuencia de la libertad e independencia de las naciones, cada nación tiene el derecho de gobernarse a sí mismo como lo crea conveniente y que ninguna nación tiene el más mínimo derecho de interferir en el gobierno de otra.<sup>42/</sup> Estas dos aseveraciones son de carácter No Intervencionista, por lo menos, con respecto a la intervención en los asuntos internos de una nación. De este modo la tesis de Vattel de que la libertad e independencia de las naciones excluye la intervención, resultó avanzada para un momento de la historia en que la intervención era practicada extensamente. Pese a que Vattel parecía repudiar la intervención, la estableció para determinados casos, en consecuencia, no establece rotundamente el derecho de intervención, pero los juristas posteriores han descubierto en su obra ciertos rudimentos de este concepto y han desarrollado sobre esa base algunas reglas pertenecientes a la materia. De cualquier modo es evidente que Vattel comenzó por condenar la intervención extranjera.

El reconocimiento o no reconocimiento es un acto de intervención; gira en torno al tema de si la comunidad de las naciones es una comunidad universal; o si en realidad sólo incluye a las naciones que están dispuestas a someterse al Derecho Internacional.

La comunidad internacional no era concebida como una comunidad universal, pues se reconocía que el Derecho Internacional só-

---

<sup>41/</sup> Vattel, "The Law of Nations or the Principles of Natural Law" Libro 1, Cap. III Sec. 37 (Ed. 1758), en "Classics of International Law" 1916

<sup>42/</sup> Idem. Libro II, Cap. IV, Sec. 54.

lo podía aplicarse a las naciones de acuerdo con sus reglas. El concepto del Derecho Internacional reconocía que tenía que haber un -- acuerdo sobre ciertos principios de conducta, el que a su vez debía apoyarse en un acuerdo sobre ciertos valores y creencias fundamenta-- les. <sup>43/</sup> Las naciones que no estaban dispuestas a aceptar los con-- ceptos éticos implícitos en que se basaba el Derecho Internacional no eran consideradas como miembros de la comunidad internacional y se trataba con ellas sobre una base política y no jurídica.

En la última mitad del siglo XIX se proclamó que la comuni-- dad internacional era universal y que el Derecho Internacional era la base de todas las relaciones internacionales, puesto que no se -- le consideraba basado en ciertos principios sobre la conducta de -- los estados, emanados de conceptos éticos aceptados, sino pura y -- simplemente en el poder. <sup>44/</sup> De acuerdo con esta nueva interpreta-- ción, cuando una comunidad política poseía suficiente poder para -- obligar a otras naciones a acceder a sus deseos, se transformaba en un estado y por lo tanto, en un miembro de la comunidad internacio-- nal universal. Si un estado poseía bastante poder como para trans-- gredir el Derecho Internacional sin temer al castigo, podía de ese modo cambiar el Derecho Internacional, pues éste consistía en la -- práctica real de los estados, y las ideas abstractas de rectitud y justicia no tenían nada que ver con las relaciones entre los esta-- dos.

A comienzos de 1907, Carlos Iober, ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, abogó por la teoría de que las Repúblicas -

---

<sup>43/</sup> Thomas, "Communismo versus International Law", pág. 17. 1953

<sup>44/</sup> Pound, "Philosophical Theory and International Law", Biblioteca Viseriana 1, pág. 90 1923.

Americanas no debían otorgar reconocimiento a los gobiernos que subían el poder por medio de revoluciones contrarias a la Constitución.<sup>45/</sup> Consideraba que el no reconocimiento debía ser usado como sanción contra la guerra civil para asegurar así un mayor respeto por el orden constitucional. Los cinco gobiernos centroamericanos aceptaron en parte esta Doctrina de Tobar, pero consideraron que debía ser modificada o por lo menos aclarada. En un tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington en diciembre de 1907,<sup>46/</sup> se incluyó una estipulación en el sentido de que ninguna de las signatarias reconocería a otro gobierno que subiera al poder en cualquiera de las cinco naciones, como resultado de un golpe de estado o revolución, mientras los representantes del pueblo no hubieran elegido o reorganizado constitucionalmente al país.<sup>47/</sup>

Durante el gobierno del Presidente Wilson se declaró que la Doctrina Tobar, así modificada por el Tratado Centroamericano, era la política oficial de los Estados Unidos de Norteamérica para otorgar o negar reconocimiento. Esto implica que los Estados Unidos de Norteamérica, investigaran la legitimidad constitucional de todo gobierno.

En realidad, Wilson se limitaba simplemente a continuar con el principio Jeffersoniano, dándole probablemente la interpretación de Jefferson. Pero, en lugar de referirse al caso jurídico de "la voluntad del pueblo, substancialmente declarada", cometió el error de introducir un elemento político al declarar: "no podemos tener ninguna simpatía por los que procuran apoderarse del poder pa

---

<sup>45/</sup> Anderson, Luis. "El Gobierno de Facto", pág. 26. 1925

<sup>46/</sup> Malley, "Trestles of the United States", II, pág. 2397 1910

<sup>47/</sup> Art. I del Tratado.

ra satisfacer sus propios intereses y ambiciones personales".<sup>48/</sup> La declaración de Wilson implicaba que además de la prueba sobre si el gobierno estaba o no respaldado por el consentimiento popular, los Estados Unidos de Norteamérica investigaría sobre las intenciones - que abrigara el nuevo gobierno.

En 1923 fue firmado otro tratado de paz y amistad por las Repúblicas Centroamericanas,<sup>49/</sup> el que incluía las disposiciones - originales del Tratado de 1907 más una interpretación de la opinión de Wilson. No sólo se condenaba a los gobiernos que obtenían el poder por medio de revoluciones, sino que se acordó que aún después - de la subsecuente legitimación de los mismos por la voluntad del -- pueblo declarada en forma substancial, los estados no otorgarían re conocimiento si el gobierno estuviese encabezado o constituido por los cabecillas de la revolución. Esta interpretación dela declara-- ción de Wilson nunca tuvo una amplia aceptación.

Muchos de los Estados Latinoamericanos estaban en total - desacuerdo con el enfoque de Tobar y Wilson y comenzaron a agitar - el ambiente a fin de que se aboliera por completo el reconocimiento, fundándose en que los actos de reconocimiento o no reconocimiento, constitúan siempre en realidad una abierta intervención por parte de un estado en los asuntos internos de otro.

En 1930, el Secretario Mexicano de Relaciones Exteriores, Genaro Estrada, declaró que el gobierno de México se limitaría en - lo sucesivo al "mantenimiento o retiro, según lo estimase, a los --

---

48/ Hackworth, "Digest of International Law", I, Pág. 181. 1940

49/ Hackworth, I, *ibid*, para el texto del art. II. del Tratado.

agentes diplomáticos de los países en cuestión, ante él acreditados, sin emitir juicio precipitadamente o a posteriori con relación al derecho de las naciones extranjeras de aceptar, mantener o reemplazar a sus gobiernos o autoridades".<sup>50/</sup> Estrada consideraba que el acto de reconocimiento expreso constituía un juicio público sobre la legalidad de los regímenes gubernativos y que por lo tanto, era una forma de intervención, mientras que el reconocimiento implícito no juzgaba sobre la naturaleza del régimen, limitándose a reconocer que era un poder efectivamente ejercido.<sup>51/</sup> En realidad, la Doctrina Estrada eliminó dos requisitos: el de una manifestación substancial de apoyo popular y el de la voluntad y capacidad del nuevo gobierno para cumplir el Derecho Internacional. Era, por lo tanto una mera versión del concepto de independencia externa y del efectivo gobierno interno.

Doctrina Calvo. La expansión económica de las potencias europeas en el siglo XIX en los países menos desarrollados así como el desenvolvimiento de la teoría de la intervención a la vez que el florecimiento de la institución diplomática, dieron lugar a la formación de normas alrededor del tratamiento a extranjeros domiciliados en los países de escaso desarrollo.

Así los países más desarrollados hicieron sentar el principio de que un daño causado a uno de sus nacionales en el extranjero, en su persona o en su patrimonio, era una injuria que lastimaba el prestigio del país de la persona de que se tratara y que por lo mismo debía repararse.

---

<sup>50/</sup> Jessup, "The Estrada Doctrine", 25 Am.J.Int'l.L. 719(1931)

<sup>51/</sup> Accioly, "Tratado de Derecho Internacional Público", I Sec. 212. 1946

niendo como pretexto aparentes daños a los intereses privados de -- sus nacionales; señala también que los extranjeros no tienen por -- qué reclamar mayores derechos que aquellos que la legislación interna del país donde radican concede a sus nacionales.

Las aplicaciones prácticas de esta teoría presentan diferencias entre ellas, pues tienen diverso contenido y la doctrina -- las precisa en la forma siguiente:

1a. La Cláusula Calvo Legislativa. Puede darse este nombre a aquellas disposiciones legislativas que recogen más o menos -- la tesis de Calvo con respecto a los extranjeros, o sea la afirmación de que el estado no reconocerá más obligaciones hacia ellos -- que las que su constitución y leyes otorgan a sus propios ciudadanos.

Otras disposiciones especifican que no debe demandarse -- ninguna indemnización del gobierno por daños sufridos en la persona o propiedades de los extranjeros durante disturbios civiles; debiendo quedar satisfechos los extranjeros con la jurisdicción local y -- que sólo pueden recurrir a su gobierno para protección cuando han -- sufrido una denegación de justicia.

2a. La Cláusula Calvo de agotamiento de los recursos locales. Por virtud de la Cláusula Calvo de agotamiento de los recursos locales, el extranjero se obliga a agotar todos los remedios -- que proporciona la jurisdicción del país antes de intentar la ayuda de su gobierno, y generalmente aparece en el contexto de una conce-



ción o de un contrato entre el extranjero y el gobierno.

3a. La Cláusula Calvo como renuncia a intentar la protección diplomática. Esta es la que se le puede llamar, propiamente - Cláusula Calvo. Con base en ella el extranjero renuncia a recurrir a la protección del gobierno del país de donde es originario, incerpando tal declaración en un contrato suscrito por él. Esta estipulación tiene mejor carácter técnico que las otras modalidades legislativas o contractuales donde se aplica la doctrina de Calvo, es la - que positivamente ofrece mayores dificultades para su tratamiento y es la que, además, contra la cual se enderezan los más fuertes ataques de los autores sajones.

Ha sido la República Mexicana el país donde mejor desarrollo legislativo ha alcanzado la referida cláusula. Así, el Artículo 27 Fracción I de la Constitución Mexicana de 1917, establece: "la - capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones - de explotación de minas o aguas. El mismo estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus - gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, caso de -

faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieres adquirido en virtud del mismo".

La esencia de esta cláusula es la de despojar de contenido material a cualquier reclamación diplomática hecha por daño a un extranjero. La Cláusula Calvo expresada en estos términos es, pues, un convenio y participa consecuentemente de todas las características de estos actos jurídicos. La renuncia a solicitar la ayuda de su país viene a ser para el extranjero una condición que no lesiona ningún derecho.

Cuando el nacional de otro país ha renunciado a invocar el auxilio de su gobierno so pena de perder los bienes o derechos que le corresponden por virtud del contrato en donde está inserta la Cláusula Calvo, y a pesar de ello incurre en esa falta contractual, pierde esos bienes, como está establecido en el convenio, por un acto del estado, como parte lesionada en un contrato no cumplido por el extranjero, y aplicando una penalidad específica prevista. La reclamación de su gobierno, entonces, dirigida a obtener una compensación, carece de fundamento ante el Derecho Internacional, pues si alega responsabilidad del estado por denegación de justicia, la resolución del contrato y la aplicación de los bienes, ésta no se da, sino a través del funcionamiento de los recursos locales, con lo que el acto del estado que priva al extranjero de sus bienes, resolviendo el contrato, no es por sí mismo ilícito internacional, puesto que es susceptible de ser sometido a la jurisdicción local, buscando reparación. En esta forma, en el doble juego de las dos re

glas remedios locales, denegación de justicia, se extingue la querrela del extranjero, desprovista de contenido.<sup>52/</sup>

Por todo lo anterior, la Cláusula Calvo, de renuncia a invocar la protección, resulta, además de válida, un buen instrumento para frenar la interposición diplomática, pues indudablemente el temor del extranjero de sufrir la rescisión del contrato y sus consecuencias le detiene para pedir el auxilio de sus agentes diplomáticos, pues sólo recurriría a ellos si estuviese determinado a abandonar definitivamente los negocios obtenidos por tal contrato.<sup>53/</sup>

En la actualidad el panorama actual de la Cláusula Calvo se ha notado una visible ausencia de dicha cláusula en el foro de las disputas internacionales puesto que desde hace años no se ha presentado una discusión en cuanto al alcance y validez de ésta.

También se puede atribuir esta ausencia de desplazamiento de la Cláusula Calvo, a que la comunidad internacional esté mejor organizada que en los tiempos de la intervención, y a que la opinión pública universal repele las presiones actuales de la interposición diplomática ahora en franco desprestigio. Por otra parte, el método de la inversión privada extranjera ha variado completamente, y muchos países procuran alejar esas inversiones de campos peligrosos de conflicto, reservando ciertos renglones de inversión exclusivamente a los nacionales.<sup>54/</sup>

Uno de los principios básicos del Derecho Internacional -

---

<sup>52/</sup> Op. cit. pág. 172

<sup>53/</sup> Op. cit. pág. 173

<sup>54/</sup> Op. cit. pág. 173 y 174.

es el de la independencia interna y externa de los estados; y como consecuencia de la independencia interna, un estado debe ser libre para manejar sus asuntos internos como crea conveniente, sin estar sometido a ninguna injerencia de parte de otro estado, excepto en la medida en que lo obliga el Derecho Internacional. Un estado es entonces libre de elegir la forma de gobierno o las instituciones políticas que desee. Como corolario del derecho a la independencia los demás estados están sujetos a un deber de No Intervención, a la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otros estados, y por lo tanto, cualquier intervención efectuada para poner trabas o impedir que un estado ejerza su derecho de elegir su propio gobierno, aún cuando sea por medio de una revolución violenta, es un acto ilícito ante los principios del Derecho Internacional.<sup>55/</sup>

Hall expresa este principio de la siguiente manera:

Así, un estado puede colocarse bajo cualquier forma de gobierno que desee y puede estructurar sus instituciones sociales de acuerdo a cualquier modelo. Las doctrinas políticas o sociales que puedan verse representadas en él, son jurídicamente irrelevantes para los estados extranjeros. Todo estado tiene derecho a vivir su vida a su manera, mientras se mantenga estrictamente dentro de sí mismo y se abstenga de interferir con el mismo derecho de los otros estados.<sup>56/</sup>

La no intervención en el ámbito de la auto-determinación para la elección de la forma política de gobierno, es actualmente aceptada por los tratadistas con un carácter absoluto, y es materia

---

<sup>55/</sup> Up. Cit pág. 173 y 174.

<sup>56/</sup> Hall, "A Treatise on International Law", pág. 43-44 Ga. Edición 1909

de poca o ninguna controversia a pesar de que en la práctica, la -- conducta real de los estados, tanto en el pasado como en el presente, tiende a burlarse del concepto. Debo aclarar que estoy tratando y hablando sobre el derecho del pueblo a elegir su propia forma de gobierno y a introducir en ella los cambios que desee, sea por medios pacíficos o, si no se pueden emplear estos medios, por la revolución. Un gobierno que haya sido establecido por las maquinaciones de otro estado, cualquiera que sea la forma en que éstas se hayan disimulado, no puede ser calificado de gobierno elegido por el pueblo de la nación.

El resultado de esta última interpretación, fue la inmunidad, de las dictaduras totalitarias a la intervención con propósitos democráticos. Sin embargo, una vez que un gobierno totalitario ha puesto la soga al cuello al pueblo que le dió origen, se ha embarcado a menudo en políticas exteriores agresivas que trajeron consigo la guerra y no la paz; y la inmunidad respecto de toda intervención, se convirtió en un instrumento empleado por los que usan de los derechos concedidos por el Derecho Internacional para destruir a éste.

La cuestión de si el Derecho Internacional prohíbe, o no la intervención por la democracia, dependerá, en última instancia, del punto de vista que se tenga respecto del Derecho Internacional. El Derecho Internacional Público, se basó en el concepto de la soberanía del estado, pero esa soberanía del estado implicaba que éste reconociera estar obligado a seguir ciertos principios éticos, y si

lo hacía así, tenía derecho a no ser sometido a la voluntad de - -  
otroa. Pero cuando el Derecho Internacional fue mutilado por la ne-  
gación de los principios éticos, se interpretó a la soberanía como  
el derecho inalienable que tenía un estado a hacer su voluntad. Se-  
gún este último concepto de la soberanía, cualquier intervención en  
los asuntos de un estado con propósitos democráticos, sería ilegal,  
pues si no hay una conducta ética a la que deba ajustarse un estado,  
cualquier forma de gobierno interno es legítima.

Si bien, esta teoría admite algún derecho de intervención  
en favor de la democracia de acuerdo al Derecho Internacional, las  
prácticas de los estados, los pronunciamientos de las cortes inter-  
nacionales y las declaraciones de los tratadistas sobre la materia,  
indican que el punto de vista positivista es actualmente el factor  
más poderoso en la interpretación del Derecho Internacional, y que  
por lo tanto un estado tiene derecho a hacer su voluntad en el or--  
den interno, siempre que cumpla las reglas establecidas por el Dere-  
cho Internacional en cuanto a sus relaciones exteriores. Siendo así,  
puede decirse que en la actualidad no existe ninguna norma jurídica  
general que permita la intervención en favor de la democracia.

En conclusión, nuestra tesis indeclinable es la no inter-  
vención porque no podemos traicionar nuestro destino y nuestra his-  
toria, adoptando un criterio opuesto, y cualquiera injerencia de --  
las demás naciones en los asuntos internos de otro estado, ya sea -  
en forma individual o colectiva, ha de ser rechazada desde luego.

### III. PRINCIPALES PROBLEMAS DE LAS RELACIONES INTERESTATALES

#### 3.1 GENERALIDADES, ORIGEN Y CARACTERISTICAS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS

La organización peculiar de las Ciudades Estados de Grecia permitió que el sistema de Derecho Internacional que se desarrolló entre las mismas, tenga una relación más estrecha con las leyes internacionales actuales que con las disposiciones similares de cualquier otro periodo a mediados del siglo XVI.

Los griegos eran extranjeros en cualquier ciudad salvo en la propia, pero como tales tenían derechos basados en la Ley Universal de la hostilidad y parcialmente en los tratados el derecho de asilo fue considerado como de origen divino y a los embajadores se les consideraba como seres privilegiados.

Para la solución de las disputas recurrían al arbitraje - en términos justos e iguales de acuerdo a las costumbres ancestrales.<sup>57/</sup>

Por lo que respecta a Roma si inicialmente estuvo organizada como Ciudad Estado en forma similar a las ciudades estados de griegos, después de la Segunda Guerra Púnica que finalizó en el año 201 A.C., sus relaciones con los otros estados ya no se harán sobre la independencia y la igualdad mutuas, y las leyes existentes ya no tuvieron las características de acuerdos equitativos establecidos en tratados sino que se limitaron a hacer la formulación de la voluntad de Roma impuesta sobre los pueblos sometidos. A partir de en

---

<sup>57/</sup> Fenwick, Op. cit. pág. 7

tonces el Derecho Internacional dejó de tener aplicación en sus relaciones con los otros pueblos que habían sometido a su dominio; - los derechos que reconocía a dichos pueblos tenían el carácter de - concesión precaria y sólo podían disfrutarlos mientras no consideraron conveniente revocarlos.

Pero por otra parte si bien no podrian detentar derechos a su propio nombre el sistema constitucional dictado por Yoma tenia muchos de los elementos de un Estado Federal, logró imponer el orden a las relaciones entre los pueblos que hasta entonces se habían mantenido en guerra, les enseñó el arte de gobernarse a sí mismos - aunque siempre dentro de los límites fijados por la Metròpoli. La anterior organización trajo un largo período de paz lo que permitió el desarrollo de ideas universales que tuvieron un efecto perdurable en la evolución posterior de la humanidad.

Las bases filosóficas de la universalidad fueron tomados de los griegos conquistados por Roma, los filósofos romanos absorbieron las enseñanzas del estoicismo y llegaron a la convicción de que el Imperio y Humanidad eran términos equivalentes.

La caída del Imperio Romano estuvo marcado por un debilitamiento general de los vínculos que mantenian unidos a los pueblos dependientes de Roma. Fracasó la Ley Constitucional antes de que -- las provincias pudieran madurar como unidades legales y administrativas que hubieran permitido la aplicación del Derecho Internacional. Por eso al romperse el lazo de dependencia común con Roma, las



provincias no tuvieron un sentido de unidad de intereses y no existía un gobierno que los ayudara a mantener la cohesión del Imperio para la defensa mutua.

La consecuencia fue que al penetrar los invasores a través de las defensas de los puestos coloniales avanzados ocuparon la sede legisladora del imperio. Justiniano trató de revivir la autoridad de Roma por medio de una codificación de su sistema de leyes, pero cuando a los principios legales falta una organización adecuada no son suficientes para mantener la unidad.

En el año 800 de la Era Cristiana en cuyo período fue coronado Carlo Magno como Emperador de Occidente se puede decir que - dio principio una Nueva Era en las relaciones internacionales. Se - pensó aprovechar el sostén de los nuevos vínculos creados por el -- cristianismo para revivir el ideal de un mundo ordenado. Durante -- los años de las invasiones bárbaras los hombres veían a Roma como - un símbolo del orden y se pensó en el establecimiento de la paz con base en una autoridad unificadora. -

El cristianismo proclamó la superioridad espiritual del - mundo occidental y a través del Papa se pudo ofrecer al Emperador - una ayuda para el cumplimiento de la tarea en la que otros habían - fracasado. La fuerza de la Iglesia que traspasaba las fronteras nacionales ayudaría al fortalecimiento de la ley, de la que dependió la salvación de la sociedad. El Emperador dominaba por la fuerza de las armas y el Papa sostenía la espada espiritual para el fortaleci

miento de los principios comunes de moralidad que sustentan la esencia misma de la ley.

En esta organización del imperio había menos posibilidades del desenvolvimiento del Derecho Internacional entendido en su sentido moderno. El sistema feudal eliminaba prácticamente la personalidad colectiva del estado individual al identificar la autoridad política con la tenencia de la tierra. El individuo quedó reducido a la dependencia inmediata de su Señor en tanto que anteriormente sólo había estado obligado por leyes abstractas del estado.

La soberanía territorial acompañaba el lazo feudal. No existía comunidad de sentimientos entre los distintos estados feudales por lo que una ley común resultaba imposible. Los emperadores actuaban como árbitros entre Reyes y Príncipes poniendo en juego su influencia personal mas de ninguna manera cumpliendo funciones legales pertinentes a las prerrogativas de su posición.

Pero intervino la Iglesia y el Papa como jefe espiritual de la cristiandad, se consideraba con derecho de juzgar no sólo a los simples individuos sino a los príncipes y señores y como la soberanía era una relación entre el señor y el vasallo era posible sancionar a los gobernantes; la autoridad del Papa lo capacitaba para intervenir como mediador y actuar como árbitro en las disputas entre príncipes.<sup>58/</sup>

Esta función reviste la mayor importancia y el registro -

---

<sup>58/</sup> Ferwick. Op. cit. pág. 12

de los arbitrajes fallados llenó las páginas más brillantes de una era durante la cual se sucedieron las guerras dinásticas.

Pero también surgieron los problemas en que los Papas y Emperadores tenían conflictos de jurisdicción por lo que su autoridad se vió debilitada y no se podía lograr una obediencia efectiva. Las partes integrantes del imperio comenzaban a afirmar su independencia de tal manera que los triunfos del Papa sobre los emperadores en vez de fortalecer el poder espiritual del imperio debilitaron simplemente el temporal.

La soberanía territorial había ido reemplazando el feudalismo pero no estaba respaldado por la conciencia de los pueblos de los distintos estados. Las reclamaciones dinásticas continuaron teniendo una influencia separatista. La Guerra de los 100 Años imposibilitó la formación de la Federación de Estados Europeos.

Al igual que el desarrollo de un nacionalismo consciente que marcó el fin de la Edad Media se empezó a manifestar el repudio espiritual de la Iglesia tanto en sus actividades externas como en su afirmación del principio de la unidad cristiana. El Renacimiento despertó la imaginación de los hombres y la autoridad y la ley parecían de importancia secundaria frente a las nuevas ideas filosóficas, literarias y científicas discutidas en todas partes. La Reforma dio una nueva expresión al sentido de autodeterminación e independencia que había comenzado a afirmarse, de tal manera que la revuelta contra la autoridad eclesiástica condujo inevitablemente al

absolutismo por parte del estado.

La paz de Westfalia que puso fin a la guerra de los 30 -- años durante la cual unos estados se precipitaron contra los otros y que consideraban que no debían permitir que el emperador llegase a amenazar su seguridad para convertirse en el poder dominador de Europa, permitió que a los diversos estados que formaban el imperio, pudieran celebrar tratados entre sí y con estados extranjeros y en sus relaciones exteriores fueron prácticamente soberanos así como -- dirigentes absolutos dentro de sus propios dominios.

A partir de entonces la comunidad internacional se compuso de miembros iguales independientes de cualquier poder superior y tanto en lo político como en lo religioso se estableció definitivamente el principio de soberanía territorial. Asimismo, las partes -- firmantes del tratado se comprometieron a defender cada una de las disposiciones contra quien quiera sin distinción de religión; sin -- embargo el tratado demostró muy pronto su falta de estabilidad por que no se estableció ninguna organización que tuviera la autoridad suficiente para hacer efectivos los deseos comunes expresados en am -- bos tratados.

En esas circunstancias el principio del equilibrio de poder degeneró en una lucha confusa de dinastías rivales y de gober-- nantes irresponsables. De ahí que a falta de una autoridad común -- los estados sólo podían lograr seguridad mediante la formación de -- alianzas a fin de neutralizar cualquier esfuerzo tendiente a des---

truir el equilibrio político existente.<sup>59/</sup>

Las diferentes guerras que se desarrollaron en la segunda mitad del siglo XVII y primera del XVIII marcaban la tendencia expansionista de los estados más poderosos, pero fueron violaciones abiertas a los principios básicos del Derecho Internacional, puesto que terminaban con el reparto del territorio de los estados vencidos y no había ningún estado que se considerara lo suficientemente fuerte para salir en defensa de la víctima.

Después del estallido de la Revolución francesa, el problema del equilibrio del poder comenzó a despertar nuevamente la atención de Europa. Francia surgió como un estado poderoso capaz de llevar por la fuerza de las armas su doctrina, pero las potencias establecidas no podían aceptar a un estado cuyo gobierno desafiaba las tradiciones políticas del resto de Europa.

Con la llegada de Napoleón, el equilibrio del poder quedó completamente trastocado y el Derecho Internacional pareció quedar nuevamente a merced de la voluntad de un monarca absoluto. Napoleón cayó en 1814, pero ya Europa había sido sacudida hasta sus cimientos. Los viejos principios de la monarquía absoluta habían sido objetados y los nuevos ideales de la democracia se habían extendido. Había surgido un nuevo Código de Leyes que garantizaba la igualdad social conquistada por la Revolución. La oportunidad de reorganizar Europa sobre bases más estables estaba al alcance de la mano si aparecían estadistas capaces de hacerlo.<sup>60/</sup>

---

<sup>59/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 15.

<sup>60/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 17.

El Congreso de Viena, reunido en septiembre de 1814 hasta junio de 1815, asumió un carácter legislativo y su principal objetivo, era restablecer el equilibrio de poder en Europa. En el tratado de París del 30 de mayo de 1814, las potencias más importantes manifestaron que deseaban poner término a las prolongadas perturbaciones de Europa y a los sufrimientos de los pueblos por medio de una paz estable basada en una justa división de fuerzas entre las distintas potencias que llevara aparejada en sí misma una garantía de su permanencia. Pero tal propósito se frustró por las ideologías reaccionarias que dominaron en el Congreso, las decisiones tomadas dieron lugar a nuevas guerras, la Revolución Doméstica fue seguida por la restauración de los monarcas derrocados, mientras que las guerras de liberación siguieron a la supresión de las aspiraciones de unidad nacional.

Mientras se redactaba el tratado de Viena, tres potencias, Rusia, Prusia y Austria, formaban lo que se llamó la Santa Alianza, siguiendo las directrices del Zar Alejandro, cuyo propósito manifiesto era la unión personal de soberanos para aplicar los principios de moral cristiana a la administración de sus asuntos internos, al igual que a la conducción de sus relaciones internacionales. También se formó la cuádruple alianza con el ingreso de la Gran Bretaña, cuyo propósito era resistir a Napoleón, comprometiéndose a celebrar reuniones periódicas para las consideraciones de intereses comunes importantes y adoptar medidas para la paz y bienestar de los pueblos.

Se formó así un círculo de estados, que sin repudiar -- abiertamente los principios de igualdad, asumieron poderes legislativos y cargaron con la tarea de dirigir los asuntos de Europa.

La alianza, con la introducción de Francia se convirtió - en pentarquía y en el Congreso de Aix-la-chapelle en 1818 se firmó - un acuerdo por el que las potencias reunidas reconocían el derecho de las naciones como base de las relaciones internacionales y se - comprometían a actuar de acuerdo con sus reglas. Pero el Congreso - de Troppau de 1820 anunció el principio de la intervención armada, cuando ya la alianza había sido reducida a tres de sus miembros ori- ginales, lo que significaba un ataque a los principios fundamenta- les de independencia e igualdad de los estados y los sometían a la voluntad absoluta de un pequeño grupo de monarcas absolutos.

Pero cuando la alianza ofreció su ayuda a España, para re- conquistar sus colonias en América, los Estados Unidos de Norteamé- rica vieron que sus propios intereses estaban comprometidos y el 2 de diciembre de 1823, el Presidente Monroe leyó un mensaje que ubi- có al Continente Americano, en un ámbito distinto, se estableció -- que los países americanos, no estaban ya expuestos a la posibilidad de ser considerados como colonias de las potencias europeas y que - cualquier tentativa de las potencias aliadas para extender su siste- ma al Hemisferio Occidental, sería considerado por los Estados Uni- dos de Norteamérica como un peligro para su paz y seguridad. Esta - actitud de los Estados Unidos de Norteamérica no sólo tuvo efectos políticos trascendentales, sino que estableció las bases para el de

desarrollo de un sistema regional dentro de una más extensa comunidad de naciones.<sup>61/</sup>

Aún cuando la inestable estructura política de la comunidad internacional se mantuvo invariable en el siglo XIX, otras fuerzas estaban trabajando para acrecentar el sentido de la unidad. El tratado de Viena, había dispuesto que no debía de permitir ningún cambio en el "status quo" sin consultas previas y de ahí que se sucedieron una serie de conferencias que si bien los primeros efectos fueron muy poco afortunados, lentamente se fueron transformando en un instrumento constructivo de las relaciones entre los países europeos.

Además de las conferencias políticas, se reunieron para la regulación de los intereses sociales y económicos, se formaron uniones para la administración permanente de los intereses particulares que presentaban carácter de continuidad. Los problemas de salud, moralidad y seguridad pública, fueron tratados en forma constructiva, como si las naciones formaran una verdadera comunidad internacional.

A principios del siglo XX la inestabilidad de la estructura política de la comunidad internacional, hacía la guerra casi inevitable y en 1899 se reunió la conferencia de La Haya, cuyo propósito fundamental era la limitación de los armamentos, pero ello no era posible, si no se llegaba al establecimiento de un sistema de seguridad colectiva para la protección de sus miembros y se pensó,

---

<sup>61/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 18.



que sólo era posible establecer la paz para la solución de los problemas internacionales fijando normas para la conducta que debía seguirse en la guerra, pero no impuso ninguna forma de obligación ante el procedimiento propuesto. Igual sucedió, en la conferencia de 1907 por mas que en ésta participaron los Estados Americanos.

Posteriormente el 26 de febrero de 1909 se firmó la declaración de Londres que se ocupó de los puntos más importantes que se discutieron entre los estados neutrales y los beligerantes, pero -- eran tan importantes los intereses en conflicto, que la declaración no fue ratificada y los temas de los que se ocupó, se dejaron a la resolución de inciertas y viejas leyes consuetudinarias.

La aceptación de lo inevitable de la guerra, hizo fracasar las convenciones de La Haya y se alejó de un conocimiento real, de las condiciones cambiantes del trato internacional con el objeto de lograr el mantenimiento del orden y la ley, de ahí que se aceptó la guerra como un procedimiento legal y en ese estado de cosas estalló la Primera Guerra Mundial de 1914, no porque la hubieran querido, sino que ninguna de las potencias que participaron, querían perder prestigio y poner en peligro el equilibrio del poder. No se disponía de un organismo ante quien se pudieron plantear los problemas internacionales, de ahí que la guerra estalló porque la comunidad internacional no estaba organizada en forma adecuada para evitarla.<sup>62/</sup>

La forma en que se desarrolló la Primera Guerra Mundial significó una violación abierta a las convenciones habidas, incluso

---

<sup>62/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 23.

ve del trato que debía darse a los países neutrales, cuyas reglas se consideraron caducas.

El Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, firmado entre las potencias aliadas y Alemania, incluían numerosas modificaciones al Derecho Internacional y contenían los acuerdos destinados a la creación de la Liga de Naciones. Esta dio garantías a sus miembros, en lo que respecta al goce de su independencia y de su soberanía territorial. Se tomaron medidas para establecer el arbitraje para la solución de sus conflictos y para la creación de una futura corte permanente de Justicia Internacional.<sup>63/</sup>

La Corte Permanente de Justicia se creó el 16 de diciembre de 1920 y como consecuencia lógica, se produjo una expansión del Derecho Internacional. Muchos problemas que se habían considerado como políticos, se transformaron en jurídicos a partir de entonces. Se limitó el Derecho de recurrir a la guerra, la defensa de los miembros de la liga no dependió únicamente del poderío de sus armamentos propios y el principio de seguridad colectiva llegó a ser considerado como la piedra angular del tratado.

Los Tratados de Locarno de 1925 completaron las obligaciones contraídas, estableciéndose para los estados signatarios, compromisos más definidos de no agresión y de recurrir a procedimientos pacíficos para la resolución de sus conflictos.

Pero el derrumbe de la nueva estructura jurídica comenzó con la invasión japonesa a Manchuria en 1931. China pidió protec---

ción a la Liga pero ésta no deseaba recurrir a la fuerza y adoptó - medidas poco efectivas, inclusive económicas que no pudieron frenar al Japón. Después Italia atacó a Etiopía, Alemania a Austria, y se sucedieron una serie de acontecimientos por los que se empezó a desintegrar la Liga, porque diversos estados llegaron al convencimiento de que no podían seguir cumpliendo sus propósitos y todo ello -- fue orillando al mundo a una nueva conflagración mundial y el 10 de septiembre de 1939, estalló nuevamente la guerra.<sup>64/</sup>

El 14 de agosto de 1941, se dio a publicidad la Carta del Atlántico, en la cual Estados Unidos de Norteamérica y Gran Bretaña, adoptaron una serie de principios comunes, sobre lo que pensaban pudiera establecerse una paz futura, después de la destrucción total de la tiranía nazi. Contemplaban un sistema más amplio y permanente de seguridad general. Después en 1943 Rusia, Estados Unidos y Gran Bretaña, hicieron una serie de declaraciones en las que se reconocía la necesidad de establecer una organización internacional general, basada sobre el principio de la igualdad soberana de todos los estados amantes a la paz, abierta a todos ellos grandes o pequeños, para el mantenimiento de la paz y seguridad.

Posteriormente se publicaron una serie de propuestas para el establecimiento de una organización internacional, que fueron remitidas a los miembros de las naciones unidas, las que reunidas en San Francisco el 26 de junio de 1946, adoptaron la Carta de las Naciones Unidas; a esta carta después de su estudio y ratificación de los países signatarios, se les anexó el Estatuto de la Corte Inter-

---

<sup>64/</sup> Fenwick op. cit. pág. 28

nacional de Justicia, como parte integral del documento.

Así pues de lo que en forma de desarrollo histórico hemos expuesto anteriormente sobre las relaciones internacionales, se pueden apreciar que los agentes activos que formaban el Derecho Internacional, formaban un pequeño grupo de naciones europeas a las que en el siglo XIX se unieron las recién formadas naciones del continente americano. El resto del mundo hacía su propia vida inclusive naciones que hoy tienen una importancia sobresaliente y que o bien se habían convertido en apéndices económicos o políticos de las naciones occidentales, o bien permanecían alejadas de las corrientes de las relaciones internacionales.

A ese pequeño grupo de naciones europeas y occidentales - que gracias a sus relaciones diplomáticas estableció bases del moderno Derecho Internacional no le importaba los sistemas sociales - o la política interna de las demás naciones, y había gran inconformidad debido al carácter monárquico de los estados que formaban parte en las relaciones internacionales.

La época de formación del moderno Derecho Internacional - coincide con el surgimiento del estado nacional de nuestros días -- del mismo modo que en lo interno con el surgimiento del estado nacional y el fortalecimiento de las facultades legales del soberano, la autonomía de los grupos que había dentro del estado declinó rápidamente y las relaciones internacionales llegaron a ser de la exclusiva competencia de los estados sujetos del Derecho Internacional.

La principal preocupación del Derecho Internacional, desde Grecia y demás fundadores fue dar forma a reglas de conducta generalmente aceptables. La diplomacia internacional interesada principalmente en el arreglo de las soberanías territoriales, la condición legal de los océanos, la jurisdicción de los estados y sobre todo la reglamentación de las guerras y la neutralidad.

Por tanto el Derecho Internacional en sus principios tenía poco o ningún interés en cuestiones de bienestar social o condiciones económicas de los pueblos. Igualmente las condiciones físicas que predominaban en los años de la formación del Derecho Internacional permitieron la completa destrucción de estados a resultas de la guerra. En nuestro siglo y debido a la concentración del poder se ha transformado el alcance de la seguridad nacional y el problema de la guerra y de la paz se ha convertido en una cuestión de supervivencia nacional.

a) En cuanto al aspecto social

Las relaciones internacionales en el aspecto social - que se han manifestado en todas las actividades que tienen como finalidad el bienestar de las naciones por cuanto hace al factor humano que las componen, se han manifestado preferentemente en la protección al trabajo y a la salud humana.

Y así tenemos que en el Congreso de Viena de 1815 que se establecieron normas sobre la trata de esclavos, y los principales acuerdos que sobre el trabajo pueden citarse mencionamos el de Berna en 1906 sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres

empleadas en la industria. En 1919 sobre la limitación de las horas de trabajo, regulación del trabajo nocturno de los niños en las empresas industriales así como la edad mínima y otros acuerdos sobre el trabajo de menores. Los acuerdos de 1931 sobre la duración de -- trabajo en las minas de carbón. En 1936 suprimiendo la esclavitud, la trata y las prácticas afines, protección al salario de 1949, la vivienda de trabajadores de 1961 y tantas otras.

El tratado de paz en París en 1919 declaró que la Paz Universal sólo puede establecerse si descansa en la justicia social lo que llevó a fundar la OIT.

En la conferencia general de la organización celebrada en Filadelfia en 1944, se adoptó una declaración de los fines y propósitos de la misma y en octubre de 1946 fue revisada la Carta Constitutiva y su propósito en contribuir al establecimiento de la paz universal mediante la promoción de la justicia social estableciendo -- que todos los hombres sin distinción credo o sexo tienen el derecho de procurar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad y seguridad económica y en igualdad de oportunidad. Por un acuerdo de 1946 entre la OIT y las Naciones Unidas se reconoció la jurisdicción de la OIT en materias sociales y de trabajo.

Por lo que respecta a la protección de la salud desde hace poco más de un siglo los estados se han preocupado por estable--cer medidas para la propagación de ciertas enfermedades de carácter epidémico, de combatir el uso y el tráfico de las drogas nocivas y

de preservar la salud humana.

La primera conferencia sanitaria se celebró en París en 1815, por lo que se acordó combatir la difusión de las grandes enfermedades epidémicas. También el Convenio de París 1926, obliga a comunicar cualquier caso de cólera, peste y fiebre amarilla y tomar en sus puertos las medidas necesarias para combatirlas.

Así sucesivamente se han ido celebrando convenios internacionales tanto sobre enfermedades como sobre la lucha contra las substancias tóxicas y en la Conferencia Internacional de la Salud celebrada en Nueva York en 1946, estableció la constitución de la O.M.S. tomando todas las funciones de la O.S. de la Liga de las Naciones.

Su propósito es la atención de todos los pueblos en el nivel más alto posible de salud y su objetivo básico cubre un número de funciones específicas. Desarrolla actividades de dirección, coordinación de todas las labores de sanidad internacional servicios y asesoramientos por medio de expertos en salud pública, de grupos de trabajo para demonstración de la lucha sobre numerosas actividades técnicas.

Dice la Carta Constitutiva de la O.M.S. "La salud es uno de los derechos fundamentales del hombre sin distinción de raza, religión, ideología, política, o condición económica y social; cuando falta la salud, sobre todo enfermedades de carácter transmisible, constituyen un peligro común y es de la responsabilidad de los gobiernos la conservación de la misma".<sup>65/</sup>

En cuanto al aspecto cultural. El principal problema entre las relaciones culturales de los estados, destaca el relativo al analfabetismo y constituye una de las tareas más importantes de los estados la erradicación de la ignorancia de la faz de la tierra.

Asimismo, es bien sabido que los hombres de las diferentes naciones han hecho aportaciones intelectuales, artísticas y literarias a la humanidad de ahí que se ha presentado el problema de proteger internacionalmente la propiedad intelectual de los autores nacionales de cada estado. Pues no será suficiente que un estado dicte la reglamentación necesaria para proteger la mencionada propiedad literaria, sino que será necesario que esa protección se internacionalice puesto que por su naturaleza la producción intelectual contribuye fundamentalmente al desarrollo cultural de toda la humanidad independientemente de la nacionalidad del autor.

#### b) En el aspecto religioso

Son bien conocidas las luchas sostenidas entre los Emperadores y Papas medievales por el dominio de Europa, las que tuvieron podríamos decir su terminación, con el surgimiento de los estados absolutos; sin embargo aún cuando algunos emperadores lograron resistir las pretensiones de la Iglesia, en cuestiones temporales, la dirección espiritual del Papa siguió teniendo aplicación y sólo fue puesta a prueba hasta la Reforma. Posteriormente la tolerancia religiosa substituyó gradualmente al presupuesto dinástico de decidir en cuestiones de conciencia individual.

Desde luego la tolerancia religiosa se fue desarrollando



a medida que el hombre se fue dando cuenta de su libertad espiri---  
tual e intelectual. También con el surgimiento del nacionalismo, --  
que fue considerado como una cuasireligión para los pueblos. No era  
un problema de paz o de guerra el que el hombre se comunicara con -  
Dios sólo por mediación de la Iglesia Católica Romana. La religión  
cada día fue siendo un factor menos importante en la vida de los --  
hombres.

La Iglesia Católica con su organización jerárquica univer  
sal centralizada en una suprema autoridad es la Santa Sede, es la -  
que mejor se presta para hacer un estudio concreto para establecer  
la fuerza relativa del estado y de las iglesias cristianas en las -  
relaciones internacionales.

El Vaticano trata en un plano de igualdad con los estados  
soberanos, mantiene relaciones diplomáticas con un gran número de -  
estados pero difícilmente puede hacer otra cosa que transar con --  
cualquiera que detente la autoridad en los estados modernos con po-  
blación católica.

La influencia de la Iglesia Católica en las relaciones in  
ternacionales es ya sólo una sombra del pasado. El control sobre la  
opinión pública, de la Iglesia, es más fuerte en los países más --  
atrasados en cuanto a industrialización y urbanismo. Sigue siendo -  
aliado poderoso de los regímenes autoritarios pero es difícil esta-  
blecer con certeza el grado de esa influencia aunque puede afirmar-  
se que la Iglesia Católica puede contar con la buena voluntad de -  
cualquier estado, en proporción con los temores a la propagación de

movimientos subversivos y a la habilidad de la propia Iglesia para preservar a su rebaño inmune a esas influencias sobre todo si son comunistas.

c) En el aspecto económico

Las relaciones entre los estados bajo el punto de vista económico en sus múltiples formas han tenido y tienen una importancia creciente pues cada día aumenta la cantidad de estados que comercian entre sí.

Las prohibiciones a estas relaciones se han considerado por los tratadistas del Derecho Internacional como injurias.

El desarrollo de estas relaciones ha traído como consecuencia el desarrollo de los principios de libertad de los mares, la protección de las vías de comunicación, la lucha contra la piratería, las leyes de neutralidad, etc.

En las primeras codificaciones internacionales fueron de carácter económico y el intercambio entre los pueblos fue en sus orígenes fundamentalmente la vía del mar. Y dichas relaciones se desarrollan en la medida en que lo hace la sociedad burguesa y desde que Adan Smith publicó la Riqueza de las Naciones, se comprendió que el comercio lejos de dividir a los pueblos sirve para unirlos.

En nombre de la libertad económica se libraron guerras contra pueblos como China y Japón hace más o menos un siglo.<sup>66/</sup>

Sin embargo hay determinados factores perturbadores de --

---

<sup>66/</sup> M.A. Destéfano, op. cit. pág. 327

las relaciones económicas y así tenemos las medidas limitativas de las relaciones económicas internacionales que van contra los propósitos de crear condiciones de estabilidad y bienestar de los pueblos; atentan también contra el derecho de los estados los que supeditan las relaciones a los intereses de otros estados.

Las medidas limitativas llevan a la comisión de acciones delictivas, pues la coerción al comercio libre de los estados es un medio para agredir la libertad de comercio.

De lo anteriormente expuesto y en vista del carácter complejo de las relaciones internacionales, nos vemos obligados a combinar métodos diversos para poder llegar a resultados satisfactorios; de este modo las relaciones en el aspecto económico constituyen uno de los problemas primordiales de los estados, para que a nuestro juicio puedan realizarse plenamente a un nivel de igualdad las relaciones internacionales.

Los estados para dejar de ser explotados, deben educar a su pueblo, para alcanzar una etapa superior, que debe ser la industrialización de los productos que consumen, y en esta forma, dejar de ser Centros de Producción de materias de abasto mal retribuido, para reducir la fuga de sus divisas, que los hacen cada vez más pobres, ya que las materias primas que originalmente vendieron a precios irrisorios, las obtienen manufacturadas a un alto costo.

Al respecto, en la comunidad internacional, pueden distinguirse tres situaciones distintas: 1) La alcanzada por países que han logrado un alto índice en la industrialización, como el obteni-

do por los Estados Unidos de Norteamérica, desarrollo que ha permitido a este país alcanzar mediante la mecanización un costo de producción muy bajo, que lo habilita para competir con gran libertad, en primer plano en el comercio internacional; 2) La situación mantenida por aquellos países que se inician con una naciente industrialización tendiente a desenvolverse con cierta rapidez, pero que por la misma razón no están en posibilidad de competir libremente con países altamente industrializados, sin la debida protección, sucede esto, con algunos estados americanos, como México, Argentina y Brasil; 3) La que se origina en los países que tienen una industria limitada, deficiente y por tanto primitiva, en consecuencia son estados en subdesarrollo.

De lo anterior, se desprende claramente que sólo la primera de las citadas, alcanza un grado superior en su desarrollo y el resto lo forman un conjunto de países subdesarrollados.

Es preciso hacer notar, que existen numerosas circunstancias, que no tan sólo deben exaltar sino obligar a la comunidad internacional a la cooperación entre los diversos países del orbe, tomando como base, el mutuo entendimiento y solidaridad, para lograr el máximo progreso de los pueblos.

Toda guerra entre los estados, como antes dijimos ha tenido como origen sin desconocer otros de índole diversa, las rivalidades o aspiraciones económicas, que en algunos casos son visibles y en otros ocultos o disimulados. Es por eso, que los arreglos racionales y justos, de las competencias mercantiles, se encuentran diri

gidos a eliminar, un sinnúmero de conflictos armados y en otros con el propósito de prevenirlos.

Así, el Presidente de Brasil, Juscelino Kubitschek, en un discurso pronunciado el 20 de junio de 1958, hizo la siguiente manifestación:

"Así, debería ser intensificada la intervención precursora en zonas económicamente atrasadas del continente a fin de compensar la carencia de recursos financieros internos y la escasez del capital privado, simultáneamente para mejorar la productividad y, por consiguiente, la rentabilidad de esta inversión se desdoblaron sus programas de asistencia técnica. De igual significación y gran urgencia sería la adopción de medidas capaces de proteger el precio de los productos-base de las excesivas y dañinas fluctuaciones que los caracterizan. Finalmente deberíamos actualizar los organismos financieros internacionales, mediante ampliación de sus recursos y liberación de sus estatutos, con el objetivo de facilitarles mayor amplitud de acción".<sup>67/</sup>

Debemos pues, reconocer que no en todos los casos, el subdesarrollo corresponde siempre a la carencia de recursos, ya que en un gran número de ocasiones, es la imposibilidad de ampliar los propios, por inadecuados, o en otros, por el deficiente uso de ellos, peligros que nacen por el dilatado progreso, en relación con los demás países, ya sea por causas de origen histórico, o bien por ausencia de capitales. Y tan así, que se da en comarcas, que se encuentran dotadas óptimamente por la naturaleza, pero no son explotadas

<sup>67/</sup> Angel Modesto Paredes. "Las últimas transformaciones del Derecho Internacional". pág. 190 y 191.

por sus dueños, a quienes les falta capitales o bien técnicos para hacerlo, problemas que se encuentran con mucha frecuencia en los -- países subdesarrollados.

Por tal motivo, debemos contemplar que algunas naciones - subdesarrolladas, dependen de las grandes empresas extranjeras, que explotan sus recursos económicos, y aseguran la mayor parte de sus exportaciones, tal es el caso de Irán, Guatemala, Venezuela, Libe-- ria, etc. De esta última se ha llegado a comentar que si "Firestone" finiquitara su actividad en Liberia, quedaría borrada del mapa eco-- nómico del mundo.

Por otra parte los países subdesarrollados, dependen de - manera importante de bienes manufacturados, en detrimento de sus - economías, que son raquíticas ya que no se nivela su balanza de pa-- gos.

La estadística de esos países, demuestra que un 60% de -- los bienes manufacturados que consumen son importados.

Entonces, debemos plantear el asunto, en términos preci-- sos en los que se reclame un trato justo y equitativo entre compra-- dores y vendedores, entre prestamistas y prestatarios, deben ser -- pues, vinculaciones de índole jurídica, las que sostengan y aumenten esas relaciones, las que deben estar regidas, por la justicia y en razón de la relación que se establece entre los negociantes, en vir-- tud de las respectivas prestaciones.

Pero a nuestro juicio, la solución del problema, se en---

cuentra más que en otro aspecto, en la planificación de la economía.

Es claro, que la planificación económica, se ha logrado de manera precisa, en aquellos países que se encuentran de uno u otro modo, bajo el sistema político y económico socialista, en cambio, en aquellos en que su desarrollo, aún no llega a su plena madurez y que sabemos, se hallan fuera de órbita de los Países Socialistas, la planificación económica, no es a la fecha sino un ideal aún no logrado, y cuya ejecución es en algunos casos, fortuita, pero no una planificación integral.

Sin embargo, es innegable que la planificación económica, cada día se impone más, debido a un hecho constante y permanente, - aunado a la experiencia de las gentes: el vivir en sociedad, la que cada día logra una mejor organización.

En apoyo a nuestra tesis, veamos lo que dice Gunnar Myrdal; quien categóricamente expresa:

"Realmente, la rápida propagación a todos los países ricos y pobres, del impulso de desenvolvimiento económico, y el interés creciente de todos los gobiernos, por iniciar y coordinar sus políticas públicas, a fin de realizar dicho desenvolvimiento, se encuentran entre los indicios de que actualmente estamos presenciando una convergencia fundamental de nuestras ideas y propósitos. Las diferencias en los modos y niveles de vida, y en la forma de las comunidades nacionales, locales y regionales, por las cuales se entrela

zan los destinos de los individuos. El conocimiento ascendente de las diferencias y las desigualdades, lo mismo que los choques ideológicos y políticos, son en gran parte consecuencia de comunicaciones más rápidas y mejores, las cuales han permitido también el influjo recíproco de las ideas y las aspiraciones, uno de los indicios del cual es la tendencia mundial misma hacia la planificación económica. Es así mismo, evidente que la intensa y universal verificación de la competencia y el conflicto internacional constituye sin duda un estímulo más hacia la planificación económica en todos los países. 68/

Debemos precisar, que los problemas económicos por los que atraviesan los estados, no son problemas únicamente de esta época, sino que se han suscitado durante toda la vida, en el pasado y en el presente aún más, se proyectan hasta el futuro, por lo que -- además de interesante, es necesario retrotraernos y analizar la experiencia dejada, a través de la historia económica.

Raymond Barre, encuentra entre los numerosos criterios en torno a una tipología de los crecimientos económicos, dos que le parecen sugestivos:

- El del papel del estado, y
- El del papel de los movimientos de hombres y de capitales

Distingue en ellos dos clases de crecimientos, como son, los espontáneos y los planificados.

Los crecimientos espontáneos, son la resultante del con--

---

68/ Guner Myodol. "El Estado del Futuro", pág. 7, B. Fondo de Cultura Económica México. Buenos Aires. Primera Edición en Español. 1961.



curso de la actividad de unidades económicas diversas e independientes: empresarios, empresas extranjeras, estados, etc., y de la acción de los grupos sociales.

En este tipo de crecimiento, se difunden de manera amplísima tanto el ideal, como la voluntad de progreso en la sociedad, - sin que excluyan de modo alguno, la fuerza que pone en movimiento y que atrae a las unidades económicas que predominan y los grupos sociales activos.

Debemos hacer notar, que estos crecimientos, que participen, en una sociedad, tanto de hombres como de mujeres, encuentran su más viva expresión en una asociación voluntaria como en el estado.

A diferencia de la anterior, los crecimientos planificados, se realizan bajo el impulso y dirección eminentemente del estado, que interviene dentro del marco de un plan autoritario.

La distinción en ambos tipos, es perfectamente clara, si tomamos en cuenta, el criterio y la forma en que interviene el estado, así como la intensidad del papel que desempeña en el crecimiento económico del país.

En efecto, en todas las épocas el estado, ha intervenido en el desarrollo y crecimiento económico de un país; pero no es, sino a partir del nacimiento del régimen soviético, cuando la planificación de la economía se ha convertido en un elemento esencial de la época contemporánea.<sup>69/</sup>

---

<sup>69/</sup> C. Fr. Raymond Barre. El Desarrollo Económico. pág. 58 y 59. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. Y.A. Korovín.

curso de la actividad de unidades económicas diversas e independientes: empresarios, empresas extranjeras, estados, etc., y de la acción de los grupos sociales.

En este tipo de crecimiento, se difunden de manera amplísima tanto el ideal, como la voluntad de progreso en la sociedad, - sin que excluyan de modo alguno, la fuerza que pone en movimiento y que atrae a las unidades económicas que predominan y los grupos sociales activos.

Debemos hacer notar, que estos crecimientos, que participen, en una sociedad, tanto de hombres como de mujeres, encuentran su más viva expresión en una asociación voluntaria como en el estado.

A diferencia de la anterior, los crecimientos planificados, se realizan bajo el impulso y dirección eminentemente del estado, que interviene dentro del marco de un plan autoritario.

La distinción en ambos tipos, es perfectamente clara, si tomamos en cuenta, el criterio y la forma en que interviene el estado, así como la intensidad del papel que desempeña en el crecimiento económico del país.

En efecto, en todas las épocas el estado, ha intervenido en el desarrollo y crecimiento económico de un país; pero no es, si no a partir del nacimiento del régimen soviético, cuando la planificación de la economía se ha convertido en un elemento esencial de la época contemporánea.<sup>69/</sup>

---

<sup>69/</sup> C. Fr. Raymond Barre. El Desarrollo Económico. pág. 58 y 59. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. Y.A. Korovín.

Concluyendo, la colaboración de los países altamente industrializados, con los países poco desarrollados económicamente debe descansar en los principios de plena igualdad y el provecho mutuo, el estricto cumplimiento de los compromisos asumidos y el respeto a la dignidad nacional y a la soberanía de los países que contraten con ellos.

d) En el aspecto político

Los principales problemas que confrontan actualmente los estados se originan de la existencia de dos tipos de regímenes político económicos, los que nacen de concepciones filosóficas diametralmente opuestas y que por partir de bases diferentes y tener un desarrollo también diferente, en la aplicación práctica sustentan criterios opuestos en la mayoría de los casos.

Encabezando cada una de las corrientes político-económicas en pugna, se encuentra un país o un grupo de países de gran fuerza económica la que les permite sustentar y realizar una absoluta independencia política.

De este modo el problema nuevo más inquietante en la hora actual, es el de la división del mundo en dos grandes campos rivales, Oriental y Occidental. A la cabeza de cada uno de ellos se encuentran respectivamente dos grandes potencias antes aliadas, Rusia y Estados Unidos de Norteamérica.

Siendo doble el origen de esta rivalidad. En primer término es el hecho de que Rusia pretende haber renovado su organización

económica y social conforme a las condiciones de la vida de los pueblos y reprocha a los países occidentales no haber obrado de la misma manera y mantener intangible su organización y sus formas tradicionales de pensamiento.

El grupo occidental sostiene, por su parte, que las reformas adoptadas por Rusia son inaceptables, pero no propone ninguna renovación notable de la vida económica y social.

El segundo motivo, y a nuestro juicio el más grande de la rivalidad entre el grupo occidental y el grupo oriental es el hecho de que Rusia manifiesta claramente el deseo de ejercer su influencia sobre Europa, comenzando por los países que son sus vecinos. Los Estados Unidos de Norteamérica, por su parte, ejercen su influencia sobre Europa, la que quieren conservar.

Por otra parte, existen un gran número de países que por ser económicamente subdesarrollados o estar en proceso de desarrollo se ven obligados a sustentar criterios políticos ambiguos en razón de las presiones de toda índole de que son objeto, realizándose totalmente el axioma de que "no puede existir independencia política sin independencia económica".

La situación nacida de las circunstancias anteriormente expresadas origina en las potencias que encabezan cada una de las corrientes ideológicas un movimiento tendiente a lograr la mayor influencia posible sobre los estados que sustentan criterios políticos intermedios.

Por su parte, los estados no potencias reaccionan tratando de evitar el ser atraídos hacia la órbita política de las dos -- tendencias y pretenden lograr un equilibrio de poderes sustentado -- en el derecho y no en la fuerza.

Esta lucha por la hegemonía ha provocado entre Rusia y -- los Estados Unidos de Norteamérica una terrible carrera de armamentos, fundamentalmente atómicos. Uno y otro podrían dar como resultado una Tercera Guerra Mundial. De esta suerte, estimándose amenazado el grupo occidental, los estados que lo componen firmaron en -- 1949, con un fin de defensa, el tratado llamado del "Atlántico Norte".

Por su parte, el grupo oriental piensa que también está -- en peligro, y ha firmado el "Pacto de Varsovia", este pacto tiene -- también un carácter defensivo.

El bloque comunista rechaza las intenciones agresivas que se le atribuyen y afirma que es porque los estados que lo componen han adquirido una psicología nueva por lo que han deseado estable-- cer sobre bases igualmente renovadas las relaciones internacionales.

Sin embargo de lo anterior podemos deducir que debido al adelanto de la ciencia, la mayor o menor fuerza económica de las potencias en pugna, a pasado a un segundo término al establecerse un equilibrio en el terreno armamentístico ya que ambos bandos tienen armas de potencia destructora similar y sistemas de defensa y represalia de mas o menos efectividad asegurada e igual, lo que les impie de en aras de la supervivencia iniciar un conflicto armado.

Ante la imposibilidad que tienen las potencias de dirimir sus diferencias políticas por medio de la guerra total, actualmente se han enfrascado en las guerras limitadas y han tratado el mismo tiempo de hacer prevalecer sus ideas en un medio pacífico lo que ha robustecido la posición de los países que no pueden ser llamados potencias.

En la actualidad la mayoría de los países pertenecen a la Organización de las Naciones Unidas, la que trata de dirimir por medios pacíficos los conflictos que puedan existir entre sus miembros.

Que la O.N.U., no sea un organismo en que esté representada la totalidad de la humanidad; que en la práctica muchas veces ha ya tenido graves errores; son cargos que se le podrán imputar pero no puede negarse que ha tenido una actuación loable para preservar o restaurar la paz en determinados conflictos y sobre todo ha permi-tido a los estados débiles económicamente y a los países nacidos de los antiguos territorios coloniales el ser sujetos de derecho en el ámbito internacional.

Además de los problemas nacidos del choque de las corrien-tes ideológicas a que hemos hecho referencia, existen otros problemas políticos entre los países que se originan con motivo del nacimiento de nuevos estados. Estos problemas surgen con el reconoci----miento y fueron tratados en el primer capítulo de este trabajo.

e) En el aspecto jurídico

La existencia innegable de las relaciones entre los -

distintos sujetos internacionales provoca lógica y necesariamente - la formación de una comunidad que los agrupe. A este fenómeno le es es tá ligado íntimamente con la necesidad de regular las relaciones -- por medio del derecho.

La existencia de la comunidad internacional que es un pro ducto lento y progresivo que coincide con la evolución y perfeccionamiento del derecho internacional como ordenamiento jurídico. De - Ahí que el problema jurídico de las relaciones internacionales ha - tenido su origen y su desarrollo concomitante al desarrollo de los pueblos para normar sus relaciones.

No vamos a ocuparnos de los innumerables problemas que en lo particular surgen con motivo de las relaciones que necesariamente tienen que existir dentro de la comunidad internacional sino que solamente y para los efectos de este trabajo y a reserva de referirse se en capítulo aparte a las resoluciones que se han dado a los di-- versos conflictos de carácter internacional que por su importancia se mencionarán, basta por ahora señalar que son tantos los proble-- mas jurídicos que se presentan entre los hombres que como uno de -- sus elementos esenciales, los integra.

### 3.2 LAS RELACIONES EXTERNAS, CONFORME A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Las relaciones jurídicas internacionales están formadas por disposiciones que han surgido de reuniones de organismos de carácter internacional o sencillamente de las representaciones diplo-

máticas de dos o más estados y en donde se han establecido los llamados tratados internacionales en sus diferentes formas y que en -- ocasiones han llegado a formar una verdadera codificación de normas de carácter internacional.

De ahí que la principal fuente de las relaciones jurídi-- cas internacionales la encontremos en los tratados, los que revia-- ten diferentes formas, pero que en términos generales podemos decir que se trata de un acuerdo formalmente expresado entre dos o más es tados, de organismos internacionales por el que se establece enmen da, modifica o pone fin a un vínculo jurídico. Es la forma jurídica típica y más difundida para establecer la cooperación y en general las relaciones jurídicas entre los estados.

Los sujetos de los tratados internacionales son los esta-- dos y los organismos internacionales que en último análisis expre-- san una delegación de los derechos de los estados mismos, como suje tos de Derecho Internacional.

Los principios jurídicos básicos que deben ser el funda-- mento de los tratados son los que ya se han estudiado y analizado - en capítulos anteriores y sobre todo la expresión voluntaria del de seo de las partes, la igualdad y el beneficio mutuo, y en cuanto a su efecto el principio de "Pacta Sum Servanda", pues sin éste no es posible intercambio alguno entre los estados y ni siquiera lo es el Derecho Internacional.

Y. A. Corovin, divide los tratados internacionales en los que se refieren a un problema determinado y los que establecen las



normas que han de regir el conjunto de las relaciones interestata--  
les. Los primeros son tratados contrato y los segundos tratados nor--  
mativos. Pero agrega que tal división que ha establecido el Derecho  
Internacional, es discutible, por cuanto que todos los tratados son  
normativos ya que dejan establecidas normas de conducta que las par--  
tes se comprometen a seguir.

El mismo autor considera que hay diversas formas de docu--  
mentos internacionales, tratado, pacto, convenio, acuerdo, protoco--  
lo, declaración, intercambio de observaciones, etc., pero que no --  
tienen significado jurídico alguno ni tampoco ofrece en la práctica  
un criterio definido para su utilización.<sup>70/</sup>

El vocablo "tratado" incluye las más variadas vinculacio--  
nes interestatales, bilaterales o plurilaterales (tratados de paz,  
tratados comerciales).

El término "pácto" se suele utilizar en el caso de compro--  
misos bilaterales o plurilaterales entre los estados referentes a -  
algunos aspectos de las relaciones políticas.

El término "acuerdo" se aplica en sentido estricto a los  
compromisos interestatales firmados en nombre de o por delegación -  
de los gobiernos y que por lo común no están supeditados a la rati--  
ficación.

El término "modus vivendi" se aplica a un acuerdo tempo--  
ral que se espera sea sustituido en el futuro por un tratado o con--  
venio.

---

<sup>70/</sup> V.A. Korovin. Derecho Internacional Público. Editorial Grijalva, S.A. pág.  
252. México, D.F. 1963

El vocablo "convenio" suele indicar el compromiso que de termina las relaciones entre los estados en algún terreno concreto.

El término "declaración" se aplica a una afirmación hecha por dos o más estados acerca de cuestiones específicas, políticas, económicas y jurídicas. Las declaraciones suelen establecer los -- principios generales de las relaciones internacionales y del Dere-- cho Internacional.

La expresión "intercambio de notas" entraña el procedi--- miento de llegar a un acuerdo por conducto de un intercambio de car-- tas con textos idénticos.

El vocablo "compromiso" significa un acuerdo de someter - un conflicto al arbitraje de un país cualquiera o de un tribunal in-- ternacional.

Los acuerdos más diversos entre gobiernos en los que pa-- tentizan sus intenciones en cuanto a la adhesión a tratados, y en cuanto a reservas, moratorias y transferencias de derechos, etc. -- suele formularse bajo la forma de protocolos.

Los protocolos de conferencias, cuando son firmados por - los participantes, pueden también incluirse en esa categoría.

El término "estatuto" se aplica algunas veces, y sobre to-- do desde 1919, a los documentos colectivos internacionales de carác-- ter constitutivo.

En la acepción estricta de la palabra, el término "acta" se aplica a las obligaciones internacionales que se contraen en --

cuanto al establecimiento por las partes de normas jurídicas aplicables a algún aspecto concreto de la vida internacional.<sup>71/</sup>

Además de las reglas que establecen las relaciones jurídicas internacionales que nacen de los tratados, también existe como una fuente de tales relaciones, la costumbre internacional que viene a ser el resultado de la aptitud adoptada por un estado en sus relaciones con otro o sea, viene a ser la expresión de una práctica común que se establece por una repetición de actos concluyentes pero esa práctica se presenta como obligatoria y por lo tanto como constitutiva de derecho por corresponder a una necesidad jurídica.

El fundamento de la costumbre internacional doctrinariamente presenta una diversidad de opiniones, así siguiente a Grocio la Escuela Positivista Italiana y Alemana funda la costumbre en el consentimiento tácito y presunto de los estados.

En cambio otros autores entienden que la costumbre internacional es la expresión de una regla objetiva exterior y superior a las voluntades estatales cuya existencia es independiente de todo acto de voluntad real o presunto.

Analizar este problema tal vez nos llevaría a una conclusión que no sea exclusivamente jurídica como en el caso de la determinación de los fundamentos del derecho convencional y cuyo tema rebasaría el objeto de este trabajo y por lo tanto considero suficiente señalar que evidentemente la costumbre constituye uno de los fundamentos de las relaciones internacionales como normas de carácter jurídico, ya que se forman por todo ese conjunto de manifestaciones

---

<sup>71/</sup> Derecho Internacional Público, Editorial Grijalva, S.A. pág. 253, 254, 255. México, D.F. 1963

exteriores en que se traduce la vida internacional del estado y que realizan como actos jurídicos los diversos órganos estatales.

La costumbre ofrece positivas ventajas por cuanto a su -- elasticidad y ductilidad pero tiene el grave inconveniente de ser -- imprecisa y mal conocida. Por ello entre los estados se ha sentido la necesidad de establecer por escrito ciertas normas de carácter -- consuetudinario y esa conversión sistemática en un cuerpo de normas escritas recibe el nombre de codificación.

Ahora bien los resultados obtenidos son desiguales pero -- se pueden agrupar en tres planos distintos; 1) En el curso del si-- glo XIX y principios del XX se estuvo realizando una labor de codifi-- cación limitada a ciertas materias por medio de tratados colectivos pero sin ningún plan sistemático y que tuvo un origen y alcance -- esencialmente europeo; 2) Desde principios del siglo XX se ha desa-- rrollado otro movimiento en el Continente Americano, principalmente por obra de Conferencias Panamericanas, pero cuyos resultados han -- sido bastante decepcionantes; 3) Lo cierto es que ni una codifica-- ción puramente europea ni exclusivamente americana pueden responder satisfactoriamente a las necesidades universales. Sólo una codifica-- ción general sistemática y progresiva podrá alcanzar los resultados deseados.

Otras fuentes no menos importantes de las relaciones jurí-- dicas internacionales lo son los principios generales del derecho -- que son comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes estados -- civilizados y que en cierto modo recuerdan el "Jus Gentium" de los

romanos. Existe también la equidad que se designa de un modo general a la aplicación de los principios de la justicia a un caso determinado y cuya función es corregir en cierto modo al derecho positivo en aquellos casos en que su aplicación resulta demasiado rigurosa; además constituye un medio de llenar las lagunas del derecho positivo, y lo que es más importante en materia de equidad es que con base en la misma y por autorización expresa de las partes en conflicto un juez internacional pueda dictar una resolución excepcionalmente contra "legem".

En conclusión las relaciones jurídicas internacionales están regidas conforme a las normas consignadas en los tratados, en la costumbre, en los principios generales del derecho y en la equidad existiendo la inquietud entre todos los estados de que se establezca una codificación sistemática y progresiva de las normas de Derecho Internacional.

#### IV. LAS POSIBLES SOLUCIONES A LOS PRINCIPALES PROBLEMAS INTERESTATALES

##### 4.1 POR LO QUE CORRESPONDE A LOS ACTOS JURIDICOS INTERNACIONALES

Lucio M. Moreno Quintana en su tratado de Derecho Internacional define el acto jurídico internacional como el acto voluntario lícito realizado por los órganos competentes para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones entre estados u otras personas capacitadas.<sup>72/</sup>

Se habla de licitud por cuanto que los actos deben estar permitidos por el Derecho Internacional. Como consecuencia de la licitud de un acto y de las consecuencias que en un momento dado podrían acarrear perjuicios para terceros y entonces se plantea la cuestión de su nulidad en cuanto afecta a estos últimos.

Tres condiciones son necesarias para la validez de los actos jurídicos internacionales: capacidad de las partes, consentimiento y objeto lícito, se agrega en algunos casos como elemento de validez la forma si para un acto determinado se ha prescrito la misma.

La capacidad de las partes resulta de la calidad de sujetos de Derecho Internacional y que por principio debe tratarse de estados reconocidos o de personas internacionales u organizaciones enveestidas con el poder de celebrar tratados.

El consentimiento que es el acuerdo mutuo de voluntades de las partes interesados, sin embargo en este caso no vicia el con

---

<sup>72/</sup> Moreno Quintana Lucio M. Tratado de Derecho Internacional, Editorial Sudamericana. Tomo I. Pág. 525.

sentimiento la presión moral resultante de la prevalencia de un estado fuerte sobre un débil y de ello tenemos muchos ejemplos en la historia de la diplomacia internacional. Tan poco y por la misma razón la lesión no invalida el consentimiento, en cambio el error y el dolo sí son motivos de nulidad en cuanto a la expresión de la voluntad que se haya hecho por error o en forma dolosa.

El objeto debe ser materialmente posible y lícito.

#### 4.2 POR LO QUE TOCA A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

El mismo autor Lucio M. Moreno Quintana en su tratado citado, expresa que hay obligación internacional cuando un sujeto de este orden puede exigir un derecho a otros sujetos del mismo orden una prestación de dar, de hacer o de no hacer.<sup>73/</sup>

Las obligaciones se forman de tres modos distintos: por convención, sin convención y por declaración unilateral, pero tales modos presentan variantes y modalidades particulares.

La fuente básica de la obligación internacional es la convención que expresa a través del tratado el acuerdo de las partes.

Las obligaciones que se forman sin convención son las que surgen de la costumbre, de los delitos, de los cuasidelitos y la gestión de negocios, pues los delitos y cuasidelitos originan la consiguiente responsabilidad por lesiones, digamos ilícitas que un sujeto cause a otro o a otros; la gestión de negocios cuando un estado se hace cargo unilateralmente de los asuntos de otro.

La declaración unilateral que enuncian los estados puede

---

<sup>73/</sup> Moreno Quintana Lucio M. op. cit. pag. 580

generar obligaciones internacionales. Tales declaraciones revisten diversas modalidades como el reconocimiento a una determinada situación o pretensión formulada, caso clásico el reconocimiento de estados, la protesta, cuando un estado deja constancia de su oposición a un acto pretensión o situación provocada por otro estado; la notificación, cuando un estado comunica a otro una decisión de su parte o la realización de un hecho que está destinado a producir efectos jurídicos con relación al destinatario; por el silencio un estado - implícitamente consciente a la modificación de una situación jurídica dada, cuando ha tenido conocimiento de ella; la renuncia que debe ser siempre expresa que hace un estado de un derecho que le asiste y por último el asentimiento expreso por parte de un estado de - observar una norma en cuya creación no ha sido parte.

Por otra parte las obligaciones internacionales se extinguen por diversas causas: por cumplimiento de la prestación, por renuncia del beneficiario, por cumplimiento del plazo, por caducidad, por desaparición de uno de los estados concertantes, por imposibilidad material o legal de ejecución. La prescripción no extingue la obligación en materia internacional porque tampoco existe prescripción adquisitiva y se trata sólo de efectos distintos de una misma institución.<sup>74/</sup>

#### 4.3 POR LO QUE SE REFIERE A LAS SOLUCIONES PACIFICAS CONTENCIOSAS DE DICHS PROBLEMAS

Establecido el concepto de acto jurídico internacional, -

---

<sup>74/</sup> Moreno Quintana Lucio M. op. cit. pág. 533.



de obligación y de sus fuentes, surge la pregunta obligada, cuando se presenta el caso muy frecuente del incumplimiento de las obligaciones que origina conflictos entre las partes obligadas a su cumplimiento y ante la negativa de hacerlo en forma espontánea.

La doctrina de Derecho Internacional para solucionar pacíficamente los problemas surgidos entre los estados a través de las diversas épocas de la historia ha ido señalando diversas formas de hacerlo a través de las diferentes soluciones que se han adoptado y así tenemos: La negociación que se ha utilizado desde tiempos muy remotos y ante las experiencias de las guerras como medio de resolverlas, así en la antigua Roma el Colegio de los Feciales que presentaban las demandas de su estado a través de sus embajadores o heraldos para pedir las reparaciones correspondientes. Las negociaciones llevadas hasta extremos razonables abrían la posibilidad de una concesión satisfactoria del estado a quien se había presentado la demanda, al mismo tiempo facilitaban la intervención de otros estados como mediadores y al terminar el siglo XIX llegó a considerarse que antes de recurrir a medidas de fuerza para obtener la reparación buscada, debía cumplirse por lo menos con un intercambio de notas diplomáticas. La conferencia de La Haya de 1899 reconoció el arbitraje como el medio más eficaz y equitativo de solucionar los conflictos que la diplomacia no había podido resolver.

En la historia de las relaciones internacionales figuran numerosos casos de intervención de terceros estados para la solución de los conflictos surgidos entre dos estados y en algunos ca--

cos hasta la intervención se impuso por medio de las fuerzas armadas de tal manera que en vez de llegar a alguna solución pacífica se -- agregaba un nuevo elemento de conflicto a la disputa, tal fue el caso de la intervención de las grandes potencias entre Grecia y Turquía en 1868 en relación con la Isla de Creta. En otros casos la intervención fue amistosa estando sólo dirigida a conciliar las diferencias entre las partes en conflicto presentando propuestas a las mismas para su libre aceptación o rechazo. En 1856 en que se firmó el tratado de París los países signatarios se obligaron a recurrir a la acción mediadora cuando surgiera un conflicto entre ellos, al mismo tiempo se formalizó un protocolo en el cual la obligación de mediar se presentaba bajo la forma de un voto al cual todos los estados estaban obligados a adherirse pero se puso una cláusula restrictiva, que quitó toda cláusula al tratado puesto que establecía, que hasta donde las circunstancias podían permitirlo. Sin embargo, el conflicto entre Alemania y España en relación a las Islas Carolinas que surgió en 1885 fue solucionado por mediación del Papa León XIII. 75/

La conferencia de paz de La Haya de 1891 trató de dar una posición legal aunque fuese limitada a ese procedimiento, se dispuso lo necesario para que las partes en conflicto pudieran solicitar los buenos oficios o la mediación de uno o varios países amigos. Se recomendó inclusive un procedimiento especial por el cual cada una de las partes podía elegir un estado para que entre los dos encontraran la mejor solución posible, pero se insistió en el derecho de

las partes de aceptar o rechazar la solución.<sup>76/</sup>

En el año de 1899 y en la conferencia de paz de La Haya - hicieron su aparición las comisiones de investigación para aquellos casos en que en los conflictos no estaban involucrados ni el honor ni los intereses vitales y que surgían por simples diferencias de - opinión sobre circunstancias de hecho. La integración de la comisión investigadora era similar a los tribunales de arbitraje creados tam- bién por la misma comisión y su informe debía limitarse a una com- probación de hechos y no tenían por lo mismo el carácter de una de- cisión arbitral. El caso del Banco Dogger surgido en 1904 fue la -- aplicación concreta de las funciones de las comisiones investigado- ras que resolvió con éxito el problema surgido con ese motivo entre Rusia y la Gran Bretaña.<sup>77/</sup>

El Arbitraje. El procedimiento de arbitraje comenzó a po- nerse en práctica desde los primeros días de la vida internacional. En la antigua Grecia se han registrado muchos casos en que se recu- rrió al arbitraje. Durante la Era Cristiana los conflictos entre -- los príncipes y los gobernantes eran sometidos al arbitraje papal. La doctrina de esa época defendió el arbitraje como medio de solu- cionar los conflictos y que el Papa tenía competencia general para solicitar que cualquier motivo de guerra le fuera sometido para emi- tir su fallo.

Durante el siglo XIX el procedimiento de arbitraje adqui- rió cada vez mayor prestigio y autoridad y llegó a considerarse co-

---

<sup>76/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 580

<sup>77/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 585

mo el único medio justo y equitativo de resolver los conflictos internacionales.

El Instituto de Derecho Internacional en 1875 redactó un conjunto de reglas de procedimiento arbitral. En la primera conferencia internacional de Estados Americanos reunida en Washington en 1889 y 1890 elaboró un plan de arbitraje.

La nueva República de Brasil incluye en su Constitución de 1891 una cláusula de arbitraje en la que se limitaba el derecho del congreso a autorizar una declaración de guerra.

En la conferencia de la paz de La Haya de 1899 fue reconocido el arbitraje como un procedimiento internacional formal y se estableció que los jueces debían ser designados por libre elección de las partes y sobre la base del respeto del derecho. La convención de La Haya fue precisa al establecer la regla de que el acuerdo especial al que habían llegado las partes para reconocer al arbitraje implica el compromiso de someterse lealmente al fallo. Pero el éxito más notable de la conferencia de La Haya de 1899 fue la creación de la Corte Permanente de Arbitraje, y que a pesar de su nombre no estaba formada por un juez permanente sino por una lista de jueces designados anticipadamente por los países signatarios en número de cuatro por cada uno. Las partes en conflicto debían designar dos árbitros cada una de entre la lista general y los cuatro así nombrados designaban a un quinto y los cinco elegidos formaban el tribunal que debía decidir la controversia. Desgraciadamente los

países no estaban dispuestos a abandonar el derecho de actuar como jueces de su propio caso especialmente cuando estaban en conflictos de problemas del más grave interés nacional y por ello la Corte Permanente de Arbitraje no tuvo éxito.<sup>78/</sup>

La segunda conferencia de La Haya de 1907 fue un poco más allá de la de 1899 y proclamó como criterio unánime el principio -- del arbitraje compulsivo y en particular los conflictos relacionados con la interpretación y aplicación de los acuerdos internacionales, debían ser sometidos a su arbitraje obligatorio sin ninguna clase de restricciones.

Sin embargo, en ciertos casos específicos se llegó a imponer sobre un estado la obligación ilimitada de someterse al arbitraje como condición para no ser atacado por la fuerza. El caso de las deudas contractuales que convinieron para su recuperación no recurrir a la fuerza; no obstante no era aplicable el compromiso cuando el estado deudor, recusase o después de hecho el arbitraje no se sometiese al fallo dictado en el mismo.

Muchas delegaciones en la conferencia hicieron verdaderos esfuerzos para establecer una verdadera corte permanente alegándose que las disputas entre los estados tendrían mejor solución si se creaba un tribunal judicial permanente imbuido de un sentido de responsabilidad judicial que desarrollaría el Derecho Internacional elaborando un sistema de jurisprudencia internacional que tendría verdadera fuerza de ley. La solución daría seguridad a los estados

---

<sup>78/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 585

en conflicto y sería una decisión basada en el derecho y no fundada en motivos de compromiso. No debía desalojar a los tribunales de arbitraje ya creados sino completar el arbitraje, por lo que se conoció como solución judicial.

Sin embargo, la creación de un tribunal internacional -- planteaba la dificultad sobre la composición del mismo, por ello la conferencia adoptó un proyecto de convención, la creación de un tribunal de arbitraje judicial, en el cual se prescribían la organización y procedimiento del mismo, pero no se mencionaba la forma de elegir a los jueces aún cuando los mismos debían de ser elegidos entre personas de la más alta reputación en problemas de Derecho Internacional. En el acta final, se expresó el deseo de adoptar el -- proyecto de la convención para la creación de la Corte de Arbitraje Judicial y que se pondría en actividad cuando se pusieran de acuerdo sobre la forma en que debían ser elegidos los jueces que debían integrarla.<sup>79/</sup>

Además del Tribunal de Arbitraje Judicial la segunda conferencia de La Haya creó un tribunal internacional de presas para resolver una clase especial de conflictos relacionados con la captura de barcos mercantes y de sus cargamentos en tiempo de guerra. La composición de este tribunal planteó dificultades similares a las que imposibilitaron la creación del Tribunal Judicial de Arbitraje, pero en este caso se solucionaron dándose a las grandes potencias una representación permanente, y a los pequeños países una representación periódica basada en un sistema de rotación. Sin embargo la -

---

<sup>79/</sup> Fenwick, op. cit. pag. 587

convención que creó el tribunal aún cuando fue firmada por la mayoría de los países reunidos en la conferencia, no fue ratificada alegándose que para que funcionara era necesario que se formulara un código adecuado de derecho naval.<sup>80/</sup>

Después de la segunda conferencia de La Haya, tanto los juristas como los gobiernos trataron de encauzar su esfuerzo para definir la obligación de someterse al arbitraje en una forma más específica y ampliar el alcance de los conflictos a los cuales pudieran aplicarse el arbitraje y así tenemos los tratados Root de 1908, celebrados entre los Estados Unidos de Norteamérica y una docena de países. En 1911 tuvieron lugar los tratados conocidos como Taft-Knox. También merecen especial mención el tratado Argentino-Chileno de 1902 y el de Argentina y Brasil del 7 de septiembre de 1905 en que las partes se comprometieron a someter sus decisiones al arbitraje.

El 10 de junio de 1920 se reunió en La Haya un consejo asesor de juristas y redactó un proyecto para la institución de la corte de justicia internacional, en cumplimiento del pacto de la Liga de Naciones que propugnó por el establecimiento de dicha corte. Cuando el esquema fue presentado ante el consejo y la asamblea de la Liga de las Naciones, se fueron enmendando varios puntos sobre todo en lo que respecta a la disposición que establecía el arbitraje compulsivo dentro de un campo determinado. Esta disposición se redactó nuevamente para ponerse bajo la forma de obligación condicional por medio de lo que se llamó Cláusula Optativa y así enmendado el proyecto fue aprobado el 13 de diciembre de 1920 y bajo la --

---

<sup>80/</sup> Fenwick. op. cit. pág. 589.

forma de un estatuto, se agregó al protocolo firmado el 16 de diciembre de ese año. En 1942 el protocolo había sido ratificado por 51 estados incluyendo a los más importantes a excepción de los Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo con el estatuto la corte debía constar de 15 miembros, once jueces ordinarios y cuatro delegados. Una de las enmiendas de 1929, abolió el cargo de jueces delegados y aumentó el número de jueces ordinarios a quince.

Los miembros eran designados por propuesta de los grupos nacionales y después eran elegidos por la acción conjunta del consejo y de la asamblea de La Liga. El estatuto disponía lo necesario para la designación de jueces de nacionalidad de las partes en conflicto, cuando no había designados con anterioridad.

La Corte tenía una jurisdicción general que se limitaba a casos que las partes les sometían y estaba basada sobre el estudio. Esta jurisdicción se completaba por una jurisdicción obligatoria optativa, incluida en lo que se llamó Cláusula Optativa. La misma se refería a disputas legales relacionadas con la interpretación de un tratado, problemas de Derecho Internacional, la existencia de hechos que representaran la violación de una obligación internacional y la reparación que debía otorgarse por dicha violación.

La corte tenía una jurisdicción especial mucho más amplia que la general, y que le era conferida por los tratados independientes tanto bilaterales como multilaterales.



Además de la jurisdicción otorgada a la corte, el artículo 14 del pacto de La Liga de las Naciones introdujo un procedimiento que debía seguirse cuando el Consejo o la Asamblea de La Liga solicitaran opiniones asesoras y aunque la misma no tenía ninguna -- fuerza legal, sí se consideraba como una solución definitiva en los aspectos legales que se sometían a la corte.<sup>81/</sup>

Posteriormente a la creación de la corte permanente, siguió una época que se caracterizó por la negociación de numerosos -- tratados, tanto bipartitos como multipartitos, que tenían como finalidad fortalecer la obligación de someter los problemas a una solución pacífica. Por otra parte la obligación de someter los conflictos a una investigación del consejo, dio nuevo impulso a lo que se denominó procedimiento de conciliación, o sea que se sometía la disputa a una comisión constituida previamente que analizaba todos los aspectos del conflicto y emitía un proyecto de solución, que las -- partes podían o no aceptar.

Fuera del ámbito de La Liga de las Naciones, se dio un paso importante para fortalecer la solución pacífica de los conflictos, por medio de la firma del pacto de París del 27 de agosto de -- 1928 y conocido como pacto Briand-Kellogg, por el que Francia y Estados Unidos de Norteamérica renunciaban solemnemente a la guerra, proponiéndose también de que se hiciera extensivo a todos los estados.

En 1929 en la Conferencia de Washington se negoció el tra

---

<sup>81/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 594.

tado General de Arbitraje Interamericano al que se le incorporaron disposiciones de acuerdos bipartitos anteriores, y del estatuto de la corte permanente de justicia internacional y por el que las partes se obligaban a someter todas sus diferencias al arbitraje, en virtud de una reclamación de derechos formulada una contra la otra por aplicación de los principios del derecho.<sup>82/</sup>

El tratado antibélico de no agresión y conciliación, firmado el 10 de octubre de 1933, fue una combinación de distintos -- acuerdos anteriores, se condenaba las guerras de agresión y se declaró que la solución de los conflictos debía lograrse únicamente -- por los medios pacíficos aceptados por el derecho internacional.

En la Conferencia de Buenos Aires de 1936, se trató de -- aunar los tratados existentes para la solución pacífica y de ayudar a su cumplimiento, poniéndolos en relación con el nuevo procedimiento de consulta adoptado en la conferencia, este no era más que un -- procedimiento de conciliación, cuando otros métodos hubieran fallado.

En la misma conferencia se implantaron dos nuevos procedi mientos. El tratado sobre buenos oficios y mediación introdujo un -- procedimiento informal análogo, al que se conoce como: solución extrajudicial en derecho privado a través de un mediador que se reunía con las partes en conflicto para buscar una solución pacífica y -- equitativa. El tratado sobre la prevención de controversias que se ocupa más de un problema de administración internacional que de un

---

<sup>82/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 600.

procedimiento de solución pacífica. Se establecieron disposiciones para la creación de comisiones mixtas, bilaterales permanentes que tenían el deber de estudiar las posibles causas de controversias futuras para tratar de eliminarlas y regular la aplicación de los trabajos.<sup>83/</sup>

La Corte Internacional de Justicia, comenzó su existencia con la ratificación de la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 92 de la carta se refiere a la nueva corte como el "órgano jurídico principal de las Naciones Unidas" y establece que la corte debe funcionar de acuerdo con el estatuto anexo "que se basa en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y forma parte integral de esta carta". La corte se compone de quince jueces, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, actuando cada uno con independencia del otro. Los jueces, al igual que en la Corte Permanente, desempeñan sus cargos por un término de nueve años, un tercio de los jueces se elige cada tres años, a fin de lograr la seguridad de que la corte estará integrada en todo momento, por dos tercios de miembros familiarizados con los casos pendientes y con el procedimiento de la corte. El método de designación de los jueces era idéntico al del estatuto anterior.

La jurisdicción de la Corte, al igual que la de sus predecesoras, comprende todos los casos que las partes le someten y todos los asuntos considerados especialmente en la Carta de las Naciones Unidas, o en tratados en vigencia. Los estados, que son parte del estatuto, pueden declarar, en cualquier momento, que reconocen

---

<sup>83/</sup> Fenwick, op. cit. pág. 601.

como compulsiva "ipso-facto" y sin la necesidad de un acuerdo especial, siempre en relación con cualquier otro estado que haya aceptado la misma obligación, la jurisdicción de la corte en todos los conflictos legales vinculados a: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier problema de Derecho Internacional; c) la existencia de cualquier hecho, que, de ser establecido representaría una violación de la obligación internacional; d) la naturaleza o alcance de la reparación que debe hacerse por la violación de una obligación internacional. En vista de la gran cantidad de aceptaciones de la "cláusula facultativa" del Estatuto de la Corte Permanente, se tomaron medidas para que las que estaban todavía en vigencia en esa época fuesen consideradas como aceptaciones de la misma jurisdicción obligatoria contemplada en el nuevo estatuto. El derecho que la corte debía aplicar, fue fijado en términos idénticos a los del estatuto anterior.

La primera elección de miembros de la Corte Internacional de Justicia, tuvo lugar el 6 de febrero de 1946, y la corte celebró su primera sesión regular el 18 de abril de 1946.<sup>B4/</sup>

## V. LA POSICION DEL ESTADO MEXICANO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

### 5.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTORICO

Para que podamos hablar del Derecho Internacional en México bajo el punto de vista histórico tendremos que admitir, que el Derecho Internacional regula relaciones políticas independientes y distintas, ya que si consideramos a dicho derecho como un sistema normativo que reglamenta relaciones internacionales entre estados, no sería posible hacerlo, dado que en nuestro México precolonial de donde partiremos nuestro estudio histórico no podría hablarse de relaciones entre estados.

Sin embargo, en esa época existían una serie de instituciones que no es difícil comparar con las que actualmente existen en Derecho Internacional, como existieron por ejemplo en Grecia o en el Imperio Romano.

Con la aclaración anterior encontramos en la época precolonial tratados como el relativo a la "Guerra Florida" o Xochiyayoti que era un tratado para realizar la guerra y que era realizado por una parte entre Tlaxcala, Cholula, Huejotzin y por la otra Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan, comprometiéndose a realizar la guerra en determinadas ocasiones con el fin de obtener prisioneros para sus ceremonias religiosas.<sup>85/</sup>

También existían embajadas con fines diversos, fundamen--

---

<sup>85/</sup> Romero Vargas, Organización Política de los Pueblos de Anáhuac, libros Luciernaga, México pág. 435. 1967.

talmente para la declaración de guerra o bien para la celebración de acuerdos. Con frecuencia tales embajadas tenían como misión la de espionaje para conocer los recursos del enemigo con objetos bélicos. 86/

Por lo que respecta a la organización internacional consideramos que es un problema de definición; pues mientras para unas las asociaciones de comunidades políticas deberían de calificarse como confederaciones, para otros se trataba de auténticas organizaciones internacionales y por su importancia se mencionan las de Tlaxcala, Cholula, Huejotzin y la de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacoapan y en donde la independencia de cada una de dichas organizaciones quedaba limitada al entrar a formar parte de ellas.

La guerra fue en esa época una de las instituciones que produjo más normas internacionales en el México precolonial, que ninguna otra.

La declaración de guerra correspondía al Rey pero existían una serie de formalidades para ello, se enviaban delegaciones con presentes al pueblo a quien se pretendía hacer la declaración de guerra; pudiendo ocurrir dos cosas, que el pueblo que recibía los regalos despedía a la delegación con lo cual la guerra quedaba declarada o bien se aceptaba el Idolo de México para colocarlo en sus templos y se entregaba a su vez regalos con lo cual no había guerra.

---

86/ E. Enríquez Jr. Derecho Internacional Público, en Evolución del Derecho Mexicano. Ed. Jus. México Tomo I. pág. 85 y 144.

Las causas de la guerra eran sumamente variadas pues se - hacia hasta por consentimiento como en el caso de la guerra florida o bien como consecuencia de la ruptura de alguna norma consuetudinaria, como por ejemplo no facilitar alimentos al ejército en campaña o faltar a los deberes de hospitalidad, durante el desarrollo de la guerra, también había disposiciones de carácter consuetudinario, como las relativas a los heridos y los muertos, etc. y las finalidades de la guerra nunca eran de conquista sino que se obligaba a pagar tributos al pueblo vencido.<sup>87/</sup>

Tales instituciones muestran la existencia de un Derecho Internacional aunque rudimentario, sin embargo no se puede hablar de un Derecho Internacional en el sentido moderno sino hasta que México consiguió su unidad nacional y su independencia o sea hasta -- 1821.

Sin embargo se puede hablar de una evolución constitucional del Estado Mexicano, desde la Constitución de Apatzingán del 4 de octubre de 1814 aunque la misma no llegó a aplicarse.<sup>88/</sup>

Posteriormente y después de la independencia se formuló el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y a continuación la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de ese mismo año. El 30 de diciembre de 1836 se promulgaron las siete Leyes Constitucionales y el 12 de junio de 1843 se elaboraron las bases de Organización Política de la República Mexicana. Después viene la Constitución del 5 de febrero

<sup>87/</sup> Agustina A. López. La Constitución Real de México. Tenochtitlán, Universidad Nacional de México. pág. 168. 1968.

<sup>88/</sup> Ernesto Torres Villar. La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional de México. 1964.

de 1917.<sup>89/</sup>

En la formación de la política exterior mexicana han existido dos elementos fundamentales como son la geografía y la historia. La geografía ha colocado a México en la vanguardia de Hispanoamérica frente al mundo anglosajón.

Su extensión territorial y sus recursos, que debería permitirle una política exterior relativamente libre ocupa un papel de segundo orden por encontrarse limitado por el Coloso del Norte.

Por otra parte la conquista española dejó unido para siempre a México con el resto de Hispanoamérica y para entender algunas de las actitudes de México hay que recordar su historia, cuando ya era un país independiente y que la mitad de su territorio quedó en manos de los Estados Unidos de Norteamérica por virtud de guerras injustas, que lo obligaron a tomar una actitud de repudio que se proyecta en la política exterior.<sup>90/</sup>

La economía también desempeña un papel importante en la política exterior de México como de cualquier otro país, que como la historia cambia en las actitudes de México en su política, y que por ser cambiante dicha economía también cambia en su política exterior como en el caso de México que puede considerarse como un país en desarrollo en donde la economía explica muchas de sus actitudes.

México es un país que no tiene ambiciones territoriales a expensas de otros países, no ha realizado nunca una guerra de agre-

<sup>89/</sup> Varios: Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional de México, 1964.

<sup>90/</sup> Daniel Cosío Villegas, Historia Moderna de México, Hermes, México, 1955 y 1965, 5 volúmenes. Carlos Bosch García. Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos, 1819 y 1848.



sión. El respeto que ha mantenido por el Derecho Internacional está demostrado por el hecho de que en los arbitrajes a que se ha sometido ha respetado escrupulosamente las decisiones hasta el grado de sacrificar sus propios intereses en bien de la concordia internacional.<sup>91/</sup> El de las Islas Clipperton, el de los Fondos Piadosos de California y el Chamizal.

El Ejército Mexicano se ha reducido a un contingente simbólico destinado a garantizar al país contra la agresión exterior, a mantener el orden interno y asegurar la estabilidad de sus instituciones.

Estos datos hablan elocuentemente de la actitud de México y explican la posición internacional y las finalidades que persigue con una política destinada a fomentar la solidaridad entre los países.<sup>92/</sup>

Los principios de autodeterminación y no intervención han guiado la política exterior de México en sus diversas intervenciones internacionales, pero entiende la autodeterminación no como un principio que llegue el aislamiento de los países sino como la cooperación entre ellos.

En las diversas conferencias en que México ha participado ha sostenido como principios fundamentales de su política exterior

<sup>91/</sup> Declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 30 de abril de 1968. (Boletín de prensa B-50). Lo que manifestó el Presidente de la República - Díaz Ordaz ante el H. Congreso de la Unión en su informe del 10 de septiembre de 1966. Antonio Gómez Hobbledo. México y el Arbitraje Internacional. Porrúa Pérez. 1965.

<sup>92/</sup> Esta política del Gobierno de México, se desprende de la comparación de cifras del presupuesto nacional de egresos de 1969. Ejército, Armada y Servicios Militares \$2,548,014,633 37=9.6%. Servicios Educativos y Culturales - \$6,726,887,567 69=25.37%.

ambos principios y los ha defendido ardientemente.<sup>93/</sup>

Además, no es un país comprometido con ninguno de los ex-bloques y ha eludido todo lo que pueda conducir a la formación de un tercer bloque, a pesar de las limitaciones que le impone su situación geográfica dentro de la zona de influencia del vecino del norte, ha mostrado una meritoria independencia como ha quedado probado por su condena de la intervención estadounidense en los asuntos de la República Dominicana y su negativa a aceptar en contra de Cuba las medidas tomadas por la Organización de los Estados Americanos.<sup>94/</sup>

Por lo que se refiere a la seguridad colectiva, México ha interpretado restrictivamente las facultades de las Organizaciones Regionales, reservando para la Organización de las Naciones Unidas, la facultad de decidir acciones colectivas, por ello México se ha opuesto a las diversas medidas tomadas en la O.E.A. precisamente -- por la preponderancia de los Estados Unidos de Norteamérica en dicho organismo, en cambio en la O.N.U. dicho país se encuentra balanceado por otros países que tienen más o menos la misma importancia como la URSS, en el Consejo de Seguridad.

Es por otra parte el principio pacifista lo que ha sostenido México a lo largo de su historia y de ello es prueba determinante el Código de la Paz presentado por México en la Séptima Conferencia Panamericana de Montevideo y que plantea a través del establecimiento de una organización internacional para crear un sistema

<sup>93/</sup> Isidro Fabela, la Conferencia de Caracas y la actitud anticomunista de México, en "Cuadernos Americanos" vol. LXX pág. 7 y 44. El presidente Díaz Urdaz reafirmó el principio de no intervención en el discurso de apertura del XI período de sesiones de la CEPAL, con motivo de los sucesos de la Rep. Dominicana, el 6 de mayo de 1965.

<sup>94/</sup> Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 1967 y 1968, págs. 43 y 44. Isidro Fabela, Intervención 1959.

de seguridad colectiva capaz de hacer respetar el derecho y evitar la injusticia; la organización de los métodos de arreglo pacífico - de controversias para evitar los conflictos internacionales graves que pudieran poner en peligro el sistema de organización internacional y por último la realización del desarme universal.<sup>95/</sup>

## 5.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO

La postura del Estado Mexicano actualmente mantenida en -- sus relaciones con los diversos sujetos de Derecho Internacional, -- se apoya en la doctrina Estrada, enunciada por el Secretario de Relaciones de México el 27 de septiembre de 1930 y surgió con motivo de cambios de régimen ocurridos en algunos países de América del -- Sur en donde ha habido necesidad de aplicar la teoría llamada de re conocimiento de gobiernos.

Lo que se trató de evitar con su enunciación era el reconocimiento condicional mediante el cual un gobierno podía negarse a otorgarle mientras el hipotético beneficiario no aceptara determina das obligaciones. Así el reconocimiento se había convertido en una especie de chantaje internacional como ocurrió en México durante el gobierno del Gral. Obregón cuyo reconocimiento fue condicionado por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica que aún cuando no fue aceptado por el gobierno del Gral. Obregón, en el verano de 1923 acabó firmando México los tratados de Bucareli que establecían las dos Comisiones de reparaciones y un pacto extra oficial conteniendo

---

<sup>95/</sup> Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 1964 y 1965. pag. 319 y siguientes en la exposición que hizo el Delegado de México, Rafael de la Colina, ante la X Reunión de Consulta el 20 de mayo de 1965.

un compromiso aceptado por los negociadores mexicanos respecto a la interpretación que iba a darse a la Constitución de 1917 en Materia de Petróleo y Agraria.

En virtud de lo anterior la doctrina Estrada respondía -- más bien a razones nacionales que a cambios de régimen ocurridos en América del Sur.

En su parte medular señala dicha doctrina.

"El Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros encargados de negocios en los países afectados por las recientes -- crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimiento, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros gobiernos, -- quienes de hecho asumen una actitud crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni "a posteriori", el derecho que tengan las naciones extranjeras para mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades"<sup>96/</sup>

---

<sup>96/</sup> La Doctrina Estrada, enunciada por Genaro Estrada Secretario de Relaciones Exteriores de México, el 27 de septiembre de 1930.

De donde México no acepta la doctrina de reconocimiento - de gobiernos en cuanto signifique emisión de un juicio de valor sobre la legalidad o ilegalidad de un gobierno extranjero, pues ello es competencia exclusiva de tal país, se reserva el derecho de mantener o retirar a sus agentes diplomáticos y de continuar aceptando o pedir la retirada de agentes extranjeros.

Con el ejercicio de estos derechos México no se separa -- del Derecho Internacional, pues la discrecionalidad es el elemento fundamental en lo que respecta al mantenimiento de las relaciones - diplomáticas. La única modalidad introducida es el deseo de quitar el reconocimiento de gobiernos todo juicio de valor sobre su legalidad y su finalidad fue condenar el reconocimiento condicional.

La doctrina Estrada ha sido criticada precisamente por ha-berse mal interpretado ya que se ha reprochado a México de que mantiene una posición absurdamente legalista e incurre en serias fal-tas en su política exterior por tratar de aplicar y respetar el de-recho internacional, por que las consideraciones políticas debían - de prevalecer.

Pero la posición de México es justamente lo contrario, no trata de subordinar los intereses políticos al derecho internacio--nal manteniendo una posición legalista, pero irreal, sino que lo -- que hace es utilizar el derecho internacional como instrumento para mantener una posición política de independencia. México es tan rea-lista como los mismos Estados Unidos de Norteamérica que son los --

que han reprochado la aplicación de la doctrina, la única diferencia está en los diversos objetos perseguidos.

Considerando la situación internacional actual, es difícil que México abandone la doctrina Estrada, pero sí sería conveniente su revisión para darle un auténtico significado mediante un reconocimiento automático evitando la discrecionalidad en cuyo ejercicio va implícito un juicio de valor.

La doctrina Estrada que es la que ha tenido mayores aplicaciones en las diversas relaciones del Estado Mexicano con otros países, no excluye en forma alguna las doctrinas que ha sentado nuestro país en materia internacional y que por lo tanto tienen una importancia singular bajo el punto de vista político internacional.

El presidente Carranza en el año de 1918 y ante las múltiples violaciones de la neutralidad de México por parte de los Estados Unidos de Norteamérica declaró:

"Todos los países son iguales; deben respetar mutua y escrupulosamente sus instituciones, sus leyes y su soberanía; ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos interiores de otro. Todos deben someterse estrictamente, y sin excepciones, al principio universal de no intervención; ningún individuo debe pretender una situación mejor que la de los ciudadanos del país a donde va a establecerse, ni hacer de su calidad de extranjero un título de protección y de privilegio. Nacionales y extranjeros deben ser iguales ante la soberanía del país en que se encuentran", y finalmente, "las legislaciones deben ser uniformes e iguales en lo

posible, sin establecer distinciones por causa de nacionalidad, excepto en lo referente al ejercicio de la soberanía. De este conjunto de principios resulta modificado profundamente el concepto actual de la diplomacia. Esta no debe servir para la protección de intereses de particulares ni para poner al servicio de éstos la fuerza y la majestad de las naciones. Tampoco debe servir para ejercer presión sobre los gobiernos de países débiles, a fin de obtener modificaciones a las leyes que no convengan a los súbditos de países poderosos. La diplomacia debe velar por los intereses generales de la civilización y por el establecimiento de la confraternidad universal".<sup>97/</sup>

Como puede verse la doctrina Carranza elimina la intervención exterior que resulta del abuso de la protección diplomática - compensada por la protección jurídica nacional otorgada a los mexicanos, es decir que no había razón para considerar el extranjero y en ese caso al estadounidense como un individuo que gozara de mayores privilegios que el ciudadano mexicano.

Otra doctrina que en el mismo orden de ideas debe mencionarse, es la conocida como la doctrina Cárdenas contenida en la declaración de 10 de septiembre de 1938 ante el Congreso Internacional Pro-Paz, por el Presidente Cárdenas en los siguientes términos: "... me refiero a la teoría internacional, que sostiene la persistencia de la nacionalidad a través de los ciudadanos que emigran para buscar mejoramiento de vida y prosperidad económica, a tierras distintas de las propias; y esto, que a primera vista parece emanar

---

<sup>97/</sup> La Doctrina Carranza, enunciada por el Presidente de la República, Venustiano Carranza, el 10 de septiembre de 1918.

de un principio de derecho natural y estar de acuerdo con los convencionalismos políticos, que hasta ahora rigen la vida de las naciones entre sí, no es sino una de las injusticias fundamentales que tiene - por origen la teoría del clan, o sea, la proclamación de la continuidad de la tribu, y, más tarde, el de la nacionalidad a través de --- fronteras del espacio y del tiempo, engendrándose de este error una serie de antecedentes, todos ellos funestos para la independencia y soberanía de los pueblos; y para agravar más esta simple cuestión, - aparte de la teoría relativa a los individuos, se ha creado la teoría de las sociedades innominadas que se organizan conforme a leyes extranjeras propias, pero con ciudadanos extranjeros que, se pretextó de explotar recursos naturales de otra patria, se internan en suelo extraño, bajo el escudo de sus gobiernos de origen o simplemente bajo la protección de su ciudadanía nativa; los pueblos impreparados los reciben como extranjeros, los guarda, como a tales, consideraciones que sobrepasan los límites del respeto y que confinan con los -- del temor; les llegan a consultar sus leyes impositivas, y casi deslindan las propiedades que adquirieron con una ficción de extraterritorialidad; por su parte, los gobiernos de origen los impulsan y -- los protegen como una avanzada de inesperada conquista y como el primer paso para el logro de una extensión de sus linderos y de su soberanía". 98/

Tal doctrina implica la negación de la extraterritorialidad de la nacionalidad y de la ciudadanía, pues el hecho de que un extranjero se incorpore a la vida de otro país debe aceptar adaptarse

---

98/ La doctrina Cárdenas, enunciada por el Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, el 10 de septiembre de 1938.



al sistema jurídico interno del mismo.

La postura mexicana en sus diversas relaciones con los organismos internacionales concuerda plenamente con su política exterior.

México ingresó a la sociedad de naciones con posterioridad al pacto que la creó. debido a que si bien en un principio no se le dio importancia, poco a poco fue ganando respetabilidad en el orden internacional, que originó que la sociedad de naciones reconsiderara el caso de México que culminó con la declaración del 12 de septiembre de 1932 por la que México paso a formar parte de dicha organización.

Al aceptar México ingresar a la Sociedad de Naciones hizo una reserva al artículo 21 del pacto que fue una concesión hecha a los Estados Unidos para que incluyera en el mismo la doctrina Monroe, de ahí que México hizo su reserva para evitar que su adhesión al pacto fuera interpretada como una aceptación de tal doctrina.<sup>99/</sup>

Esta posición de México no era nueva, pues ya el presidente Carranza había declarado: "Esta doctrina viola la soberanía e independencia de México y constituye para todas las naciones americanas una tutela forzosa e inadmisibile".

Ya como miembro del pacto, la reserva de México tuvo la importancia de confirmar su posición tradicional contraria a la doctrina Monroe.

El papel de México fue muy importante en los problemas -- que se plantearon en la organización. Condenó vigorosamente la agresión de Japón a China en 1933. En el conflicto Italo-Etiopía, apoyó

---

<sup>99/</sup> Publicado en Excelsior el 14 y 15 de diciembre de 1932.

decididamente a Etiopía, exigiendo respeto a las sanciones que la - sociedad de naciones había decidido contra Italia.

En esa ocasión México consideró que si el artículo 10 del pacto establecía el respeto a la integridad territorial y a la independencia política de los estados miembros y el artículo 16 señalaba una serie de sanciones contra los transgresores de tales disposiciones y si no se podía hacer respetar el pacto, por lo menos debía de condenarse la agresión.

Otra de las cuestiones en que México tuvo una actuación - destacada fue el caso de España y consideró que cuando el grupo que se había levantado en armas en contra de la República Española y tomó el poder, significaba el triunfo de una agresión ya que Franco - fue ayudado por Alemania e Italia y que la Sociedad de Naciones no aplicó el artículo 16 del pacto, al haber una violación evidente -- del artículo 10 del mismo pacto y que no cabía reconocer a un go---bierno que era el resultado de una violación del derecho internacional y no de una revolución interna.<sup>100/</sup>

Como los anteriores casos cabe citarse la protesta contra la consumación del Anschluss de Austria, contra el despojo de Che--coslovaquia y contra el ataque a Polonia.

Por otra parte la actuación de México en la Sociedad de - Naciones no se limitó a cuestiones políticas únicamente, sino que - se extendió a otros aspectos, por ejemplo en el terreno de la colaboración técnica. fue miembro de la Comisión Consultiva para las cues-

---

<sup>100/</sup> Omar Martínez Legorreta, Actuación de México en la Liga de las Naciones, Tesis Profesional, el caso de España, Facultad de Ciencias Políticas, Universidad Nacional, México, 1962

tiones sociales, del tráfico del opio y otras drogas nocivas, fue - miembro activo organizador de la conferencia para América Latina en materia de higiene celebrada en México en 1938, etc.

En la organización de las Naciones Unidas, México tiene - un papel más activo y así desde la formación misma de dicho orga-- nismo, en contestación a un memorándum que mandó a México el Gobier no de los Estados Unidos de Norteamérica, el Secretario de Relacio-- nes Exteriores Ezequiel Padilla el 5 de septiembre de 1944 manifes-- tó que la posición mexicana respecto a la futura organización inter nacional no podría ser expuesta mejor que enviándole el proyecto -- que había elaborado una comisión nombrada por la secretaría.

Se envió a México el proyecto de Dumbarton Oaks con el - que había algunos puntos de divergencia en relación con el proyecto presentado por México en el que nos parecen importantes subrayar los siguientes: obligatoriedad para los estados miembros tanto del Dere cho Internacional como de los derechos del hombre cuyos principios fundamentales deberían enunciarse en declaraciones.

Tal afirmación del proyecto mexicano de que se reconoce - como regla fundamental de conducta de los gobiernos, el derecho in-- ternacional, tenía un propósito más jurídico que el expresado en el preámbulo de la declaración de las Naciones Unidas en que se habla-- ba de una finalidad de obtener una victoria completa sobre sus ene-- migos.

México proponía que se incluyera al proyecto de Dumbarton Oaks tres principios a saber: integridad e independencia política,

---

101/ Jorge Castañeda, México y el Orden Internacional; Secretaría de Relaciones Exteriores. Opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el pro yecto de Dumbarton Oaks, pág. 3, México, 1945.

no intervenir en los asuntos internos o exteriores de un estado e igualdad de jurisdicción sobre nacionales y extranjeros.

Por cuanto a los miembros de la organización, México insistió en que la misma debía ser de carácter universal por lo debía establecerse la necesidad de que todos los países formaran parte de ella; sólo se podrían excluir a aquellos países cuya escasa extensión territorial no les permitiera asumir las obligaciones implícitas en su calidad de miembros y propuso que le nombre que se diera a dicha organización fuera el de Unión Permanente de Naciones.

Por lo que se refiere a los órganos coincidía el proyecto mexicano con el de Dumbarton Oaks, sin embargo deseaba que la Corte permanente de Justicia Internacional fuera mantenida con ciertas modificaciones decididas por la asamblea y debía de eliminarse de toda influencia política para considerarse como un órgano exclusivamente jurídico.

El proyecto de Dumbarton Oaks se limitó a prever la creación de organismos especiales en términos generales, en cambio el de México enumera una serie de campos en los que era necesario crear organismos bajo la autoridad de la Unión Permanente de Naciones.

La opinión del Estado Mexicano sobre el proyecto de Dumbarton Oaks se cierra con sus conclusiones en las que señala las ventajas del mismo, sus deficiencias y a proponer enmiendas.<sup>102/</sup>

Por otra parte México tuvo que modificar sus posiciones previamente adoptadas en razón de las circunstancias, por ejemplo

---

<sup>102/</sup> La Publicación "Acción de las Naciones Unidas en México" que realiza la Oficina de Información de las Naciones Unidas en México, anualmente.

la relativa a la universalidad en que se vió precisado a respaldar la decisión tomada en la conferencia de San Francisco de no permitir la entrada en la organización más que a los países considerados en el pacto aunque en la práctica posterior no ha abandonado su idea de universalidad.

En los diversos trabajos de la ONU, México ha sido consecuente con sus propios principios, ha mantenido una posición contraria al colonialismo manifestada en votaciones como cuando ha votado en competencia de la ONU, cuando las partes oponían la excepción de jurisdicción doméstica. En otras ocasiones ha votado lo contrario -- como en el caso de vigencia o respeto de los derechos humanos en -- Hungría, Rumania y Bulgaria, por considerar que eran problemas de carácter interno. En el campo de seguridad acepta el mantenimiento del derecho de veto, pero desea ciertas reformas que impliquen una representatividad más justa en el consejo.<sup>103/</sup>

En otros de los problemas con que se enfrenta la ONU, es el del desarme; México ha desempeñado un papel sumamente activo reconocido por el hecho de que la presidencia de la Comisión ha recaído durante largo tiempo en su delegado Luis Padilla Nervo.

En la comisión de derecho internacional ha desempeñado -- también un papel muy importante, pues ha participado tanto en la redacción de los diversos proyectos como en las conferencias convocadas para adoptarlos.

La cooperación económica internacional ha sido una de sus más grandes preocupaciones y en esta capital de México se encuentra

---

<sup>103/</sup> Para la actuación de México en las Naciones Unidas, la mejor fuente de información en lo que se refiere a Organismos Internacionales son las memorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

la subsede de la CEPAL; y ha tenido una intervención activa en busca de mejores condiciones para las materias primarias, la estabilización de los precios, mayores inversiones, etc.

En el orden cultural México ha promovido la cooperación internacional y Don Jaime Torres Bodet ha sido Director de la UNESCO y se ha establecido el CREPAL en Pátzcuaro que se encarga de la formación de cuadros para el desarrollo de la comunidad en América Latina.

En los organismos regionales, México se encuentra formando parte de los sistemas americanos.

No obstante que la Organización de Estados Americanos se crea en 1948, tiene su origen en un movimiento anterior que podemos dividir en dos etapas:

La primera etapa se conoce con el nombre de hispanoamericanismo, y es creación de Bolívar por la Carta de Jamaica de 1815, cuyos proyectos se concretaron en el "Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua", este Tratado fue firmado en Panamá por México, Gran Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Panamá y los países de América Central el 15 de julio de 1826.<sup>104/</sup>

De este modo México fue signatario de uno de los primeros intentos de creación de una organización internacional de carácter regional.

El contenido de dicho tratado constaba de 31 artículos, - por el que se creaba una Sociedad de Repúblicas hermanas en el Continente Americano, de una sociedad de repúblicas hermanas a la esca

---

<sup>104/</sup> Francisco Cuevas Cancino, del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas de 1926 a 1954, pág. 68, 70 Caracas, 2 volúmenes 1955.

la universal según la idea de Bolívar; pero este tratado no pasó de ser un proyecto que en la práctica no tuvo ninguna eficacia.

Concedor México del fracaso de Panamá y ante las intenciones de expansión territorial del poderoso vecino del norte, trató de llevar a cabo una serie de conferencias hispanoamericanas, pero sus intenciones fracasaron.

En la segunda etapa, México volvió a entrar en la organización internacional regional en América, con motivo de la conferencia panamericana celebrada en Washington en 1889, pero ya no se trata de organismos hispanoamericanos sino de una tendencia más general y en la que participa Estados Unidos introduciendo un elemento de desequilibrio por su gran potencia.<sup>105/</sup>

Posteriormente México se convierte en el país invitante - en la conferencia de 1901-1902 celebrada en esta capital y en la que se pretendió adoptar la doctrina Calvo aunque sin éxito.

Se siguieron celebrando conferencias pero no revisten ningún interés para México sino hasta la sexta que se celebró en La Habana en 1928 en donde México estuvo colaborando en la elaboración y discusión de las diversas convenciones que se discutieron tales como la convención sobre derecho internacional privado, sobre aviación - comercial, sobre la unión panamericanista, etc. Se creó también el Instituto Panamericano de Geografía e Historia con sede en la capital de la República Mexicana.

México sostuvo que se aceptara el principio de la no intervención pero desgraciadamente no se tomó ninguna decisión al respecto en esa ocasión.

---

<sup>105/</sup> Luis Antonio Morzone, compendio de Derecho Internacional Público, pág. 26.

En la séptima conferencia se adoptó una convención sobre deberes y derechos de los estados y consigue la aceptación del principio de no intervención que tantos esfuerzos había hecho para ese objeto.

La delegación mexicana presentó en esa ocasión el Código de la Paz cuyo propósito era el de concentrar en un sólo tratado - las dispersas disposiciones sobre la materia. Posteriormente México lo llevaría ante la conferencia interamericana para la consolidación de la paz celebrada en Buenos Aires en 1936, resolviendo referirla al comité de expertos para la codificación del derecho internacional.

En 1938 se celebró la octava conferencia en Lima, México presentó varios proyectos como son: protocolo adicional sobre buenos oficios y mediación; resolución condenando la guerra como instrumento de política nacional o colectiva, etc.<sup>106/</sup>

México intenta al principio mantenerse neutral en la Segunda Guerra Mundial, pero como es sabido posteriormente se vió -- obligado a entrar en la lucha.

En 1945 se celebró en México la conferencia panamericana sobre problemas de la guerra y de la paz en la cual se adoptó la -- llamada Actus de Chapultepec en la que se enunciaron una serie de -- principios siendo los fundamentales los siguientes: 1) reafirmación del derecho internacional como norma de conducta entre los estados; 2) igualdad jurídica; 3) libertad, soberanía y no intervención; - 4) inviolabilidad del territorio; 5) no reconocimiento de la con--- quista territorial; 6) pacifismo; 7) solución pacífica de controver

---

<sup>106/</sup> Luis Antonio Morzone, obra citada, pág. 27.



sias; 8) prohibición de la guerra; 9) solidaridad americana en caso de agresión; 10) solidaridad americana en cuanto a aspiraciones e intereses; 11) democracia; 12) armonización de justicia y libertad; 13) afirmación del principio de igualdad de oportunidades para todos los hombres; 14) que la democracia depende de la educación y el bienestar material; 15) cooperación económica; 16) coordinación de intereses; 17) que la comunidad interamericana esté al servicio de la cooperación universal.<sup>107/</sup>

Del 20 de marzo al 2 de mayo se celebró en Bogotá la Novena Conferencia Internacional Americana y en la que México hizo algunas observaciones al proyecto de pago elaborado por consejo directivo de la unión panamericana siendo fundamentalmente las siguientes: 1) el sistema interamericano no debería definirse (como allí se haría) como un "conjunto de normas jurídicas y políticas que rigen -- las relaciones de cooperación y solidaridad de los estados americanos", sino como "una organización internacional que los estados americanos habían desarrollado gradualmente con el propósito de fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración, defender su autonomía e independencia y actuar como un organismo regional para los fines del artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas"; 2) no se debía formular la declaración sobre derechos y deberes de los estados, prevista en la resolución de la IX Conferencia de Chapultepec, porque las convenciones vigentes en la materia eran ya mucho más -- avanzadas y, además, las naciones unidas estaban preparando lo mismo; 3) cuando no se pudiera hallar arreglo en forma pacífica para un conflicto, según los medios tradicionales, la reunión de consul-

---

<sup>107/</sup> La Revista "Mundo Libre" se escribieron varios artículos dedicados a la -- Conferencia en la cual se publicaron muchos documentos desde 1945 y años siguientes.

ta o el consejo directivo actuando como órgano de consulta podrían señalar a las partes el procedimiento adecuado; 4) que lo relativo a la cooperación económica, social y cultural fuera tratado en capítulos especiales; 5) que se había atribuido demasiado poder al consejo directivo, el cual no debería convertirse en un órgano supraestatal.

Las posiciones adoptadas por México en el curso de la conferencia, y en las materias más importantes podrían resumirse del modo si-----guiente: 1) derechos y deberes de los estados. Oposición a que se emitiera una declaración separada. se pidió, y fue aceptado, que --formaran parte del articulado, agrupados en un capítulo especial, --con el fin de darles el rango conveniente y el carácter de normas --jurídicamente obligatorias; 2) Igualdad de los estados, que el prin--cípio de la igualdad de los estados fuera enunciado según la fórmu--la de Montevideo, añadiendo la referencia correlativa a la igualdad de obligaciones., esta propuesta de México fue aceptada en forma ca--el literal; 3) Respeto a la personalidad de los estados, aparece a través de varios artículos, pero de modo principal en el 9º, debido a una sugerencia de la delegación mexicana; 4) Respeto al derecho internacional, como artículo 1º del proyecto de capítulo especial --sobre los derechos y deberes de los estados que presentó México, figuraba el siguiente; "las repúblicas americanas reconocen el dere--cho internacional como norma efectiva de su conducta", artículo que en términos más o menos similares quedaría incorporado como párrafo b) del artículo 5º, de la carta"; 5) Prohibición de la fuerza; en --relación a esta cuestión, México preferiría que, en lugar del texto

que constituye el artículo 18, se reprodujera el del artículo 10 -- del Tratado de Río; 6) Compatibilidad con la Organización de las Naciones Unidas, México había propuesto que el artículo 20, de la carta fuera redactado del modo siguiente: "dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los estados americanos constituyen un organismo regional"; la conferencia prefirió añadirlo como parte final del artículo 10"; 7) Cooperación económica. Es una vieja tesis de México la de que el mantenimiento de la paz depende de la existencia de la seguridad económica de los países. La conclusión del Convenio Económico de Bogotá da cumplida satisfacción a esta necesidad.<sup>108/</sup>

Del 10 al 28 de marzo de 1954 se celebró en Caracas la Decima Conferencia Interamericana a la que México había enviado previamente una nota para que se incluyera en el programa el tema de derechos humanos sin menoscabo de la soberanía nacional y del principio de no intervención. La actuación de México estuvo orientada en impedir la adopción de medidas que significaran una violación al principio de no intervención con el pretexto de la lucha anticomunista.

Del 16 al 18 de diciembre de 1964 se celebró en Washington la primera conferencia interamericana extraordinaria que se centró fundamentalmente al procedimiento de admisión de nuevos miembros a la organización y en la que se adoptó la llamada carta de Washington en la que se incluyó a propuesta de México el siguiente párrafo "que el consejo es responsable de acuerdo con el artículo 51 de la carta, del cumplimiento adecuado de las funciones señaladas a la Unión Panamericana". Se facilitó el ingreso de nuevos miembros

---

<sup>108/</sup> México en la IX Conferencia Internacional Americana, Secretaría de Relaciones Exteriores. pág. 557. México 1948.

bros bastando que se llenaran los siguientes requisitos: que sea un país independiente, que se encuentre en el Continente Americano y que manifieste su intención de firmar y ratificar el instrumento básico del sistema interamericano.

La segunda conferencia interamericana extraordinaria se celebró el 17 de noviembre de 1965 en Rio de Janeiro en donde México luchó por que no se modificaran los principios básicos de la organización que representan los ideales de su política exterior, sobre todo los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos y las naciones.

Se adoptó también otra propuesta mexicana consistente en el establecimiento del fondo interamericano de asistencia para situaciones de emergencia.

La tercera conferencia interamericana extraordinaria se celebró en Buenos Aires del 15 al 17 de febrero de 1967 y en donde el punto principal de discusión fue la creación de un órgano militar de carácter permanente contra la que México manifestó su decidida oposición a través de su representante Rafael de la Colina, sosteniendo que las disposiciones de la carta vigente aprobadas en la conferencia de Bogotá en 1948 eran más que suficientes para satisfacer las necesidades defensivas del hemisferio, pues toca a cada estado mantener la paz interior y proveer a la defensa de sus instituciones. 109/

---

109/ México en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires, Argentina, febrero de 1967, Secretaría de Relaciones Exteriores, México pág. 481. 1967

Es importante destacar la postura mexicana en las diversas reuniones de consulta que se han celebrado sobre el caso de Cuba y del comunismo en América.

La actuación de México ha estado inspirada por uno de los principios en que ha apoyado su política exterior, el de autodeterminación y no intervención en los asuntos de otros países, pues si un determinado pueblo se ha dado un régimen o gobierno no corresponde a ningún otro tratar de imponerle una política distinta a la que se ha dado, pues el hecho de que exista la necesidad de luchar por los derechos humanos, fomentar la cooperación económica y robustecer los sistemas democráticos de gobierno, no quiere decir que la organización de estados americanos, tengan facultades para inmiscuirse en la vida política interna de los estados miembros.

Esta actitud de México se confirma una vez más en la cuarta y séptima reuniones de consulta celebrada en San José al condenar el atentado que había sufrido Betancourt y recomendó la ruptura de relaciones diplomáticas con el gobierno de la República Dominicana, pues el atentado al Presidente de Venezuela fue un acto de agresión que ameritaba una medida de carácter internacional.

México sostuvo en la séptima reunión mencionada que no había derecho a enjuiciar a un país americano que atraviese por un período revolucionario, pues al hacerlo se estaba interviniendo en los asuntos internos del mismo, y cada estado tiene el derecho de resolver sus propios problemas de acuerdo con su voluntad soberana.

Por otra parte el respeto que cada estado debe tener por sus vecinos es una consecuencia del principio de igualdad jurídica.

México sostiene la necesidad de que quede debidamente establecida la distinción entre acción colectiva e intervención, esta debe ser condenada radicalmente por que es una acción abusiva, en cambio las sanciones colectivas en principio son aceptables pero deben ser decididas por un órgano competente o sea el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los Organismos Regionales como la OEA.

La octava reunión de consulta celebrada en Punta del Este del 22 al 31 de enero de 1962, México se abstuvo en la resolución que pedía la expulsión de Cuba de la Organización y en otra resolución sobre suspensión del comercio con ese país.<sup>110/</sup>

El asunto de Cuba fue motivo de la convocatoria para la novena reunión de consulta celebrada en Washington del 15 al 21 de julio de 1964 a petición de Venezuela pidiendo sanciones contra Cuba a la que acusaba de actividades subversivas en territorio venezolano y en la que se adoptaron diversas medidas contra Cuba que a pesar de haber sido aprobadas por la mayoría requerida en la organización, México por declaración del Secretario de Relaciones Exteriores del 3 de agosto de 1964 manifestó su decisión de no respetar la resolución, pero expresó su deseo colocándose en un terreno jurídico, de que el asunto fuera sometido a la Corte Internacional de Justicia, obligándose a respetarla, puesto que el problema radicaba en -

<sup>110/</sup> Minerva Morales; Tesis Profesional aspectos políticos del sistema Interamericano las reuniones de concilleres, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional. pág. 370. México 1961.

la interpretación del tratado de Río, pero no fue aceptada la propo-  
sición, por lo que México no se consideró obligado por la resolu-  
ción tomada en la novena reunión de la consulta citada.<sup>111/</sup>

A partir del primero de mayo de 1965 se celebró la décima  
reunión de consulta, en Washington con motivo de los acontecimien-  
tos de la República Dominicana y en la que México presentó un pro-  
yecto conteniendo entre otros los siguientes puntos: a) reafirma-  
ción de los derechos y deberes de los estados, en especial los enun-  
ciados en los artículos 15, 16 y 17 de la Carta de la OEA; b) peti-  
ción del retiro de las tropas de los Estados Unidos; c) estableci-  
miento de una comisión formada por los representantes de cinco repú-  
blicas, que se trasladase a Santo Domingo para "ofrecer sus servi-  
cios a los jefes de los grupos armados dominicanos, líderes de gru-  
pos políticos y representantes diplomáticos, con objeto de conse-  
guir urgentemente: 1) el cese el fuego, y 2) la evacuación ordenada  
de las personas asiladas en las embajadas y de todos los ciudadanos  
extranjeros que deseen salir de la República Dominicana", y además  
se le encargaba efectuar una investigación sobre la situación "con  
el debido respeto al principio de no intervención".

Este proyecto sirvió de base para la resolución adoptada-  
en la reunión pero a propuesta de la delegación de Chile se dejaron  
los dos primeros puntos para una ocasión posterior y que dada la ur-  
gencia del caso, México tuvo que aceptar.

El 3 de mayo de 1965, la Secretaría de Relaciones publicó

---

<sup>111/</sup> La IX Reunión de Consultation des Ministres des affaires Etrangères et L'--  
affaire de Cuba, en "Annuaire Français de Droit International", vol X. pág.  
630 y 653. 1964.

un informe sobre las instrucciones dadas al embajador de la Colina consistentes en no aprobar ninguna propuesta que de modo directo o indirecto legitimara o autorizara la presencia de tropas extranjeras en territorio de la República Dominicana.

Posteriormente, México se declaró en contra de la creación de la Fuerza Interamericana de Paz, por que para ello sería indispensable determinar las circunstancias en que dicha fuerza intervendría sin lesionar el principio de no intervención y por otra parte la existencia de tal fuerza no derivada de precepto alguno de la Carta de la OEA, ni del tratado interamericano de asistencia recíproca de Río de Janeiro de 1947.<sup>112/</sup>

La onceava reunión de consulta se celebró en tres etapas: la primera del 24 de enero al 10 de febrero de 1967 en Washington - adoptándose un proyecto de Brasil para afirmar la concurrencia de los países miembros de la OEA, a las reuniones de sus órganos, independientemente de que se tengan o no relaciones con el país sede.

La segunda etapa fue del 18 al 26 de febrero de 1967 en Buenos Aires, que coincidió con la tercera conferencia interamericana extraordinaria obteniendo México que se incluyera en la agenda - una enmienda aclaratoria en el sentido de que la Constitución de cada país y a falta de tratados por los que se derivaran obligaciones para utilizar dicho ejército, ningún país quedaría obligado a contribuir a los gastos de mantenimiento del mismo, y en ocasiones a las que no hubiera dado su aprobación.

<sup>1</sup>  
112/ Revista de Ciencias Políticas y Sociales" No. 49, pág. 205 y 310. 1967.



La tercera etapa comprende del 8 al 13 de abril del mismo año y se celebró en Punta del Este, y el primero de febrero de 1967 el Secretario de Relaciones publicó las declaraciones sobre los criterios que regirían la posición de México, en el sentido de que la integración de América Latina es un proceso latinoamericano y en -- consecuencia sólo a los países latinoamericanos les corresponde tomar decisiones de orden político.

En la doceava reunión de consulta celebrada a partir del 19 de junio de 1967 de nuevo el asunto de Cuba fue objeto de estu-- dio y también según convocatoria presentada por Venezuela a fin de que se analizara la situación creada por Cuba por sus actividades - subversivas y se crearon dos comisiones sucesivas, la primera encar-- gada de hacer una investigación sobre los hechos denunciados por Venezuela y otra comisión a la que se confirió la misión de analizar las actividades de la conferencia de solidaridad de los pueblos de Africa, Asia y América Latina.

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. A mediados de la década de 1950 a 1960, la Comisión Económica para América Latina presentó los estudios sobre los problemas de comercio exte-- rior latinoamericano, que llevaron a pensar en la conveniencia de - establecer una zona de libre comercio.

Se iniciaron las negociaciones en abril de 1959 en Santiago de Chile, en la que participaron Argentina, Brasil, Chile y Uru-- guay que fue seguida de otras, celebradas el mismo año en Río de Ja

neiro, Lima y Montevideo. En 1960 del 11 al 19 de enero, se celebró en Montevideo una reunión de representantes de Bancos Centrales de siete países latinoamericanos y en donde México sólo estuvo como observador, pero el 4 de febrero siguiente, México ya participó como miembro en una reunión celebrada también en Montevideo, en donde se firmó un tratado junto con Argentina, Brasil, Paraguay, Chile, Perú y Uruguay.<sup>113/</sup>

Con posterioridad fueron entrando a la asociación todos los países hispanoamericanos a excepción de Panamá y los del Mercado Común Centroamericano.

El objeto de la asociación es el establecimiento de una zona de libre comercio para conseguir una liberación del mismo entre los miembros, eliminando las restricciones al comercio recíproco en un período de 12 años.

La participación de México ha sido plena y ha apoyado diversas medidas tomadas, como el establecimiento del Consejo de Ministros que inauguró sus reuniones el 7 de diciembre de 1966. Fue consignatario de la declaración de los presidentes de América del (14 de abril de 1967 en la que se afirmó el deseo de crear progresivamente a partir de 1970 el Mercado Común Latinoamericano) aún cuando se ha mostrado más favorable al desarrollo de la ALALC que al establecimiento de una zona de integración económica por considerarlo prematuro ya que es preciso primero el desarrollo económico a través de las fórmulas actuales antes de la integración de dicha zona.<sup>114/</sup>

<sup>113/</sup> El Tratado de Montevideo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ciclo de conferencias organizado por la Cámara Nac. de Comercio de la Cd. de Méx. pág. 145. México 1960

<sup>114/</sup> Perspectivas actuales de integración económica latinoamericana, en Comercio Exterior, pág. 196 y 197. 1969

Para la integración económica se encuentra la coordinación de los dos organismos principales, la ALALC y el Mercomún Centroamericanos y México fijó su posición en el telegrama del presidente de la república enviado al de Colombia el 9 de noviembre de 1966 en los siguientes términos: "Debe procurarse coordinación organismos existentes, y eventualmente, llegar inclusive a la fusión de ellos cuando los estados miembros de los mismos lo consideren conveniente intereses sus pueblos. En esa virtud, si países istmo centroamericanos están dispuestos ingresar a la alalc, México gustosamente apoyará su ingreso en las condiciones que resulten aceptables para las dos organizaciones".<sup>115/</sup>

Debe destacarse la actitud de México en lo concerniente a los países de menor desarrollo económico relativo, pues considera que en sectores concretos como el de la producción agropecuaria no existen países de menor desarrollo económico relativo, pues para otros efectos la producción agropecuaria de esos países, en muchos casos es más eficiente que los otros de la ALALC, por lo que no acepta México un tratamiento excepcional para los productos agropecuarios procedentes de los llamados países de menor desarrollo económico relativo.

Para México es bastante halagüeño el resultado que ha tenido la ALALC, pues ha visto incrementado su comercio hacia las repúblicas del sur y se espera que las dificultades de orden institucional y las estructuras jurídicas y políticas, comerciales y económicas de cada país se vayan corrigiendo para incrementar más el in-

---

<sup>115/</sup> También en la revista Comercio Exterior, hay en otras partes, información sobre la Integración latinoamericana y la posición de México.

tercambio comercial.

### 5.3 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

La historia de la política exterior de México ha demostrado que siempre ha tratado de resolver pacíficamente sus conflictos de carácter internacional e igualmente ha sido respetuoso de las soluciones, aún las que le fueron desfavorables, que han emitido los órganos encargados de solucionar pacíficamente tales conflictos.

Por ello reviste especial interés señalar la participa---ción de México en numerosos instrumentos que han creado medios pacíficos para la solución de controversias.

Así tenemos las convenciones adoptadas en el sistema panamericano como son: 1) El tratado de arbitraje obligatorio que se --adoptó en la segunda conferencia de México celebrada en los años de 1901 a 1902; 2) El tratado para evitar o prevenir conflictos entre los estados americanos conocido como tratado Gondra y que fue adoptado en la 5a. conferencia de Santiago en 1923; 3) El protocolo adicional a la Convención General de Conciliación Internacional de --1929 y que fue adoptada en la séptima Conferencia en Montevideo en 1933; 4) El tratado americano de soluciones pacificas llamado pacto de Bogota elaborado en la novena conferencia de Bogota en 1948.

Los anteriores tratados han sido ratificados por México --como también ratificó diversas convenciones que fueron adoptadas en

conferencias extraordinarias dentro del sistema interamericano como son: a) La Convención General de Conciliación Interamericana; el -- tratado General de Arbitraje Interamericano y en donde México formó una reserva en el sentido de que no podría recurrirse al procedi-- miento pacífico de conciliación sino cuando las reclamaciones hubie-- ran sido objeto de demanda ante las autoridades internas; el proto-- colo de arbitraje progresivo. Todos los anteriores fueron adoptados en la conferencia internacional de arbitraje que se celebró en -- Washington en 1929; b) El tratado antibélico de no agresión y conciliación de Río de Janeiro de 1933; c) La convención sobre manteni-- miento, afianzamiento y restablecimiento de la paz; el protocolo -- adicional relativo a la no intervención; el tratado relativo a la -- prevención de controversias; el tratado interamericano sobre buenos oficios y mediación y otras más que fueron adoptadas en la confere-- ncia interamericana para la consolidación de la Paz en Buenos Aires en 1936; d) El tratado interamericano de asistencia recíproca de -- Río de Janeiro de 1947; e) La convención que creó la convención In-- teramericana para la solución pacífica de controversias adoptada en la segunda reunión de consulta celebrada en La Habana en 1940.<sup>116/</sup>

México no solamente ha firmado las convenciones para la - solución pacífica de las controversias sino que en diversas ocasio-- nes han sometido sus conflictos internacionales a tales métodos co-- mo por ejemplo en 1839 sobre las reclamaciones presentadas por Fran-- cia, y los problemas que habían surgido con los Estados Unidos; en 1866 sometió el arbitraje sobre las reclamaciones de la Gran Breta--

---

<sup>116/</sup> Tratados y Convenciones Vigentes, Secretaría de Relaciones Exteriores, 6 volúmenes, México 1903. Tratados y convenciones vigentes entre la Repúbli-- ca Mexicana y otros países, Secretaría de Relaciones Exteriores, 9 volúme-- nes, México 1930 a 1965.

ña; en 1868 las reclamaciones mutuas de ciudadanos mexicanos y de Estados Unidos; en 1895 el conflicto surgido con Guatemala; en 1897 el conflicto con los Estados Unidos en los casos Overlander y Messenger; en 1902 el conflicto sobre las reclamaciones presentadas en -- contra de Venezuela; el caso del Chamizal en 1910 que sólo pudo cum-- plirse hasta 1963; el caso de la Isla Clipperton o Isla de la Pa--- sión en 1911 y en el mismo año el conflicto con Suecia.

Además hay un gran número de acuerdos de arbitraje con -- países europeos como el celebrado con Francia en 1925 y en ese mis-- mo año el celebrado con Alemania y con España; en 1926 el celebrado con Inglaterra; en 1927 los acuerdos con Bélgica y con Italia; par-- ticipó México en la convención sobre solución pacífica de controver-- sias que fue adoptada en La Haya en 1907; también merecen especial mención la Convención de Arbitraje de 1930, y los tratados de arbi-- traje con España en 1902 y con Italia en 1907, etc.

Por otra parte es importante referirse a las convenciones mixtas de reclamaciones entre las que figuran las celebradas con Es tados Unidos como son la Convención General de Reclamaciones y la Convención Especial.

La primera firmada el 8 de septiembre de 1923 por la que se creó una Comisión Mixta formada por un representante de México y otro de Estados Unidos y un tercero designado de común acuerdo en-- tre ambos gobiernos cuya finalidad era resolver los conflictos que . se plantearon por reclamaciones presentadas ante cada uno de los go

biernos, desde la firma de la convención del 4 de julio de 1868, pero previamente se creó en junio de 1911 una comisión para solucionar el problema de los daños causados por la revolución.

La Convención Especial, firmada el 10 de septiembre de 1923 creó una Comisión Mixta de reclamaciones para entender de las que se presentaron exclusivamente contra México en el período del 20 de noviembre de 1910 hasta el 31 de mayo de 1920 y que se limitaría a las reclamaciones de súbditos norteamericanos contra el gobierno mexicano por daños producidos durante la revolución y por cualquiera de las fuerzas siguientes: a) por las de un gobierno de jure o de facto; b) por fuerzas revolucionarias que se hubieran establecido como gobierno de facto o de jure o por fuerzas opuestas; c) por las que hubieran surgido de la división de las mencionadas anteriormente hasta el momento que se estableció el gobierno de jure; d) por fuerzas federales que fueran puestos en desbandada; e) por motines o multitudes turbulentas, por fuerzas insurrectas o por bandidos a condición de que quedara establecido de que las autoridades adecuadas hubieran omitido tomar las medidas razonables para reprimir esos movimientos.

Además de las anteriores Comisiones Mixtas se crearon otras con países distintos como son: la México Británica creada en la convención de 19 de noviembre de 1926 y fue ratificada por la de 5 de septiembre de 1930; la comisión de reclamaciones México-Francia cuyo origen se encuentra en la convención mixta México-Alemania creada por la convención de 16 de marzo de 1925 y modificada en va-

rias ocasiones posteriormente; la Comisión Mixta México-España de -  
25 de noviembre de 1925.<sup>117/</sup>

Además del arbitraje como medio pacífico para solucionar las controversias internacionales y sobre lo cual México celebró diferentes tratados según lo hemos anotado anteriormente al ratificar la Carta de las Naciones Unidas se convirtió en miembro del estatuto de la corte internacional. En un principio la jurisdicción de la corte es voluntaria pero México prestó su adhesión a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria contenida en el artículo 36 párrafo II del estatuto con efecto de aceptar como obligatoria ipso facto y sin convenio especial respecto a cualquier otro estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la corte en las controversias de orden jurídico que versen: a) sobre la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho si fuere establecida constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

En su declaración México hizo una reserva o sea excluir de la jurisdicción de la corte aquellos asuntos que México considere de orden interno y una limitación temporal de cinco años a partir del 1º de marzo de 1947, plazo que se prorroga tácitamente hasta que México con aviso anticipado de 6 meses considere que ya no le interesa mantener esa declaración.

---

<sup>117/</sup> México y el Arbitraje Internacional. Porrúa México, 1965, P.XII + 412 F1-rectrices fundamentales de la política exterior mexicana, en "foro Internacional" No. 22/23, 1965-66, Pp. 271-287.



En conclusión México ha recurrido fundamentalmente al arbitraje para solucionar por medios pacíficos sus controversias; pero aún cuando quiere solucionarlos por esos medios no puede menos que negarse a someter a métodos internacionales de solución, cuestiones que correspondan a jurisdicción interna lo cual está de acuerdo con el principio de no intervención que siempre ha sostenido.

## C O N C L U S I O N E S

1. El estado como organización jurídica política es una estructura sujeta a un proceso de evolución, histórica, que en su configuración moderna se formó en la época renacentista.
2. La esencia del estado puede ser determinada a través del análisis de sus elementos que son pueblo, territorio y un gobierno o poder de mando cuyo atributo característico es la soberanía. Y si bien los tratadistas entienden de manera peculiar a cada uno de esos elementos es posible afirmar que todos ellos corresponden a nociones inherentes al concepto de estado, por lo que pueden conservarse como "elementos" del mismo.
3. El atributo o característica de soberanía del estado es una cualidad del mismo decisiva para comprenderlo tanto desde el punto de vista interno o doméstico como desde el enfoque del orden internacional; toda vez que el ejercicio de la misma se traduce en su facultad originaria de autodeterminación como en su independencia frente a los demás estados.
4. El concepto de nación ha sido precisado por los autores como una estructura de carácter histórico sociológica y no la han identificado con el concepto de estado en su sentido jurídico-político estricto.
5. El nacimiento de un estado es un hecho que se encuentra sujeto a reglas del derecho internacional general, como lo demuestra -

la circunstancia de que los estados miembros de la comunidad internacional carecen de facultades para reconocer arbitrariamente al estado que nace.

6. Cuando un estado existe o ha nacido dentro de la comunidad internacional queda sometido al régimen jurídico internacional de ésta; y como consecuencia de ello le son conferidos determinados derechos fundamentales.
7. Entre estos derechos fundamentales destacan los de: autodeterminación, el de inviolabilidad de los tratados, independencia e igualdad entre los demás estados.
8. La disposición constitucional del artículo 27 párrafo I, que condiciona la adquisición de tierras y aguas por parte de extranjeros a la renuncia expresa de la protección de sus gobiernos es consecuencia del ejercicio legítimo del derecho de no intervención que tiene el estado mexicano.
9. La estructuración del derecho internacional en todas sus configuraciones, tal como lo encontramos actualmente es resultado de una multiplicidad de experiencias pasadas, suscitadas con motivo de las relaciones de los estados entre sí.
10. Considerando que la evolución del derecho internacional es un proceso histórico, solo cabe esperar sobre su futuro un progresivo avance y no así es posible imaginar repentinamente el establecimiento de un orden internacional utópico, lo que no descarta la cotidiana lucha por su perfección.

11. El derecho internacional regula la creación de las obligaciones jurídicas para los estados debiendo mencionarse especialmente al tratado y a la convención.

Y el cumplimiento de aquéllas plantea el problema de como hacerlas efectivas.

12. Las posibles soluciones ante tales conflictos lo son, salvo la medida ledeznable de la guerra, las negociaciones y el arbitraje, para lo cual ya hay intentos serios para organizar cortes internacionales, si bien su estructuración aún deja que desear.

13. La vida de México dentro del derecho internacional se inicia propiamente desde que fue un estado independiente. Ya que en épocas históricas anteriores únicamente podría hablarse de un derecho internacional local y de características rudimentarias toda vez que tenía por materia principalmente el derecho de guerra entre las tribus que pueden considerarse un antecedente de México.

14. Desde que México tiene historia en el derecho internacional, de una manera invariable y firme ha sostenido una política frente a las demás naciones que puede reducirse en lo siguiente: pacifista, de no intervención y de libre autodeterminación de las naciones. Igualmente ha mostrado su buena disposición para participar en organizaciones internacionales con fines del interés común tales como: Asuntos de salud, culturales, de trabajo, etc.

15. México ha participado especialmente en este siglo en diversas conferencias internacionales y convenciones y ha suscrito tratados en que México tiene compromisos sobre diferentes materias.
16. La vida jurídica internacional de México ha sido más intensa en relación con países americanos como lo demuestra el hecho de que haya participado en las numerosas conferencias y convenciones interamericanas en diferentes materias. Por tanto debe entenderse que tiene vínculos de solidaridad especiales con países latinoamericanos.
17. Las declaraciones o manifestaciones con que México, ha caracterizado abiertamente su política ante el orden internacional tales como la de Venustiano Carranza, Cárdenas y otros Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, revelan un criterio igualitario, de respeto recíproco y de cooperación.

B I B L I O G R A F I A

- Thomas. Comunismo Versus Internacional Law. 1953.
- Pound. Philosophical Theory and Internacional Law. Biblioteca Visseriana, 1, 1923.
- Anderson, Luis. El Gobierno de Facto. 1925.
- Malloy. Tresties of the United States. 1910.
- Hackworth. Digest of Internacional Law. 1940.
- Hall. A Trestiese on internacional Law. 6a. Ed. 1909.
- Charles G. Fenwick. Derecho Internacional. Traducción de María Eugenia de Fishman. Bibliográfica Omeba. 1952.
- M. A. Destefano. Derecho Internacional de Cuba. 1964.
- Gunar Myrdal. El Estado del Futuro. Fondo de Cultura Económica. México, Buenos Aires. Primera Edición en Español. 1961
- Y. A. Korovin. Derecho Internacional Público. Editorial Grijalvo, S.A., México, D.F. 1963.
- Romero Vargas. Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. Libros Luciérnaga. México. 1967.
- E. Enríquez Jr. Derecho Internacional Público en Evolución del Derecho Mexicano. Ed. Jus. México Tomo I.
- Agustina A. López. La Constitución Real de México Tenochtitlan. Universidad Nacional de México. 1968.
- Ernesto Tarres Villar. La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano. Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional de México. 1964.
- Sereni, A.P. Diritto Internazionale. Vol. II, Milán. 1958.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Firmada en San --  
Francisco el 20 de junio de 1945.

Manuel Díez de Velasco Vallejo. Derecho Internacional Público.

Vol. I. Madrid 1963.

Lucio M. Moreno Quintana. Tratado de Derecho Internacional. Edito  
rial Sudamericana. Buenos Aires, 1963. Tomo I.

Angel Modesto Paredes. Las Últimas Transformaciones del Derecho Inte  
rnacional. Roque Depalma Editor. Buenos Aires 1961.

Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. Editorial -  
Porrúa, S.A. 1971.

Francisco de Vitoria. Relectio de Indis o Libertad de los Indios.  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1967.

Fallos I. CLXXVIII. Año 1837.

Gleb Starushenko. El Principio de Autodeterminación de los Pueblos  
y las Naciones. Editorial Progreso. Moscú.

Samuel Flagg Bemis. "The Latin American Policy of the United State  
s". 1947.

Isiara Fabela. "Intervención". U.N.A.M. Dirección General de Publ  
icaciones. Edición de 1959.

Wolfr. Jus Gentium Metodo Scientifica Pertractatum. En Classics  
of International Law. 1934

Wattel. The Law of Nations on the Principles of Natural Law. 1916

Juan Jacobo Rousseau. Contacto Social. Editorial Porrúa, S.A. Méx  
ico, 1971.

Mauricio, Hauriau. La Teoría de la Institución y de la Fundación.  
Editorial Surco, La Plata, Buenos Aires. 1947. Traducción del  
Francés por Arturo Enrique Sampay y Principios de Derecho Públ  
ico y Constitucional, Editorial Rue, Madrid 1927. Traducción  
de Carlos Ruiz del Castillo.

- Mario de la Cueva. Apuntes de Teoría General del Estado. México, D.F. 1955.
- Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. México 1958.
- Héctor González Uribe. Teoría Política. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- Georg Schwarsenberger. La Política del Poder. Fondo de Cultura -- Económica. México, Buenos Aires. 1960.
- Institu. Droit International. Sesión de Bruselas. Annuaire, 1936.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos. Suscripta en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, en Bogotá, Colombia, el 30 de marzo de 1948.
- César Sepúlveda Gutiérrez. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México 1960.
- L.A. Podestá Costa. Derecho Internacional Público. Tipográfica - editora argentina, Buenos Aires. 1960.
- Varios: Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. Coordinación de Humanidades. Universidad Nacional de México. 1964.
- La Doctrina Estrada, enunciada por Genaro Estrada. Secretario de - Relaciones Exteriores de México, el 27 de septiembre de 1930.
- La Doctrina Carranza. Enunciada por el Presidente de la República; Venustiano Carranza, el 10 de septiembre de 1918.
- La Doctrina Cárdenas. Enunciada por el Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, ante el Congreso Internacional Pro Paz, el 10 de septiembre de 1938.
- Jorge Castañeda. México y el Orden Internacional. Secretaría de - Relaciones Exteriores. Opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el Proyecto de Dumbarton Oak. México 1945.
- Cooperación Económica Interamericana en "Foro Internacional" Vol. I, Julio y septiembre 1960.



- Francisco Cuevas Cancino. Del Congreso de Panaña a la Conferencia de Caracas de 1926 a 1954. Caracas 1955.
- Luis Antonio Morzone. Compendio de Derecho Internacional Público. La Plata. 1966.
- México en la IX Conferencia Internacional Americana. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1948.
- México en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. Celebrada en Buenos Aires, Argentina. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1967.
- El Tratado de Montevideo y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Ciclo de Conferencias organizado por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. México 1960.
- Tratados y Convenciones Vigentes. Secretaría de Relaciones Exteriores. 9 volúmenes. México, 1930 a 1965.
- Directrices Fundamentales de la Política Exterior Mexicana, en "Foro Internacional" No. 22/23, 1965-66.